

# PARTE SEGUNDA.

—(1)

---

1829

## MATERIA PENAL.

---

### LIBRO PRIMERO.

---

### TITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LOS DELITOS Y CULPAS.

ARTÍCULO 1. Comete delito el que libre y voluntariamente, y con malicia, hace ó omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley, se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario.

2. Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar.

3. La conjuración para un delito consiste, en la resolución tomada entre dos ó mas personas para cometerlo. No hay conjuración en la mera proposición para cometer un delito que alguna persona haga á otra ó otras, cuando no es aceptada por estas.

4. La tentativa de un delito, es la manifestación del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior, que dé principio á la ejecución del delito, ó lo prepare.

5. Las culpas ó delitos, son públicos ó privados. Culpas ó delitos públicos son aquellos, que pueden ser acusados por toda persona á quien la ley no prohibe el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados. Culpas y delitos privados son aquellos, cuya acusacion es permitida solamente á las personas ofendidas por ellos. Son culpas ó delitos públicos: 1º todos los que comprende el libro 2º de este Código, excepto los de los capítulos 5 y 6 del título 7 del mismo libro, y los que no merecen pena corporal ó de infamia; 2º todos los contenidos en el libro 3º, excepto las injurias, los adulterios, estapros, los que no merezcan pena corporal ó de infamia, y los que aunque merezcan estas penas, son declarados en dicho libro delitos privados; 3º todas las contravenciones á los reglamentos generales de policia y sanidad, siempre que sean en perjuicio directo del público, y merezcan pena corporal ó de infamia; 4º todos los delitos ó culpas de los comprendidos en este Código, en las leyes eclesiasticas, en los reglamentos ú órdenes particulares, que cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiasticos, siempre que por dichos delitos ó culpas merezcan pena corporal ó de infamia, ó las de suspension, privacion ó inhabilitacion. Los demás delitos ó culpas pertenecen á la clase de privados.

## CAPITULO II.

### DE LOS DELINCUENTES Y CULPABLES.

ARTÍCULO 6. Toda persona que dentro del territorio del Estado cometa algun delito ó culpa, será castigada sin distincion alguna con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvo las excepciones que se estipulen en tratados con otra Potencia, ó Estado.

7. El Costa-ricense que con arreglo á los tratados, ó en los casos que prescriben las leyes, fuere juzgado en el Estado sobre delito que hubiere cometido en país extranjero, bien por habersele aprehendido en el territorio del Estado, ó bien por haberlo entregado otro Gobierno, sufrirá la pena prescrita en este Código contra el delito respectivo; salvas las excepciones estipuladas en los mismos tratados.

8. Son delinquentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les impone la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores ó fautores, y los receptadores ó encubridores.

9. Son autores del delito ó culpa: 1º los que libre y voluntariamente cometen la accion criminal ó culpable; 2º los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzandolo para ello con violencia, ya

privándole el uso de su razón, ya abusando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente: 3º los que libre y voluntariamente y á sabiendas, ayudan ó cooperan á la ejecución de la culpa ó del delito, en el acto de cometerlo.

10. Son cómplices: 1º los descendientes que ayudan ó cooperan con sus ascendientes en línea recta, y la muger con el marido á la ejecución de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo sus ascendientes ó el marido, sin embargo de lo dispuesto en el tercer caso del artículo precedente: 2º los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecución de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan voluntariamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin: 3º los que á sabiendas y voluntariamente por sus discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones, provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sugerencias, consejos ó instrucciones: 4º el que libre y voluntariamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hace cometer el delito ó culpa, que de otra manera no se cometería. En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho, se comprenden las esperanzas de mejor fortuna, ofrecidas por el sobornador al sobornado.

11. Son auxiliadores y fautores: 1º los que voluntariamente y á sabiendas, conciertan entre sí la ejecución de una culpa ó delito, que llega á tener efecto; pero que no cooperan ni ayudan á su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo 10: 2º los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete, y lo ayudan despues de cometido para ocultarse, ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal: 3º los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado voluntariamente y á sabiendas la ejecución de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, sea causa de que en vez de aquel delito se cometa otro mayor ó diferente, por consecuencia ó efecto inmediato de la orden, consejo ó instrucción dada, ó de la sugestión, soborno, amenaza ó provocación hecha: 4º los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa: 5º los que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de éste, que receptorán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecución, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espondrán ó

distribuirán en todo ó parte: 6.º los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delinquentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio, no llegando á incurrir en ninguno de los casos del artículo 10; ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con consentimiento de ellos proteccion, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos, ó encubrir el delito.

12. Son delinquentes como encubridores ó receptadores: 1.º los que dan asilo, prestan su casa ó protegen de cualquier modo á uno ó mas delinquentes, sabiendo que han cometido ó pretenden cometer un delito: 2.º los que reciben, ocultan, venden ó compran á sabiendas los instrumentos que sirven para cometer el delito, ó las cosas obtenidas por medios criminosos.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESTRUYEN LA CRIMINALIDAD Ó CULPABILIDAD DE UN ACTO.

ARTÍCULO 13. Son circunstancias que destruyen el delito ó culpa, las que eximen á sus autores, cómplices, auxiliares ó fautores, receptadores ó encubridores de toda responsabilidad penal y satisfactoria. Tales son, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes: 1.º cometer el delito ó culpa dentro de los siete años de edad: 2.º cometerlo en estado de demencia: 3.º cometerlo casualmente y sin intencion, en el ejercicio de un acto licito: 4.º cometerlo en cumplimiento de una orden de las que legalmente se deben obedecer, y de las que se mandó cumplir sin embargo de las reclamaciones permitidas: 5.º cometerlo involuntariamente forzado en el acto por una violencia material á que no se haya podido resistir: 6.º cometerlo por las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave, que baste para intimidar á un hombre prudente, y dejarlo sin arbitrio para obrar: 7.º cometerlo dormido ó en estado de delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria, ó cualquiera otra privacion ó alteracion de la razon de la misma clase, no exime de la pena.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN Ó DISMINUYEN LAS CULPAS Ó DELITOS.

ARTÍCULO 14. En todo delito ó culpa se teudrán por circunstancias agravantes, además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las

siguientes: 1.<sup>a</sup> el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito: 2.<sup>a</sup> la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos: 3.<sup>a</sup> la mayor malicia, premeditacion y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadia, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarlo: 4.<sup>a</sup> la mayor instruccion ó dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó para con las personas contra quienes delinquiero: 5.<sup>a</sup> el mayor número de personas que concurren al delito: 6.<sup>a</sup> el cometerlo con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto: 7.<sup>a</sup> la mayor publicidad ó respetabilidad del sitio del delito, ó mayor solemnidad del acto en que se cometió: 8.<sup>a</sup> la superioridad del reo con respecto á otro, á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó lo seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello: 9.<sup>a</sup> en todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, estado indefenso, desamparo ó conflicto de la persona ofendida: 10.<sup>a</sup> haber cometido el delito de noche ó en lugar solitario, ó con abuso de confianza, ó con disfraz: 11.<sup>a</sup> haber cometido otro delito aunque sea de diferente naturaleza, despues de haber sido indultado ó castigado: 12.<sup>a</sup> haber fugado de la prision durante el curso de la causa.

15. Del mismo modo se tendrán por circunstancias que disminuyen el grado del delito, además de las que la ley declara en los casos respectivos, las siguientes: 1.<sup>a</sup> la menor edad del delincuente, y su falta de talento ó de instruccion: 2.<sup>a</sup> la indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza ó el arrebató de una pasion, que hayan influido en el delito: 3.<sup>a</sup> el haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo: 4.<sup>a</sup> ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado: 5.<sup>a</sup> el arrepentimiento manifestado con sinceridad, inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido: 6.<sup>a</sup> el presentarse voluntariamente á las autoridades, despues de cometido el delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas: 7.<sup>a</sup> haber sido provocado el delincuente: 8.<sup>a</sup> haberse cometido el delito en estado de embriaguez involuntaria.

16. Para que la embriaguez se considere circunstancia disminuyente, son necesarios estos requisitos: 1.<sup>o</sup> que no hubiese antes de ella intencion de cometer el delito, ó enemistad con el ofendido: 2.<sup>o</sup> que la embriaguez no haya sido habitual en el delincuente: 3.<sup>o</sup> que no le hubiese servido de excusa en un juicio anterior.

17. En los casos en que la ley imponga al delito ó culpa una pena in-

determinada, fijando solamente el mínimo ó máximo de ella, los Jueces en sus fallos deberán declarar el delito ó culpa y su grado. Cada uno de estos delitos ó culpas tiene tres grados: el primero, ó el mas grave de todos; el segundo, ó el de gravedad media; el tercero, ó el menos grave de todos. Para la calificación de alguno de estos grados, los Jueces atenderán al mayor ó menor número de las circunstancias agravantes ó disminuyentes del delito que estén probadas en el proceso.

## CAPÍTULO V.

### DE LA SATISFACCIÓN.

ARTÍCULO 18. Los delincuentes ó culpables satisfarán el daño que hubieren causado con su delito ó culpa, aunque sean indultadas ó reciban la conmutacion de la pena. Si fuesen dos ó mas los delincuentes ó culpables, todos y cada uno de ellos estarán obligados mancomunadamente á la satisfaccion. Desde el momento en que se cometa un delito ó culpa, los bienes de los delincuentes y culpables se tendrán por hipotecados especialmente para la satisfaccion.

19. La satisfaccion comprenderá: 1º la restitucion de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor: 2º la indemnizacion de los males ocasionados á la persona y bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendiendose entre estas los intereses ordinarios y compuestos que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito: 3º la pensión á la viuda ó hijos menores de la persona muerta por el delincuente, mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales diarios, divisibles entre aquellos: 4º la pensión al herido ó maltratado durante su incapacidad para el trabajo, equivalente al importe de uno á tres jornales diarios. Para calificar los Jueces la pensión prevenida en los dos últimos números de este artículo, atenderán á las facultades del delincuente, á las ganancias que hubiese dejado de percibir el ofendido, su viuda ó hijos, y al número y situación de la familia del ofensor y ofendido.

20. Además de los delincuentes ó culpables, son obligados civilmente á la satisfaccion: 1º los encargados de la guarda de los locos, por el daño que causaren estos, por la falta del cuidado debido y vigilancia en su custodia: 2º los ascendientes, por sus descendientes mayores de siete años y menores de edad, que tengan bajo su potestad: 3º los tutores, curadores, y generalmente todos aquellos que tengan en su compañía, bajo su potestad ó á su cargo inmediato á los menores de edad: 4º los maridos, por sus mugeres. La responsabilidad de los comprendidos en los tres últimos números de este artículo, es subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente ó culpable; y no podrá extenderse á mayor cantidad, que la que

importe la porción legítima de los descendientes, ó los bienes de la muger, incluso los gananciales que tenía esta al tiempo de la perpetración del delito ó culpa.

21. También son responsables, civil y mancomunadamente con los delincuentes ó culpables: 1º los amos y gefes de cualquier establecimiento, por el daño que causen sus criados, dependientes y operarios, con motivo ó por consecuencia del servicio en que aquellos los emplean; 2º los que alojen ó reciban huéspedes, por el daño que causaren estos, siempre que omitan el asiento verídico, ó dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les estén ordenados por las leyes ó reglamentos del caso, dentro del término que ellos prescriban; 3º los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza.

22. El derecho de ser satisfechos, y la obligación de satisfacer que resultan de un delito ó culpa, pasan respectivamente á los herederos de los ofendidos, y á los de los que son responsables á la satisfacción.

23. La satisfacción del ofendido será preferida al pago de las multas, y á toda obligación que contrajeran los que son responsables á ella, desde el momento de haberse cometido el delito ó culpa.

24. No habrá lugar á la satisfacción, antes de la condenación del delincuente ó culpable, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en juicio criminal, excepto en los casos siguientes: 1º en ausencia y rebeldía de aquel, conforme á las leyes de procedimientos, en los casos respectivos; 2º por fallecimiento del mismo, antes de la conclusión del juicio criminal, en cuyo caso podrá pedirse la satisfacción por medio de la acción civil; 3º por convenio entre el delincuente y el ofendido, ó por que este prefiera la acción civil.

25. No teniendo el delincuente medios para pagar la satisfacción, será condenado á trabajar en una reclusión en su oficio ó otro trabajo para el que fuere considerado mas á propósito, por todo el tiempo necesario para pagarla, salvo que otorgue fianza de satisfacerla á gusto del ofendido, ó que este se dé por satisfecho. No habiendo establecimientos de esta naturaleza, la condena será á obras públicas ó presidio, sin que el fondo público quede obligado á indemnizar cosa alguna, antes bien lo será de todo lo que gastare en alimentos y vestido.

26. En todos los casos en que la administración de justicia no sea gratuita, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores ó fautores, receptadores ó encubridores, la condenación de costas mancomunadamente, pudiendo gravarse á unos mas que á otros, segun el diferente grado de su delito ó culpa.

## TITULO II.

## DE LAS PENAS.

## CAPÍTULO I.

## DE LAS PENAS, DE SU GRADUACION Y DE SU EJECUCION.

ARTÍCULO 27. A ningún delito ni culpa se impondrá otra pena, que la que le señale alguna ley promulgada ocho días al menos antes de su perpetracion.

28. A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en el Estado otras penas que las siguientes. Penas corporales: 1<sup>a</sup> la de muerte: 2<sup>a</sup> la de presidio: 3<sup>a</sup> la de extrañamiento perpetuo ó temporal del territorio del Estado: 4<sup>a</sup> la de obras públicas: 5<sup>a</sup> la de reclusion en una casa de trabajo: 6<sup>a</sup> la de ver ejecutar una sentencia de muerte: 7<sup>a</sup> la de prision en una fortaleza: 8<sup>a</sup> la de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado: 9<sup>a</sup> la de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado. Penas no corporales: 1<sup>a</sup> la declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien, la de ser declarado indigno del nombre de Costarricense ó de la confianza nacional: 2<sup>a</sup> la inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada: 3<sup>a</sup> la privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público: 4<sup>a</sup> la suspension de los mismos: 5<sup>a</sup> el arresto: 6<sup>a</sup> la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades: 7<sup>a</sup> la obligacion de dar fianza de buena conducta: 8<sup>a</sup> la retractacion: 9<sup>a</sup> la satisfaccion: 10<sup>a</sup> el apercibimiento judicial: 11<sup>a</sup> la reprehension judicial: 12<sup>a</sup> el oír públicamente la sentencia: 13<sup>a</sup> la correccion en alguna casa de esta clase para mugeres, y menores de edad. Penas pecuniarias: 1<sup>a</sup> la multa: 2<sup>a</sup> la pérdida de algunos efectos.

29. Fuera de los casos de reincidencia ó de reagravacion de las penas, y de cometerse nuevos delitos ó culpas en casos de fuga, ó en otros especiales, la mayor duracion de las de presidio, obras públicas, reclusion, extrañamiento temporal del Estado, prision, confinamiento y destierro del pueblo ó distrito determinado, será de diez años; y la de arresto y de correccion será de seis.

30. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, se impondrá esta irrensisiblemente; mas cuando solo señale el máximo y mínimo de ella, se hará esta graduacion: al delito en primer grado, se aplicará el máximo de ella: al del segundo grado, el término medio del mínimo y del máximo de la pena; y al del tercero, el mínimo de ella. Por ejemplo, si la ley impone la pena de dos á seis años de obras públicas, el maximo de esta pena será de seis años, el medio será de cuatro años, y el mínimo de dos.

31. Cuando la ley imponga la mitad, la cuarta ó otra parte cualquiera de una pena determinada, se dividirá para su aplicacion en las partes que designe la ley: y cuando la pena sea pecuniaria ó corporal, ó copulativamente una y otra, se atenderá siempre á la corporal para el efecto de no excarcelar al reo bajo de fianza.

32. Cuando la ley imponga la mitad, la tercera ó otra parte cualquiera de una pena que consista en cantidad ó tiempo determinado con máximo y mínimo, se tomarán dichas partes conforme al artículo precedente, del término mínimo, ó del medio ó del máximo de la pena, que despues de graduar el delito impusiese el Juez.

33. En los casos en que la ley imponga una parte de pena que no consista en tiempo determinado, se tomará dicha parte segun la regla establecida en el artículo precedente y las siguientes: la pena de muerte se tendrá por equivalente á diez años de presidio: la de extrañamiento perpetuo, á diez años de igual extrañamiento: la inhabilitacion perpetua, á diez años de inhabilitacion: la privacion de empleo, á seis años de suspension. Las penas no corporales septima, octava, novena, dodecima, undécima y duodécima del artículo 28, se impondrán en los casos de este artículo, siempre que estubiesen impuestas al delito principal.

34. En los casos en que la ley imponga á los particulares las penas que deben sufrir los funcionarios públicos, como tales, en la clase de inhabilitacion, privacion y suspension de empleo, se tendrán por equivalentes: la inhabilitacion perpetua, á cuatro años de obras públicas: la privacion, á cuatro años de reclusion; y la suspension, á arresto que dure la mitad del tiempo de la suspension.

35. La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

36. El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavia no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del delito, no están sujetos á pena alguna; salva la vigilancia especial de las autoridades, en los casos que determine la ley.

37. Por regla general, excepto en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuya ejecucion haya sido suspendida por motivos independientes de la voluntad de su autor, será castigada con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescribe contra el delito que se intentó cometer, sin perjuicio de las penas que mereciere el acto preparatorio del delito. La tentativa de un delito que haya dejado de consumarse por voluntario desistimiento de su autor, no será castigada, sino cuando el acto preparatorio tenga señalada alguna pena en cuyo caso será esta la que se aplique, salvas las disposiciones de la ley.

38. Los cómplices, exceptos los casos en que la ley determine otra cosa, serán castigados con la rebaja de la cuarta á la tercera parte de la pena

que merezca el autor principal del delito ó culpa, graduada previamente por el Juez en su sentencia.

39. Los auxiliadores ó fautores serán castigados con la mitad, ó las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, graduada previamente por el Juez, á no ser que la ley disponga expresamente otra cosa.

40. Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los ascendientes y descendientes en línea recta el marido y la muger que se ayuden mutuamente ó cooperen unos con otros á la perpetración de un delito, no en el acto de cometerlo sino como cómplices, auxiliadores ó fautores; los parientes consanguíneos y afines dentro del cuarto grado; los maestros, amos, tutores y curadores; los discípulos, criados, pupilos, y menores que concurrieren como cómplices, auxiliadores ó fautores á la perpetración de un delito con las personas con quienes están unidos por tales vínculos; y generalmente todos los cómplices, auxiliadores ó fautores que tengan con los delinquentes principales las relaciones de amistad, amor y gratitud contrahidas al menos dos meses antes de la ejecución del delito, serán castigados como encubridores, excepto en los casos especiales de la ley.

41. Los encubridores ó receptadores serán castigados con la octava parte ó la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, graduada previamente por el Juez, excepto cuando la misma ley disponga expresamente otra cosa. Sin embargo, las personas designadas en el artículo precedente que delinquieren como receptadoras ó encubridoras con los sujetos expresados en el mismo, no serán castigadas, quedando solo responsables á la satisfacción del modo prescrito en el artículo 18.

42. Si se declarare que el mayor de siete años y menor de diez y siete obró sin discernimiento ni malicia, no se le impondrá pena alguna y se le entregará á sus padres, tutores ó curadores, para que lo corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requirieren otra medida á juicio prudente del Juez, podrá este ponerlo en una casa de corrección por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la cuarta parte ó la mitad de la pena señalada al delito, segun lo que se prescribe en el artículo 64.

43. Por regla general, salvas las disposiciones especiales de la ley, cuando algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos que merezcan pena corporal, sufrirá solamente el máximo de la pena mayor, y se impondrán con ella, si las mereciere el reo, la de infamia, las penas pecuniarias, y las no corporales, excepto la de arresto. Para el caso de este artículo, se entenderá mayor la pena que entre las de su clase ocupa un lugar numéricamente preferente en el artículo 28.

44. Las penas que tengan tiempo determinado, se empezarán á contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia que causa ejecutoria; pero el tiempo de su prision le será contado como parte de la pena, en esta forma: cada seis meses de arresto ó prision, se graduará por igual tiempo de prision, de arresto, de confinamiento y de destierro temporal; por tres meses de reclusion, por dos de obras públicas y por uno de presidio. Los días de arresto, reclusion ó de otra pena temporal, serán completos de veinticuatro horas, los meses de treinta días cumplidos; los años también completos de doce meses.

45. Si resultare un delito ó culpa de los comprendidos en este Código con circunstancias favorables ó perjudiciales al reo, que no estén comprendidas literalmente en ninguna de sus disposiciones, el Juez prescindirá de estas, y le impondrá solamente la pena que merezca el delito por las demás circunstancias expresadas literalmente en este Código, consultando luego al Supremo Gobierno por el conducto y trámites establecidos por la ley.

46. En todo caso en que el Juez dudare fundamente, sobre cual de dos ó mas penas deba aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor; y cuando la ley lo autorice para imponer á su arbitrio una pena á otra, jamás dejará la eleccion de ella á la voluntad del reo.

47. Nadie será condenado á pena alguna, sin haber sido antes oído y juzgado verbalmente ó por escrito, conforme al orden de procedimientos. Exceptuáanse de esta disposicion: 1.º los Magistrados y Jueces, cuya responsabilidad se declarará solamente conforme al mismo arreglo de procedimientos, salvos los recursos que les concede para reclamarla: 2.º los subalternos y dependientes de los juzgados, tribunales y de las oficinas, que podrán ser apercibidos y corregidos por los Jueces, por los presidentes y gefes de los tribunales y de oficina, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, conforme á las leyes, decretos y reglamentos especiales del servicio económico: 3.º los denunciadores y acusadores que hayan sido declarados falsos caluniantes, y los acusadores que hayan desamparado su acusacion, ó se hayan separado de ella despues de empezados los procedimientos, salvos los recursos de apelacion y de súplica que les queda á unos y á otros en los casos respectivos, despues de la condenacion en primera instancia, conforme á las leyes: 4.º los empleados del Estado que por una medida correccional sean suspensos de sus empleos: 5.º los reos que por los mismos Jueces de su causa deben ser condenados á la reagravacion y cumplimiento de sus penas en los casos de la ley: 6.º los reos comprendidos en el artículo 63.

48. Ningun reo sufrirá pena alguna, sin que esta se le haya impuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

49. Las leyes penales posteriores en su sancion y promulgacion, derogan las anteriores, sin necesidad de contener cláusula especialmente derogato-

ria, siempre que ambas tengan por objeto castigar hechos de una misma especie, y de unas mismas circunstancias.

50. La pena de muerte se ejecutará en la ciudad, villa ó pueblo en cuyo distrito se cometió el delito; y las demás penas serán cumplidas en los establecimientos que ofrezcan mayor seguridad y comodidad, y estabieren mas próximos al lugar del delito, los que serán designados por el Juez en su sentencia.

51. La pena de muerte será infligida fusilando al reo, ó dándole garrote sin mortificación prévia de su persona; su ejecucion será siempre pública entre once ó doce de la mañana, fuera de la población y en sitio inmediato á ella proporcionado para muchos espectadores; y jamás podrá verificarse en dia feriado ó de regocijo público.

52. El condenado á muerte será ejecutado dentro de las veinticuatro horas de habersele notificado la sentencia, excepto en los casos especialmente designados por el Código de procedimientos.

53. El reo será conducido desde la carcel al suplicio, de la manera prescrita en el Código de procedimientos.

54. En el tránsito, así como en el lugar de la ejecucion, no podrá turbarse el orden, y el silencio no puede ser interrumpido, sino por las oraciones del reo y de los Sacerdotes; los que lo turbáren, serán reprendidos con el arresto ó multa que señala el Código de procedimientos; mas los que impidieren, ó intentaren impedir la ejecucion de la justicia, serán considerados sediciosos.

55. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver expuesto al público en el mismo sitio, hasta puesto el Sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren; y si nó, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Exceptuáanse de la entrega, los cadáveres de los condenados por traicion, ó parricidio, á los cuales se dará sepultura en el campo y en sitio retirado, fuera de cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna sobre el sepulcro. Los que infringieren cualquiera parte de este artículo, serán castigados con un arresto de un mes á un año.

56. Si por un mismo delito incurrieren en pena de muerte tres ó mas reos, no todos deberán sufrirla, y entrarán en suerte todos los condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán dos; si llegaren á diez, tres; si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentandose por cada diez, uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia; y aquellos á quienes no tocara la suerte, serán condenados á diez años de presidio, y á otro tanto tiempo de confinamiento, si el delito por el que hubiesen sido condenados fuere alguno de los comprendidos en el artículo 196. Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiese alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demás, hasta completar el resto de los que deben morir, sin que excedan unos y otros del número prescrip-

to en este artículo; entendiéndose por reos de mayor gravedad para excluirlos del sorteo en la misma sentencia, solo los que siguen: 1.º los que hubiesen sido condenados á muerte como gefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena: 2.º los que se hubiesen libertado otra vez del suplicio por la suerte, ó por indulto, ó por conmutacion de la pena de muerte: 3.º los condenados á la pena capital por reincidencia, ó por haber cometido nuevo delito durante la fuga: 4.º los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas, que los otros sentenciados á la propia pena: 5.º los que tengan contra sí la circunstancia particular que no concurre respecto de los demás condenados á muerte, de incurrir tambien en pena de infamia.

57. Si el número de los reos exceptuados para excluirlos del sorteo, excediese el número de los que deban morir con arreglo al artículo precedente, serán excluidos de dicho sorteo hasta completar el número prescripto, los de mayor gravedad; entendiéndose tales, los que ocupan un orden numéricamente preferente entre los exceptuados en el artículo anterior. Si aun entre estos fuere el número mayor al de los que deban morir, se verificará el sorteo entre ellos, quedando excluidos de este los de mayor gravedad, con arreglo al orden indicado. La suerte de que hablan este artículo y el anterior, comprende á todos los reos sin distincion de fuero alguno.

58. En todo caso, los cómplices, auxiliadores ó fautores, y los que por suerte ó conmutacion de la pena de muerte hayan dejado de sufrirla, no siendo de las personas exceptuadas en el artículo 40, ó menores de catorce años, sufrirán la de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros, y la de infamia si estubiese impuesta al delito en que hubiesen cooperado.

59. Si el reo á quien el Jefe del Estado hubiese conmutado la pena de muerte, fuere aprehendido en el Estado antes de haber cumplido el destierro, ó fugare del presidio, fortaleza ó lugar del confinamiento, será condenado á diez años de presidio sin descuento ni rebaja alguna si no hubiese cometido nuevo delito ó culpa.

60. Las penas de presidio, obras públicas y reclusion imponen á los reos el deber de ocuparse en los trabajos designados por los reglamentos respectivos, durante el tiempo de su condena. Los reos condenados á presidio que por falta de establecimiento donde deban sufrir esta pena, ó por la de los trabajos en que deban ocuparse, segun el reglamento respectivo, no pudieren cumplir su condena, serán destinados á obras públicas, computándoseles cada diez y ocho meses de esta pena por un año de presidio, y trabajando en ellas las mismas horas que designa el reglamento para los condenados á dichas obras. Los condenados á reclusion que por falta de establecimientos no pudieren cumplirla, serán del mismo modo destinados á obras públicas, corriéndoles un mes de estas por dos de reclusion.

61. El extrañamiento perpétuo ó temporal del territorio del Estado, impone al reo condenado á esta pena el deber de salir fuera de él, dentro del término que designare la sentencia. Si se le aprehendiere dentro del Estado antes de cumplir su condena, será conducido fuera de él, despues de haber sufrido de seis meses á un año de prision, si el extrañamiento hubiese sido perpétuo; pero si hubiere sido temporal, la cumplirá sin descuento del tiempo anterior.

62. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte, será conducido tras el reo principal en su propio traje, descubierta la cabeza, atadas las manos, y permanecerá al pie del cadalzo mientras dure la ejecucion.

63. Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de presenciar la ejecucion, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desecato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la carcel, y permanecerá en él por espacio de uno á ocho dias, segun el exceso. Antes de salir de la carcel para sufrir la pena, se le advertirá de esta disposicion. Si el exceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos á la autoridad ó á los espectadores, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la justicia.

64. En ningun caso serán condenados á presidio ni á obras públicas: 1º los menores de catorce años; 2º los mayores de sesenta años; 3º los ordenados de grados mayores. El tiempo respectivo de dichas penas lo sufrirán estos en una reclusion. El menor de veintiun años, jamás será condenado á infamia. Las mugeres pueden ser destinadas al cuidado de presos en la carcel y presidios, pero no ocupadas en trabajos impropios de su sexo.

65. A los reos que con su industria mantienen un número de hijos que puse de cinco, ó padres ancianos ó valetudinarios, ó á mas de diez personas extrañas, siempre que dichos hijos, padres y extraños no tengan con que mantenerse, se les rebajará de la sexta hasta las dos terceras partes de las penas á que sean acreedores por su delito.

66. Los condenados á presidio, obras públicas ó reclusion, serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdiccion judicial, por incapacidad física y moral, y se los nombrará á su eleccion curador que represente su persona y administre sus bienes. A los reos ausentes contumaces por delitos que merezcan las penas sobredichas, se les nombrará tambien un curador para que administre sus bienes, dentro de los primeros cuatro años de ausencia.

67. El reo condenado á prision, la sufrirá en un castillo, ciudadela ó fuerte, ó en otro lugar aparente dentro del distrito del departamento ó fuera de él, sin mas trabajo ni mortificacion, que no poder salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Si quebrantare la prision, será restituido á ella, donde cumplirá la pena con un aumento de tiempo cor-

respondiente al del quebrantamiento de la prision; pero debe allí ocuparse en algun oficio.

68. El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion. Si quebrantare el confinamiento sufrirá un arresto de uno á ocho meses, sin perjuicio de cumplir su condena.

69. El destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, impone al reo la obligacion de salir del lugar donde cometió el delito á veinte leguas en contorno, dentro del término señalado por la sentencia. Si volviere antes de cumplir su condena, será conducido fuera del pueblo ó distrito determinado, á sufrirla sin descuento del tiempo anterior.

70. Las penas corporales y la de infamia privan á los reos condenados á ellas de los derechos de ciudadanía, hasta obtener la rehabilitacion, y son inherentes á las mismas, las penas de privacion ó inhabilitacion de todo empleo y cargo público. El infame además, no podrá ser acusador sino en causa propia, ni perito, ni testigo, ni albacea, ni tutor, ni curador sino de sus hijos ó descendientes en linea recta, ni arbitro, ni servir en el ejército ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener un empleo, comision, oficio ni cargo alguno público.

71. Ninguna pena lleva consigo la de infamia, sino únicamente la de muerte por el delito de traicion. En las demás no hay infamia, sino cuando la ley lo declare expresamente.

72. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpétua, para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la ley ordena en los casos respectivos.

73. Las penas de privacion ó suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público, suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obviaciones y prerrogativas del destino.

74. El condenado á arresto será puesto en carcel, ó cuerpo de guardia, segun las circunstancias del lugar; pero esta carcel será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mugeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico: los empleados públicos deben serlo en sus respectivas oficinas, ó en su casa segun lo determine la sentencia. El que quebrantare el arresto, sufrirá doble tiempo de la misma pena.

75. El reo á quien se imponga sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local encargada de la policia, y de presentársele personalmente en los periodos que esta le prevenga; la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, cuando esta se hiciere sospechosa; y si no la

diere, confinarle en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar; y aun arrestarlo por el tiempo que crea conveniente, si quebrantare este confinamiento, pero sin excederse nunca del término señalado á la sujecion del reo, bajo la vigilancia de la misma autoridad.

76. El que por sentencia ó disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion del Juez de la causa. El fiador será responsable con sus bienes, de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ó arrestado, donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.

77. El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado.

78. El reo sentenciado á dar satisfaccion, lo hará tambien verbalmente, confesando su delito ó culpa, y manifestando deseo de que la persona ofendida se dé por desagraviada. Si el ofendido ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, ó hubiere sido su benefactor, maestro, tutor ó curador, deberá además suplicarle que se sirva darse por satisfecho.

79. La retractacion y satisfaccion serán publicas ó privadas, segun lo determine el Juez con arreglo á la ley en los casos respectivos. Las públicas se ejecutarán ante el Juez y escribano, á puerta abierta en audiencia pública y concurrencia particular numerosa, á que asistirán precisamente las partes y los testigos presenciales del suceso. La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el Juez á puerta cerrada, asistiendo con él y las partes, el escribano y los testigos presenciales del suceso. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas, rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el Juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

80. Tendráse por concurrencia particular numerosa para los casos de la ley, toda aquella que pase de cinco personas, además de las que habitan la casa ó sitio donde se verifique la concurrencia.

81. El apercibimiento judicial consistirá, en expresarse y declararse en la determinacion del Juez el acto culpable del reo, advirtiendole que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas, con prevencion de que si reincidiere, será castigado con mayor severidad.

82. La reprehension judicial consistirá, en expresarse y declararse en la determinacion del Juez, el acto reprehensible del reo, añadiéndose que ha faltado á su obligacion, y que se le ordena su comienda.

83. La pena de multa obliga á los reos al pago de la cantidad pecuniaria á que han sido condenados en la sentencia, la cual será siempre proporcionada á los bienes, empleos ó industria del delincuente, salvos los casos especiales de la ley.

84. El reo condenado á pena pecuniaria que no tuviere con que pagarla, ó no diere fiador, pasará á un arresto de quince dias á seis meses, donde pueda trabajar para satisfacerla, despues de haber sufrido las demás penas á que tambien hubiese sido condenado, ó á los trabajos publicos, conforme el artículo 25.

85. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun, una multa equivalente al duplo de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demás que prescriba la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa. Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mejor fortuna, graduarán los Jueces prudencialmente la utilidad ó cuenta, que en un mes produciria lo prometido si se hubiera realizado; y el importe de lo que así gradúen, será el que deba duplicarse y aplicarse como multa.

86. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el Juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero, á quien se hubieren robado ó substraído sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán integra y puntualmente.

87. El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley, se destinará íntegramente para la caja de penas.

88. Las culpas ó delitos no comprendidos en este Código, que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en la disciplina militar, ó en algunas materias ó ramos de la administracion publica, serán castigados con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS REINCIDENCIAS, Y DEL AUMENTO DE PENAS EN LOS CASOS DE COMETERSE NUEVOS DELITOS DURANTE LA FUGA.

ARTÍCULO 89. Incurre en reincidencia el reo que dentro del término que corre desde la notificacion de la sentencia ejecutoriada hasta pasados dos años de haber cumplido su condena, ó que dentro de los dos años siguientes al dia en que hubiere sido indultado, comete otro delito ó culpa que esté comprendido en el mismo capítulo de este Código, que el primer delito ó la primera culpa porque fué condenado, ó de cuya pena fué indultado.

90. La reincidencia por la primera vez despues de haber sufrido el reo su condena, será castigada con el máximo de la pena con que la ley castiga el nuevo delito ó culpa, siendo ella indeterminada; mas si la pena es determinada, se le impondrá esta con el aumento de una cuarta parte, graduandose segun los artículos 31 y 32. La reincidencia por la primera vez, antes de cumplir el reo su condena, será castigada del mismo modo sin perjuicio de sufrir la del primer delito ó de la primera culpa.

91. La reincidencia por la segunda vez, será castigada en el primer caso del artículo precedente, con el máximo de la pena que merezca el nuevo delito, y una cuarta parte mas; y en el segundo, con el aumento de una cuarta parte de ella. La reincidencia por la segunda vez antes de haber sufrido el reo las penas á que fué condenado, será castigada del mismo modo, sin perjuicio de sufrir dichas penas.

92. Por las demás reincidencias, serán castigados los reos con arreglo á la escala siguiente.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY AL DELITO.	REINCIDENCIA.	REINCIDENCIA POR SEGUNDA VEZ.
Infamia . . . . .	Infamia con un año de reclusion. . . . .	Infamia con dos años de obras publicas.
Privacion de empleo o cargo.	Privacion con inhabilitacion por seis años.	Privacion con inhabilitacion perpetua en general.
Inhabilitacion temporal . . .	La misma pena por doble tiempo.	Inhabilitacion perpetua.
Sujecion á la vigilancia especial de las autoridades . .	Arresto por un año. . . . .	Reclusion por un año.
Retractacion o satisfaccion. .	Retractacion ó satisfaccion con seis meses de arresto.	Retractacion ó satisfaccion con un año de arresto.
Apercibimiento judicial . . .	Apercibimiento judicial con un mes de arresto.	Apercibimiento judicial con dos meses de arresto.
Repreesion judicial. . . . .	Apercibimiento judicial . .	Apercibimiento judicial con un mes de arresto.

93. Todo reo que despues de habersele notificado una sentencia ejecutoriada se fugare antes de cumplir la pena, y despues de la fuga cometiére otro delito ó culpa, que aunque no esté comprendido en el mismo capitulo que el primer delito ó la primera culpa, se halle expresado en otros capitulos de este Código, sufrirá la pena de muerte si el nuevo delito la mereciere; mas si á este estubiere señalada otra pena, será condenado á ella en el grado máximo, despues de haber sufrido la primera. La misma regla se observará para los casos de repetirse nuevos delitos ó culpas que no sean casos de reincidencia, despues de la segunda, tercera y demás fugas del reo.

94. Cuando por la union de unas penas con otras en los casos de reincidencia, ó de cometerse durante la fuga, nuevos delitos ó culpas que no sean casos de reincidencia, resultare que deba imponerse á un reo un número de años de obras públicas, reclusion ó prision que exceda en cuatro, ó en menos de la mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion. Si el número de años excediere en mas de cuatro, sufrirá el reo la pena mayor con arreglo al artículo 43, aminorándose el tiempo de la otra ú otras en la proporcion siguiente: un año de presidio por dos de obras públicas; uno de obras públicas por dos de reclusion; y uno de reclusion por dos años de prision.

95. Cuando por la reagravacion de las penas en todos los casos de este Código, resultare que á un reo se deba imponer un número de años de presidio mayor de treinta, sufrirá la pena de muerte. —(2)

96. El reo rematado que dentro del establecimiento donde sufre su condena, ó fuera de él sin fugar, cometiere otro delito ó culpa que no sea caso de reincidencia, será castigado con el máximo de la pena que merezca su nuevo delito ó culpa, sin perjuicio de cumplir su primera condena. No se comprenden en este artículo las correcciones que el jefe de los reos rematados les debe imponer, por faltas que cometan contra los reglamentos del establecimiento.

97. El condenado á muerte á quien el Jefe del Estado hubiere conmutado esta pena, ó aquel que se hubiere librado del último suplicio por la suerte, y que antes de completar el destierro de diez años del Estado, ó de diez años de presidio en los casos respectivos, cometiere en el territorio de él otro delito ó culpa al que la ley imponga pena de extrañamiento, ó de presidio ó de obras públicas por mas de seis años de duracion, será condenado á muerte. Si el nuevo delito mereciere una pena menor de las ya expresadas, ú otra diferente, será condenado á extrañamiento, despues de haber sufrido el máximo de la pena del nuevo delito. —(3)

### CAPÍTULO III.

#### DE LA CONMUTACION DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 98. La conmutacion de la pena de muerte en extrañamiento del Estado por diez años ó perpetuo, tendrá lugar cuando el reo que la merezca haya sido condenado por delito no exceptuado. Solo el Jefe Supremo puede conmutar las penas, con conocimiento de causa, y en virtud de alguna que sea grave; mas la remision de la pena, ó indultos generales ó particulares, en ningun caso ni por autoridad alguna podrán concederse. —(4)

99. En ningún caso podrán obtener la conmutacion de la pena de muerte: 1º los parricidas; 2º los que habiendo sido indultados de la pena capital, cometieren otro delito que merezca la misma pena; 3º los que incurrieren en pena de muerte, despues de haberse libertado del último suplicio por conmutacion de esta pena ó por suerte; 4º los traidores contra la seguridad exterior del Estado; 5º los delincuentes contra el Jefe del Estado, ó contra los que ejercen la suprema administracion de él; 6º los asesinos; 7º los incendiarios.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LA REBAJA DE LAS PENAS Y DE LAS REHABILITACIONES.

ARTÍCULO 100. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda, pueden los reos rematados, sin distincion de clase y fuero, conseguir la rebaja de las penas á que han sido condenados, despues de haber sufrido al menos una tercera parte de ellas. Al reo á quien se le hubiese impuesto una pena mayor de dos años de duracion y que no llegue á cuatro, se le podrá rebajar de la sexta á la quinta parte de ella: al que se hubiere impuesto una pena de cuatro años, ó mayor de cuatro años y que no llegue á seis, podrá rebajarsele de la quinta á la cuarta parte de ella: al que se hubiere condenado á una pena de seis años, ó mayor de seis y que no llegue á ocho, se le podrá rebajar de la cuarta hasta la tercera parte de ella; y al que se le hubiere impuesto una pena de ocho años de duracion, ó mayor de ocho años, se le podrá rebajar la tercera parte de ella. Las rebajas de las penas deben ser determinadas y concedidas, en los casos de la ley, por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que se esté ejecutando.

101. Per los mismos medios podrán tambien conseguir su rehabilitacion: 1º el condenado á inhabilitacion perpetua para obtener todo cargo ó empleo público, despues de seis años de haber sufrido esta pena: 2º el condenado á infamia, y á otra pena cualquiera, despues de haber sufrido esta ó conseguido su rebaja: 3º el reo condenado á infamia, solamente despues de haberla sufrido por seis años.

102. No se les concederá rebaja alguna: 1º á los reincidentes; 2º á los reos que antes de cumplir su condena, cometan otro delito ó culpa; 3º á los que por el Gobierno, ó por la suerte se les hubiere conmutado la pena de muerte; 4º á los condenados por traicion, á los cómplices, fautores y encubridores de los delitos de parricidio y asesinato; 5º á los reos á quienes se les hubiere impuesto una pena que no pase de dos años de duracion.

## CAPÍTULO V.

## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA SATISFACCIÓN, Y DEL ASILO DE LOS EXTRANJEROS EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 103. La prescripción de las penas y de la satisfacción á que son responsables los delinquentes, es la extinción del derecho que concede la ley para acusarlos ó denunciarlos, y para exigir de ellos la reparación de los daños que hubieren causado con su delito ó culpa. Para los reos ausentes ó rebeldes, ó para los prófugos, la prescripción de las penas es el olvido de ellas, que se consigue por el trascurso de veinte años.

104. Las penas y la satisfacción se prescriben en los términos siguientes: por los delitos de injurias, en treinta días pasados desde el día en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado: por los delitos que comprenden los capítulos de desacato de los hijos y de los menores de edad á sus padres, tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estubieren, de desavenencias y escándalos en los matrimonios, y de los adultérios, en el término de un año corrido desde el día de la perpetración del delito: por los delitos que no merezcan pena corporal, ni infamia, ni privación de empleo, ni inhabilitación para ejercer profesión ó cargo público, en tres años contados desde el día de su perpetración; y por los delitos ó culpas mas graves, que no sean de los funcionarios públicos, en ocho años corridos desde el día en que se cometieron. Si además de estas merecieren pena corporal ó de infamia, las prescribirán en el mismo término que los demás delinquentes, que por sus delitos las merezcan.

105. Estos términos son fatales y corren de momento á momento, y se interrumpen: 1º por que en su curso se hubiere intentado la acusación, ó la denuncia conforme á las leyes: 2º por que en su curso y antes de haberse cumplido el término respectivo, se cometa cualquier otro delito ó culpa. La interrupción de los términos, interrumpe tambien la prescripción de las penas y de la satisfacción; y empezarán á contarse en el primer caso de este artículo, desde que se hubiere abandonado todo procedimiento criminal, y en el segundo desde la fecha del segundo delito ó culpa. La demanda civil por la satisfacción, no interrumpe la prescripción de las penas.

106. Los reos á quienes se hubiese absuelto del juicio conforme á las leyes de procedimientos, empezarán á prescribir las penas y la satisfacción, por los delitos ó culpas de que fueren juzgados, desde el día en que se les hubiese notificado la sentencia de su absolución. El término para estos será, la mitad de los designados en este capítulo en los casos respectivos. Los reos que sean absueltos definitivamente, prescriben la pena y la satisfacción desde el acto en que se les notifique la sentencia de absolución que cause ejecutoria, de manera que desde este momento no

para ser indemnizado por el órden comun prescripto por las leyes. La accion para conseguir la indemnizacion, se prescribirá como toda otra accion personal, y la ejecutoria dada sobre ellas.

III. Si el procedimiento criminal hubiere sido por acusacion ó denuncia particular, el acusador ó denunciante hará la indemnizacion; y cuando el Juez ó algun otro funcionario público en el caso décimo del articulo 144 hubieren cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirán igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador ó denunciante.

II2. Si el procedimiento criminal hubiese sido de oficio, ó por acusacion fiscal, ó por intervencion de cualquier otro funcionario público, la indemnizacion se hará por el Juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado, ó ocasionado, ó cooperado en el juicio, por malicia ó culpa suya; pero si todos estos funcionarios hubiesen procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resulte la inocencia absoluta del tratado como reo, no habrá indemnizacion, y se publicará la inocencia del procesado en los periódicos del Gobierno: en los otros casos se hará á costa del culpado en los demás periódicos.

II3. La indemnizacion por los males á la reputacion y honor en los casos de este capítulo, se hará además con la satisfaccion pública, que el acusador ó denunciante debe dar ante el Juez ó tribunal que absuelva al procesado, ó ante otra autoridad á quien se cometiere el cumplimiento de esta diligencia. Si el denunciante ó acusador fuere declarado además calumniante, sufrirá la pena de retractacion pública en vez de la satisfaccion, la que se verificará ante las autoridades designadas en este articulo.

II4. Antes de pronunciarse el auto motivado, no hay procedimiento criminal que dé derecho á la indemnizacion, ni prive al acusado ó denunciado de sus derechos políticos ó civiles; sin embargo, y segun fuere la acusacion ó denuncia que hubiese dado lugar á los procedimientos anteriores al auto, en que se hubiese declarado no haber lugar á formacion de causa, podrán aquellos usar de la accion de calumnia, ó de la de injuria conforme á las leyes en los casos respectivos.

---

## LIBRO SEGUNDO.

## DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO.

## TITULO I.

## DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO DEL ESTADO.

## CAPÍTULO I.

## DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO.

(7) — ARTÍCULO 115. El que tiene directamente y de hecho á trastornar ó destruir las leyes políticas y Gobierno del Estado ó pretendiere sujetarlo á otro Estado ó Potencia, ó desmembrar su territorio, ó sustraer de su obediencia algun pueblo, es traidor y será condenado á la pena de cuatro á diez años de presidio. Si este delito se consumare, sufrirá la de muerte, como traidor.

116. Toda persona, sin distincion alguna de clase ni de fuero, que de palabra ó por escrito tratare directamente de inducir á la inobservancia de las Leyes Fundamentales del Estado en todo ó en parte, será condenada de uno á cuatro años de prision.

117. Si este delito se cometiere en discurso, sermon ú otro escrito oficial dirigido al público, á alguna corporacion ó á un funcionario público, despues de haber sufrido su autor la pena expresada, será expulsado del territorio del Estado por dos á seis años.

118. Si con el discurso, sermon ó escrito oficial causare su autor rebelion, sedicion, motin, ó alboroto popular, sufrirá la pena prescripta por la ley contra los autores principales de estos delitos, segun la clase á que correspondan, siempre que ella sea mayor que las penas precedentes, las que se aplicarán irremisiblemente si fuere aquella menor.

(8) — 119. El que intentare entrar, ó entrare tumultuariamente y con armas á la casa donde se hallan funcionando las Autoridades Supremas, con el objeto de prender, maltratar de obra, herir ó matar á alguno de sus individuos, ó de obligarlos por la fuerza ó por las amenazas á proponer ó dejar de proponer, hacer ó dejar de hacer alguna ley, decreto ó cualquiera otro acto, será condenado á muerte como traidor.

120. El que insulte ó injurie á alguna de las Autoridades Supremas de alguno de los modos expresados en este Código, sufrirá las penas designadas en él en los casos respectivos.

121. El que cometiere cualquiera de los delitos anunciados en los artículos 119 y 137 contra alguna de las juntas electorales, que se celebran

para la eleccion de Supremas Autoridades del Estado, será castigado con la cuarta parte á la mitad de la pena que respectivamente se impone en ellos mismos.

122. Todo funcionario público que se oponga al cumplimiento de los decretos de convocatoria de la Cámara consultiva, expedidos por la autoridad que debe darlos, ó que encargado de su observancia en todo ó en parte deje de cumplirlos, ó que impida directa ó indirectamente que alguno ó algunos de sus individuos se presenten en ella, ó que les niegue los auxilios que para este efecto les concede la ley, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de otra pena, si incurriere en ella caso que el delito la tenga señalada.

123. Las mismas penas se impondrán á los funcionarios públicos, que encargados del cumplimiento de las leyes de elecciones, dejaren de cumplirlas en la parte que les toca, ó de avisar con anticipacion los dias en que deben celebrarse las diferentes juntas electorales.

124. El que sin estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, intentare votar ó votare en alguna de las elecciones, será expelido inmediatamente de la Junta, y sufrirá el arresto de uno á seis meses, anulandose su sufragio.

125. El que se negare á ser elector, escrutador ó secretario para alguna de las elecciones, ó sabiendo que ha sido nombrado para alguno de estos cargos dejare de asistir á ellas sin causa legitima, será condenado por la mesa escrutadora á una multa de veinticinco á cincuenta pesos, pasandose su resolucion al Juez para que se cumpla.

126. Los reos de cohecho ó soborno en cualesquiera de las elecciones populares, así como los que lo reciban ó acepten, justificado el hecho en acto público y verbalmente ante la mesa escrutadora, serán privados de voz activa y pasiva por aquella vez, sin perjuicio de imponerse las penas pecuniarias prescriptas en el artículo 85, cuyo cumplimiento se hará del modo prevenido en el precedente. Si la eleccion hubiere recaído en alguno de los delinquentes, será nula: si este delito se descubriere pasadas las elecciones, serán juzgados los reos conforme al Código de procedimientos.

127. El individuo de las Cámaras que sin causa legitima dejase de presentarse á ellas, á ejercer sus funciones en los dias señalados por la ley, y el que sin igual causa se retirare sin licencia de la Cámara á que pertenece, será declarado por la primera vez incurso en una multa de veinticinco á cien pesos; por la segunda de cincuenta á doscientos; y por la tercera de ciento á trescientos é indigno de la confianza pública, procediendose á su reposicion.

128. El individuo de las Cámaras, que admitiere para sí, ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension, ó condecoracion, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza pública, y si se hallare en ejercicio será expelido de las Cámaras.

10)— 129. Cualquiera persona que falte al respeto de las Cámaras, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, será castigada con un arresto de quince dias á dos meses si la falta fuere leve, y con una prision de uno á tres años si fuere escandalosa ó mas grave, sin perjuicio de que el Presidente de la Cámara pueda decretar por sí el arresto del delincuente, poniendolo á disposicion del Juez competente dentro de las veinte y cuatro horas. Los individuos de las Cámaras si incurrieren en este delito, serán castigados conforme á su reglamento interior.

130. El que cometa las faltas del artículo precedente contra las Juntas Electorales, sufrirá la mitad de las penas que él señala en los casos respectivos, pudiendo usar sus presidentes de la facultad de arrestar al delincuente, para ponerlo á disposicion del Juez competente dentro de las veinte y cuatro horas.

131. Toda persona, de cualquiera clase, que se presentare con armas en el edificio en que celebraren sus sesiones las Cámaras y las Juntas Electorales, será expelida en el acto y sufrirá de uno á dos años de arresto. Exceptuase de la disposicion de este artículo el Jefe del Estado, y los que se hallen en el servicio de la guardia de alguna de las Cámaras.

132. Toda persona que habiendo recibido bulas, breves, ó rescriptos Pontificios, no los presentare inmediatamente al Gobierno para obtener su pase, sufrirá de dos á seis años de prision, y si fuere funcionario público, perderá además su empleo. Si se resistiere á la presentacion de ellos, despues de haber sido requerido al efecto por la autoridad competente, será extrañado del territorio del Estado, y si hubiere hecho uso de ellos antes de haberlos presentado, sufrirá la misma pena.

133. Se exceptuan del artículo precedente los breves expedidos por la penitenciaría de la Corte de Roma, como dirigidos al fuero interno.

134. El que solicitare por sí ó por interpuesta persona, ante otra autoridad que no sea del Estado, títulos, honores, beneficios, dignidades ó cualesquiera otros empleos, ó cargos, ó los admitiere sin las formalidades que requieren las leyes para su opcion y admision, será extrañado del territorio del Estado.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO.

11)— ARTÍCULO 135. Todo el que tiene directamente y de hecho contra la persona del Jefe del Estado, ó del que desempeña este cargo, con el designio de prenderlo, maltratarlo, herirlo, ó matarlo, es traidor y será condenado á la pena de muerte. Si llegare á consumar el delito, será fusilado como traidor parricida, y cortada su cabeza para ser colocada en un sitio público.

136. El que tentare del mismo modo privar al Jefe del Estado, ó al que —(1)  
legítimamente desempeñe este cargo de su autoridad, ó despojarlo de las prerogativas y facultades que la ley le concede, es igualmente traidor, y será condenado á la pena de muerte.

137. El que insulte á sabiendas alguna de las personas designadas en el artículo precedente, en los mismos casos con accion, palabra injuriosa ó por escrito, será castigado con cuatro á seis años de prision ó de reclusion, siendo las injurias públicas; y con la mitad de estas penas, si fueren privadas. Si la injuria fuere á presencia de ellas, ó cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermón ó discurso al público pronunciado en sitio público, se aumentarán cuatro años de la pena correspondiente.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION DEL ESTADO.

ARTÍCULO 138. Todo el que conspire directamente y de hecho, á que el —(1)  
Estado deje de profesar la Religion Católica Apostólica Romana, es traidor y sufrirá la pena de muerte.

139. El que con palabras, acciones, ó gestos ultrajare ó escarneciére manifiestamente y á sabiendas, alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este, ó en cualquiera otro en que se ejerza, sufrirá de dos á cuatro años de presidio; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico, ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

140. Igual pena sufrirá el que á sabiendas derribare, rompiere, mutilare ó destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

141. Los que con alguna reunion tumultuaria, alboroto, desacato ú otro desorden impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el ejercicio del culto público, ó de alguna funcion religiosa en el Templo, ó en cualquiera otro lugar en que se estubiere ejerciendo, podrán ser arrestados en el acto, y conducidos á la presencia del Juez, y sufrirán mancomunadamente una multa de veinticinco á cien pesos y una prision de un mes hasta un año, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desorden que causen.

142. El que de palabra ó por escrito suscitare cuestiones públicas ó privadas sobre materia de cultos, ó suscitare directa ó indirectamente persecucion religiosa para impedir la adoracion interna segun la conciencia de cada uno, será espulsado del territorio del Estado. Se exceptúa la indagacion secreta que hagan los padres, abuelos, tutores, y párrocos sobre la igualdad de cultos para la celebracion del matrimonio, siempre que no induzcan persecucion directa.

## CAPÍTULO IV.

## DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

ARTÍCULO 143. El que impidiere ó coartare á algun Costa-ricense el ejercicio de la facultad legitima que tiene, para hacer libremente todo aquello que no esté prohibido, ó se prohibiere por las leyes, ó por legitima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, es violador de la libertad individual y sufrirá una multa de uno á ocho pesos, ó arresto de dos dias á un mes. Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo 4º título 1º libro 3º.

144. Son reos de atentado contra la libertad individual: 1º el funcionario público que sin ejercer autoridad competente, impusiere á alguno cualquiera pena, fuera de los casos en que la ley le autorice expresamente: 2º el funcionario público de cualquiera clase, que hiciere sufrir á un hombre alguna pena, sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, fuera de los casos del artículo 47: 3º el Juez ó Magistrado, que aunque con autoridad competente para juzgar, impusiere ó hiciere sufrir á un hombre alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por la ley promulgada antes de su perpetracion: 4º el Juez ó funcionario público que allanare la casa de un ciudadano, no siendo en la forma y en los casos prescriptos por la ley: 5º el Magistrado ó Juez que arrestase, ó mandase arrestar á un hombre contra lo prevenido en las leyes: 6º el funcionario público de cualquiera clase que mande privar ó prive á un individuo de alguna de las garantías ó libertades que le conceden las leyes: 7º el funcionario público que por si ó por invitacion de otra autoridad provenga auto cabeza de proceso, ó proceda de cualquier otro modo criminalmente contra una persona, que haya sido denunciada por culpa ó delito público, sin que esté garantida la denuncia con arreglo á la ley: 8º el funcionario público que hiciere sufrir, ó permitiere ó tolerare que un reo sufra alguna pena que no le hubiese sido impuesta por sentencia ejecutoriada. El que incurriere en alguno de los casos de este artículo, perderá su empleo y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere además prevaricacion ú otro delito, será castigado con las penas señaladas á ellos.

145. Exceptuáanse de la disposicion del artículo precedente, los ministros de justicia empleados en la policia, y las partidas de persecucion de malhechores, cuando busquen ó detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla inmediatamente á los Jueces, y los Gefes Políticos y de Policia cuando ejerzan las atribuciones que les conceden las leyes.

146. Tambien es reo de atentado contra la libertad individual, el que sin ejercer autoridad alguna, arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento de Juez por escrito. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá un arresto de diez á veinte dias, ó multa de cinco á diez pesos.

147. Sin embargo de lo que queda prevenido; el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un Juez competente, ó ponerla á disposicion de este en carcel á otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á seis meses de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias; excediendo de este término, y no pasando de treinta dias, será la pena de uno á tres años de reclusion; y siendo mas larga, el duplo de la misma pena. El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra, por las demás circunstancias que mediaren. Si en la detencion ó prision privada, se maltratare á la persona injustamente detenida, por alguno de los medios expresados en el capítulo 4º, título 1º, del libro 3º, se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben.

148. Cométese delito de detencion arbitraria: 1º cuando el Juez arres-tando un individuo, no le recibe su declaracion indagatoria en el acto mismo en que se ordene el arresto si fuere posible; y cuando no, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas: y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere: 2º el Magistrado ó Juez que organizada la sumaria, deja de pasarla al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes; ó el Juez de 1ª Inst: que habiendola recibido, deja de proveer el auto motivado por mas tiempo, que el que en los casos respectivos señala el Código de procedimientos: 3º cuando lo manda poner ó permanecer en la carcel en la calidad de preso, sin proveer el auto motivado: 4º cuando el alcaide sin recibir la copia del auto motivado que se le debe pasar, ó insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal, ó cuando sin orden escrita de autoridad competente recibe en la carcel alguna persona en clase de detenida ó de arrestada, no siendo en los casos exceptuados por la ley: 5º cuando el Juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza: 6º cuando no pone en libertad al preso bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no debe imponersele pena corporal, ó mas que pecuniaria: 7º cuando en las visitas de carcel prescriptas por las leyes, no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterraneos ó malsanos, ó con prisiones que conduzcan á mortificarlos mas allá de lo que exija su segu-

ridad: 8º cuando el mismo Juez incurra en estos tres últimos casos: 9º cuando el alcaide comete los delitos del caso séptimo de este artículo, u oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente á ellas; 10º cuando el funcionario público á quien la ley autoriza para dar libertad al que sufra una detencion arbitraria, ó al que haya cumplido su condena, no la otorga en el acto de saber su detencion. El funcionario público que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de su empleo de un mes á un año. Si incurriere á sabidas en alguno de los mismos casos, será suspenso de su empleo, sueldos y honores de seis meses á dos años.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 149. Además de los casos expresados en los cuatro capítulos que preceden, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento, á disposicion expresa y determinada de las leyes, pagará una multa de diez pesos á ciento, ó sufrirá un arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá además un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito. Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de dos á seis meses de suspension de empleo y sueldo.

150. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este título, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la pena de dos á seis años de extrañamiento del Estado. La proposicion hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos, será castigada con la pena de uno á dos años de reclusion, y dos mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

---

## TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

## CAPÍTULO I.

DE LOS QUE COMPROMETEN LA EXISTENCIA DEL ESTADO, Ó LO EXPONEN  
Á LOS ATAQUES DE UNA POTENCIA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 151. Todo Costa-ricense que hallandose la Patria invadida ó amenazada por enemigos exteriores, la abandonare sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad en otro país, será declarado indigno del nombre de Costa-ricense.

152. Cualquiera Costa-ricense que sin haberse naturalizado en país extranjero, tomare las armas para servir en el ejército ó armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra á su patria, es traidor y sufrirá como tal la pena de muerte. —(1)

153. El Costa-ricense que por medio de emisarios ó de correspondencia, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas Potencias extranjeras, ó con sus Ministros ó Agentes, procurare excitarlas, inducir las ó empeñarlas á emprender la guerra, ó cometer atentado contra el Estado ó sus aliados, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte. Sin embargo, si la excitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, será castigado el reo con la pena de infamia y la de dos á ocho años de presidio. —(1)

154. Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, cualquiera Costa-ricense que por alguno de los medios expresados en el artículo precedente, comunicare á los enemigos del Estado ó de sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra á él ó á sus aliados, ó se aperciban para ella, ó la continen mas ventajosamente, algun plan, instruccion ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar del Estado ó de sus aliados, ó subministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados. No se comprende en este artículo, la correspondencia que tubiere un Costa-ricense con los subditos de una Potencia enemiga, sin ninguno de los designios criminales que se expresan en el mismo y en el precedente; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de subministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales al Estado ó á sus aliados, sufrirá el que la tubiere de uno á cuatro años de presidio. —(1)

155. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte, el Costa-ricense que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio del Estado, ó en el de sus aliados, ó promoviere los progresos de las armas enemigas contra las Nacionales, —(1)

ó aliadas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puesto fortificado, arsenal, almacén, parque, puerto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes al Estado ó á sus aliados. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse, sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos.

156. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el Costa-ricense que en tiempo de guerra desertare ó se pasare al enemigo, ó hiciere que otros se deserten, ó les ayudare para ello á sabiendas.

157. Las disposiciones de los seis artículos precedentes, comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio del Estado aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza. El extranjero de cualquiera otra clase, que hallándose en el Estado domiciliado ó transeunte en tiempo de guerra, cometiere alguno de los delitos expresados en los cuatro artículos precedentes, aunque no sea considerado traidor, sufrirá las penas establecidas por ellos en los casos respectivos.

158. Los que sirvieren de espías á los enemigos del Estado ó de sus aliados, sufrirán la pena de muerte; y si los reos fueren Costa-ricenses, ó extranjeros que estuvieren al servicio del Estado, aunque sin carta de naturaleza, serán además considerados como traidores. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acojieren, ocultaren, protejieren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son, salvo las excepciones de los artículos 40 y 41.

159. Cualquiera funcionario público, que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una Potencia extranjera, aunque sea neutra ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó expedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á presidio de cinco á diez años. Cualquiera otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seduccion, fraude, violencia ó por cualquiera otro medio lograrse sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de cuatro á ocho años de igual presidio.

160. El que sin conocimiento, influjo ni autorizacion del Gobierno, cometiere hostilidades contra alguna Potencia extranjera, aliada ó neutra, ó contra los súbditos de alguna de ellas, y expusiere al Estado por esta causa á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra los Costa-ricenses, será condenado á dar satisfaccion pública y á una prision de uno á tres años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiese causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca, por la violencia cometida. Si por efecto

de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó al tiempo del juicio, una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

ARTÍCULO 161. El que atentare directamente y de hecho contra la vida de un Ministro extranjero, enviado cerca del Gobierno del Estado por una Corte extranjera, despues de reconocido y admitido, y sabiendo el carácter de su persona, será condenado á presidio de cuatro á ocho años. Si consumare el delito, sufrirá la pena de muerte.

162. El que cometiere alguna violencia, maltratamiento de obra, ultraje ó injuria, contra las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual conocimiento, sufrirá el máximo de la pena que merezca la violencia, maltratamiento, ultraje ó injuria, segun las disposiciones comunes de este Código. Los delitos mencionados en este y en el artº precedente, se reputarán como delitos comunes en los casos en que los reos hubiesen procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas.

163. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerrogativas ó inmunidad real ó personal reconocidas por las leyes del Estado en los Ministros públicos extranjeros, ó en sus casas, familias ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y serán suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

164. Cualquiera persona que violare el salvo conducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno á algun súbdito de la Potencia ó Potencias enemigas ó neutrales, sufrirá una prision de tres meses á un año, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, además de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

165. El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo, y publicado en forma, sufrirá presidio de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida. Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza ó de comercio vigente entre el Estado y cualquiera otro Estado. Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse, sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriben sus ordenanzas y reglamentos.

166. Se comete piratería.

1º Practicando en el mar algun acto de depredacion ó de violencia contra los Costa-ricenses, ó contra los subditos de otra Nacion con quien no esté el Estado en guerra.

2º Abusando de la carta de corso legitimamente concedida, para practicar algun acto de depredacion ó de violencia, ó cualesquiera hostilidades contra los navios del Estado, ó de otra Nacion, contra la que no se hubiese recibido autorizacion para hostilizarla.

3º Apoderándose de algun navio, ó de lo que pertenece á su equipage por medio de fraude, ó de violencia cometida contra su comandante.

4º Entregando un navio á los piratas ó enemigos, ó lo que pertenecia á su tripulacion ó equipage.

5º Oponiéndose con amenazas ó con violencia, á que el comandante ó la tripulacion defienda el navio atacado por piratas ó por el enemigo.

6º Cometiendo un extranjero depredaciones ó violencias contra los navios nacionales en tiempo de paz, ó en tiempo de guerra sin la competente autorizacion.

7º Cometiendo el comandante de una embarcacion hostilidades contra los navios del Estado, ó de otra Nacion bajo el pabellon ó la bandera de otro Estado, por quien no ha sido autorizado para cometerlas.

8º Aceptando el Costa-ricense carta de corso de un Gobierno extranjero, sin competente autorizacion del suyo.

9º Navegando armada cualquiera embarcacion sin pasaporte, sin matricula del equipage, ñ otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje.

10º Traficando el Costa-ricense ó extranjero residente en el Estado con piratas conocidos, subministrándoles cualquiera auxilio, ó manteniendo con ellos inteligencia que tenga por objeto perjudicar la paz.

11º Navegando un comandante de navio armado con dos ó mas patentes de diversas potencias.

22) — 167. Los que cometan piratería de cualquiera de los modos expresados en los parágrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo precedente, serán condenados á muerte: el que la cometa del modo expresado en el número 8, de uno á ocho años de presidio: el comandante de navio que se halle comprendido en el 9, sufrirá de cuatro á diez años de presidio, y su tripulacion de dos á seis años de la misma pena; y los que incurrieren en los casos de los numeros 10, y 11 serán condenados á muerte.

23) — 168. Los piratas, y los que en el mar ó en las costas ó puertos robaran, ó se apropiaren algunos efectos de buque nacional ó extranjero, que haya naufragado ó arribado con averias, serán condenados á muerte.

169. Los Ministros de justicia, que sin autorizacion legitima entraren de mano armada en territorio extranjero, aunque sea con el fin de prender ó perseguir algun malhechor súbdito del Estado, que se haya refugiado en aquel país, sufrirán la pena de suspension de empleos y sueldos por uno á tres años.

170. Los funcionarios públicos de cualesquiera clase, que sin legitima autorizacion cometieron el delito de que habla el artículo precedente, incurrirán en las mismas penas.

171. Todos los que delinquieren contra las personas, honra ó propiedades de los extranjeros domiciliados ó transeuntes en el Estado, serán castigados como si delinquieren contra los Costa-ricenses, aunque esté declarada la guerra contra la Nacion á que pertenezca el extranjero.

172. Comprendense en la disposicion antecedente los prisioneros de guerra, los cuales están igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.

173. El funcionario público de cualquiera clase, que fuera de los casos y términos prescriptos en el artículo 109, entregare ó hiciere entregar á otro Gobierno la persona de un extranjero residente en el Estado, sufrira una multa de ciento cincuenta á seiscientos pesos, ó prision de uno á cuatro años.

174. Si á la persona entregada, se le impusiese la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiese hecho, será condenado á prision por cinco á diez años.



## TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO,  
Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ÓRDEN PÚBLICO.

## CAPÍTULO I.

DE LA REBELION Y DEL ARMAMENTO ILEGAL DE TROPA.

ARTÍCULO 175. Es rebelion el levantamiento ó insurrección de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos del Estado, que se alzan contra la patria, ó contra el Gobierno Supremo legitimo del Estado, negándole la obediencia debida, ó procurando substraerse de ella, ó haciendole la guerra con las armas.

176. Los reos de rebelion, cuando se haya llegado á consumir esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.

## CLASE PRIMERA.

ARTÍCULO 177. A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales.

1º Los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó subministrado ó proporcionado para hacerla voluntariamente y á sabiendas, caudales, armas, viveres ó municiones.

2º Los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas ó cuadrillas de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin, ó que para el mismo objeto tocaren ó hicieren tocar campana, arrebate ó generala, llamada, ú otro toque de guerra.

3º Los que para proteger y fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque; y los que teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas, abusaren de él para unirse con los rebeldes, ó entregarse á ellos.

4º Los que de cualquiera otro modo comandaren como gefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes; no entendiendose por gefes los que de capitan inclusive abajo, ejerzan algun mando en los cuerpos de tropas, ó en las cuadrillas; á no ser que estas obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan en ellas el mando principal.

5º Los funcionarios públicos y los eclesiásticos, que con sus exortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales hubiesen causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó excitaren del mismo modo á continuarla.

6º Los que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito, haciendo resistencia con armas.

Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte, perdiendo todos los auxilios subministrados.

## CLASE SEGUNDA.

ARTÍCULO 178. Pertenecen á la segunda clase—

1º Todos los que voluntariamente y á sabiendas hubiesen subministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones, que no estén comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior.

2º. Todos los que ejercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no estén comprendidos en el párrafo cuarto de dicho artículo.

3º. Cualesquiera otras personas, que además de las expresadas en el párrafo quinto del mismo artículo, fomentaren directamente la rebelion, ó excitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugerencias, amenazas ó artificios.

4º. Todos los que voluntariamente estuvieren de acuerdo con los rebeldes, ó les subministraren noticias ó avisos para sus operaciones. Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, perderán todos los auxilios que hubiesen subministrado, y quedarán sujetos á la vigilancia especial de las autoridades por uno á cinco años.

## CLASE TERCERA.

ARTÍCULO 179. Pertenecen á la tercera, todos los no comprendidos en las dos primeras, que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado voluntariamente y á sabiendas algun otro auxilio ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de uno á tres años de presidio, y la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades por igual tiempo; salvas las excepciones de los artículos 40 y 41 con respecto á los auxiliadores, receptadores ó encubridores.

180. Cualquiera que sin legítimas facultades levantara ó formare, ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere, ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa ó local, ó reclutare, ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen, aunque

no sea para cometer alguno de los delitos comprendidos en este Código, sufrirá un destierro de cuatro á diez años; y si fuere funcionario público, perderá además sus empleos, sueldos y honores.

## CAPITULO II.

### DE LA SEDICION.

ARTÍCULO 181. Es sedicion, el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo, cantón ó distrito con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno Supremo del Estado, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo, ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de hacer daño á personas, ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquiera otro modo y con la fuerza el orden público.

182. Es tambien sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de un cuerpo de tropas, ó de porcion de gentes que por lo menos pasen de diez individuos, con el objeto expresado en el artículo precedente. Para que se tenga por consumada la sedicion, es necesario que los sediciosos insistan en su propósito, despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

183. Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas expresadas en los artículos 177, 178 y 179.

184. Los reos comprendidos en la primera clase, sufrirán la pena de seis á diez años de presidio, siempre que tres ó mas sediciosos se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro, y que la sedicion consumada hubiere tenido por objeto, ó por resultado inmediato, cualquiera de los siguientes: 1º resistir la ejecucion de alguna ley, ó de alguna providencia del Gobierno Supremo; 2º matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio, ó por razon de su ministerio; 3º asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios; 4º allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo, para poner en libertad á los delinquentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos por la fuerza de manos de la justicia.

185. Los reos de segunda clase en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con la pena de cuatro á ocho años de obras públicas; y los de tercera clase, con la de uno á cinco años de las mismas obras.

186. En los demás casos de sedición consumada con armas, según los artículos 181 y 182, los reos de la primera clase sufrirán la pena de cuatro á ocho años de obras públicas; los de segunda, la de uno á tres años de las mismas; y los de tercera, de dos meses á dos años.

187. Si en la sedición consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas tres ó mas sediciosos, sino con palo ó piedra ú otro instrumento á propósito para hacer daño, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas; rebajándoseles otro tanto, si tampoco hubieren hecho uso de estas armas en el número expresado.

188. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantara grito ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algun delincuente, cuando la estubiere sufriendo ó fuere conducido á sufrirla, será considerado como sedicioso y castigado con uno á cuatro años de reclusion, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz ó tentativa causaren motin, tumulto ó asonada, será castigado con doble tiempo de presidio, imponiéndose á los demás reos sus cómplices, que tambien serán considerados como sediciosos, la pena de uno á cuatro años de reclusion; todo sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores, por cualquiera otro delito que cometieren unos y otros. Si se consumare el delito con la evasión del delincuente, cuyo castigo se hubiese impedido, sufrirán el reo ó reos de este delito, la misma pena que hubiera sufrido aquel, advirtiéndose que si esta pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso, sino en la forma ordinaria y comun, sin calidad agravante.

189. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó no pasaren de veinte individuos los sublevados, se castigará á los reos con arreglo á los artículos 218, 234, 248 y 256.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 190. Todos los reos de rebelion ó sedición sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.

191. Los gefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedición sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos; á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tubieron en él culpa alguna.

192. Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedición, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurrección, si pertenecieren á la segunda ó tercera

clase, mas pena que la de quedar sujetos por un año á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase en caso de rebelion, sufrirán de tres á diez y ocho meses de obras públicas, y quedarán sujetos por dos años mas á la vigilancia expresada; y en caso de sedicion, serán condenados á obras publicas de tres á doce meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades.

193. Si hecho el requerimiento con arreglo á las leyes, no desistieren los rebeldes ó sediciosos de su propósito, se podrá usar desde luego de las armas, y de todo el rigor militar contra ellos, y tratarlos como á enemigos públicos.

194. Cualquiera persona ó reunion de individuos, que sin autorizacion hiciere peticiones á nombre del pueblo, ó se arrogare el título de pueblo soberano, ó que de palabra ó por escrito excitare directamente la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objoto en sitio público ó de concurrencia, aunque no se haya llegado á verificar alguno de estos delitos, será castigado con uno á tres años de presidio. El mismo tiempo de reclusion se aplicará respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares, ó funestos vaticinios sabiendo la falsedad, y con el objeto de excitar á la rebelion ó sedicion.

195. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó de sedicion en los dos capitulos precedentes, sino fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con una prision de dos meses á dos años, y con la obligacion de dar fianza de buena conducta; y si fuere seguida de alguna tentativa, con la pena correspondiente, segun las disposiciones del artículo 37 de este Cóligo. La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion ó sedicion, será castigada con la obligacion de dar fianza.

196. Los reos comprendidos en los tres primeros artículos del capítulo 2º, título 1º de este libro; los comprendidos en el capítulo 1º del título 2º; y los de rebelion ó de sedicion, que merezcan por sus delitos las penas de presidio, de obras públicas ó de prision, sufrirán además la de confinamiento por igual tiempo.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS MOTINES Ó TUMULTOS, ASONADAS Ú OTRAS CONMOCIONES POPULARES.

ARTÍCULO 197. Es motin ó tumulto, el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, para exigir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan, ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 175, 181 y 182. Tambien es motin ó tumulto, el movimiento de

una porcion de gentes, que por lo menos pase de diez personas mancomunadas para el mismo objeto.

198. Es asonada, la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas, que por lo menos llegue á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó hacer justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligar por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquiera otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 175, 181 y el precedente.

199. Los delitos de motin y asonada, no se tendrán tampoco por consumados, sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública. Este requerimiento se hará conforme á las leyes; y si aun despues del requerimiento no desistieren los delincuentes de su propósito, se podrá hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados ó alborotadores, en solo lo que sea preciso para dispersarlos ó aprehenderlos y asegurar la tranquilidad pública.

200. Los cabezas de motin, ó tumulto, á saber: 1º los que lo hayan propuesto, excitado ó promovido directamente, organizado, ó dirigido: 2º los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él: 3º los que para el motin ó tumulto tocan ó hicieren tocar campana, rebato ó generala, llamada ú otro toque de guerra, sufrirán uno á dos años de obras públicas, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que tres ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro.

201. Los demás reos de tumulto ó motin, en que tres ó mas se hubieren presentado con dichas armas, sufrirán de uno á seis meses de obras públicas.

202. En las asonadas, en que dos ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con tres á diez meses de prision, y doble si fueren funcionarios públicos, ó eclesiásticos. A los demás reos se les impondrá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de diez á treinta pesos.

203. Si no se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro, tres ó mas individuos en el motin, y dos ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajandoseles otro tanto, si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número expresado.

204. Los que llegando al número de cuatro sin pasar del de diez, incurrieren en el caso del artículo 197, serán castigados como reos de asonada.

205. Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera

otro delito que en particular hubiesen cometido durante el motin ó asonada. Los cabezas, quedarán además sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 191.

206. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas ocho dias á dos meses de prision en caso de motin, ó una multa de treinta á sesenta pesos; y se rebajará á la mitad esta pena, en caso de asonada. Los demás reos no sufrirán pena alguna por el delito de la asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

207. La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

208. Cualquiera persona que de palabra ó por escrito excitare directamente á cometer alguno de los delitos de este capítulo, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, ó tocare ó hiciere tocar con el mismo objeto campana ó rebato, aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, sufrirá respectivamente la mitad de las penas corporales prescriptas en el artículo 206. Las mismas penas se impondrán al que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, ó alarmar ó seducir al pueblo.

209. El que, aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada, tocare ó hiciere tocar campanas ó rebato sin órden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta pesos.

210. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello llamen gentes, ó empuñaren armas, ó hicieren alarma ó levantaran voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de arresto por uno á quince dias, ó multa de uno á ocho pesos, sin perjuicio de cualquiera otra que merezcan por el exceso que cometieren.

## CAPÍTULO IV.

DE LAS FACCIÓNES Y PARCIALIDADES, Y DE LAS CONFEDERACIONES Y REUNIONES PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 211. Los que por emulacion, rivalidad, odio, ambicion, avaricia ó espíritu de venganza ó de partido, celebraren entre sí algun concierto para armarse, ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual

violencia cualquiera otro objeto contra el órden público, serán por este solo hecho obligados á pagar de veinticinco á cien pesos de multa, y dar fianza de que observarán una conducta pacífica; y los promotores ó autores principales del concierto sufrirán además un arresto de cuatro dias á tres meses. Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará además la pena de este. Si el concierto fuere para causar alguna rebelion ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 195.

212. Los que se color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de cincuenta á cien pesos, ó con un arresto de seis ú doce meses.

213. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal representaren á las autoridades establecidas, ó tubieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó ejercieren algun acto público cualquiera serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos, ó prision de uno á tres meses. Pero si como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública cualquiera que sea, se les aumentará la pena al doble.

214. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hiciere unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquiera otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecucion de las ordenes superiores, será castigada con arreglo al capítulo 5, tit. 6, de este libro.

215. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultaren haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por este solo hecho con cuatro meses á un año de prision, ó con una multa de veinticinco á cien pesos.

216. Los gefes, directores ó promotores de la reunion sobredicha y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena; todo sin perjuicio, de que á unos y á otros se les impongan las demás que merezcan, por el delito que hubieren cometido.

## CAPÍTULO V.

DE LOS QUE RESISTEN Ó IMPIDEN LA EJECUCION DE LAS LEYES, ACTO DE JUSTICIA Ó PROVIDENCIA DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, Ó PROVOCAN A DESOBEDECERLA, Y DE LOS QUE IMPUGNAN LAS LEGÍTIMAS FACULTADES DEL GOBIERNO.

ARTÍCULO 217. El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 188, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá prision de uno á cuatro años, aumentadosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma cualquiera que sea, sin perjuicio de otra pena en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 5, tit. 6 de este libro.

218. Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas, que llegando á cuatro no exceda de diez, y en que dos ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores ó promotores, la pena de dos á cinco años de obras públicas, y á todos los demás reos indistintamente la de uno á cuatro años de prision ó reclusion. Si no se hubiere hecho uso de armas de ninguna clase por dos ó mas individuos, los cabezas ó directores serán castigados con nueve meses á tres años de obras públicas y todos los demás reos indistintamente con la de seis meses á dos años de prision ó reclusion.

219. El que de palabra ó por escrito excitare, ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los expresados en el artículo 217, sufrirá una reclusion de uno á cuatro años, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en el caso de surtir efecto la excitacion ó provocacion, será dicha pena de dos á seis años. Si hiciere la excitacion ó provocacion un funcionario público, ó un eclesiastico cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos y honores.

220. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley, ó al Gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de dos á seis meses, ó una multa de cincuenta á doscientos pesos; con privacion de empleos, sueldos y honores, si fuere funcionario público el que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiastico abusando de él en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificar como contrarias á la religion ó á los principios de la moral Evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Gobierno Supremo, será extrañado del Estado.

221. El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades, que por las leyes correspondan á la Suprema Potestad Civil, su soberanía ó independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero y sus rentas, ó su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia del Estado, será castigado como incitador á la inobediencia, con un arresto de dos á diez meses, ó una multa de cincuenta á doscientos pesos. Si cometiere este delito un funcionario público ó eclesiástico ejerciendo su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá la prision de dos á seis años; y si insistiere ó reincidiere, será extrañado del Estado.

222. La persona que desobedeciere al llamamiento legal de una autoridad, ó funcionario público en casos que segun ley ó reglamento fuese facultado para mandarla comparecer, y que sin causa justa omitiere hacerlo, sufrirá un arresto de dos á seis dias, ó una multa de uno á tres pesos, sin perjuicio de ser obligada por la fuerza á obedecer. Exceptuáanse de esta disposición, los que cometiendo este mismo delito, merecieren otra pena expresamente designada por la ley.

## CAPITULO VI.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS, Ó CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CUANDO PROCEDAN COMO TALES; Y DE LOS QUE LES USURPAN Ó IMPIDEN EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Ó LES COMPELEN A ELLAS CON FUERZA Ó AMENAZAS.

ARTÍCULO 223. El que con designio de matar á algun individuo de las Cámaras, Ministro de Estado y del Despacho, Magistrado, Juez ó Alcalde, Jefe Político, Intendente, Jeneral en Jefe ó de Division, Capitan ó Comandante Jeneral de Provincia ó Gobernador militar, Prelado eclesiástico ordinario, ó cualquiera otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, lo acometiere, ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas, quando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegue á herir ni á consumir el delito principal por medios independientes de su voluntad, la pena de cuatro á ocho años de presidio y extrañamiento perpetuo del territorio del Estado—El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquiera funcionario público, sufrirá, por este solo hecho, de uno á cuatro años de obras públicas.

224. La tentativa de muerte contra los funcionarios publicos expresados en el artículo precedente, que no hubiese tenido efecto por arrepentimiento ó voluntario desistimiento del autor, será castigada con la mitad de las penas designadas en él, en los casos respectivos, sin extrañamiento.

225. El que, aunque sin designio de causar la muerte, atropellare, ó hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona de alguno de los funcionarios públicos expresados en la primera parte del artículo 223, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á dos años. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año.

226. El que amenazare con alguna fuerza ó violencia á alguno de los funcionarios públicos expresados en la primera parte del artículo 223, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma de cualquiera clase que sea, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá la prision de uno á tres años; teniendose presente, respecto de los casos en que no se cometa injuria, lo prescripto en el capítulo 1º título 2º del libro 3º. Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública, á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 232 y 233. — El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario público, dará la propia satisfaccion y sufrirá un arresto de uno á tres meses.

227. El que con conocimiento del oficio que ejercen, matare á un correista, conductor ó postillón, cuando caminaren como tales para asuntos del servicio público, sufrirá la pena de muerte; y el que aunque sin designio de causar la muerte atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona de alguno de ellos con igual conocimiento, sufrirá el máximo de la pena que corresponda al delito en los casos respectivos, conforme á los títulos 1º, 2º y 3º del libro 3º.

228. El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallan ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras ó acciones insultantes, ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses. El funcionario público que ejerza autoridad y se considere ofendido en alguno de los casos comprendidos en los artículos anteriores podrá arrestar al delinente, poniendolo inmediatamente á disposicion del Juez competente para que lo juzgue conforme á las leyes. No se consideran injuriosas ni insultantes las palabras consagradas por la ley para significar las faltas de los funcionarios públicos, y de que usen los que los acusan, ó sus abogados y procuradores, con tal que lo hagan ante el Juez competente que debe juzgar dichas faltas.

229. El que para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hiciere algun daño en sus propiedades, será castigado con el máxi-

mo de la pena que mereciere el delito con arreglo al capítulo 8º, título 3º, del libro 3º. Si para el mismo fin allanare violentamente, escalarre ó asaltare la habitación de algun funcionario público de los comprendidos en la primera parte del artículo 223, sufrirá de uno á tres años de prision; rebajandose á la mitad esta pena, si se cometiere el delito contra cualquiera otro funcionario público.

230. El que usurpare y se arrogare jurisdiccion ó autoridad pública que no tenga, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años; y una prision de quince dias á un año, si usurpare y se arrogare alguna otra funcion pública. Si para el mismo fin usare del medio de fingirse con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, será castigado además con arreglo al capítulo 9º, título 5º de este libro.

231. El que voluntariamente y á sabiendas impidiere ó estorbare á los tribunales ó Jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, ó gubernativa, municipal ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año; y un arresto de ocho dias á seis meses, si cometiere este delito respecto de cualquiera otro funcionario público.

232. El que obligare ó compeliere á alguna autoridad pública con amenazas ú otra fuerza, á hacer como tal alguna cosa aunque sea justa, sufrirá una reclusion ó prision de tres meses á dos años; y un arresto de quince dias á un año, si cometiere este delito contra cualquiera otro funcionario público.

233. Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes, usare de armas de fuego, acero ó hierro contra la autoridad ó funcionario público, las penas respectivamente señaladas en ellos, se convertirán en igual tiempo de presidio; y si fueren de otra clase las armas de que hiciere uso, las penas prescriptas en dichos dos artículos, se convertirán en obras públicas.

234. Si alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes de este capítulo, fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á tres no pasen de diez, y que dos ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se les impondrá á todos los reos de la reunion indistintamente, una mitad mas de las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se les aplicarán todas las penas de dichos artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos, á los cabezas, directores y promotores de la reunion, se les aumentará además una mitad del total de la pena que les corresponda. Si no se hubiere hecho uso de armas por dos ó mas individuos, los cabezas, directores ó promotores, sufrirán una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos artículos, aplicandose las que estos prescriben á todos los demás reos sin distincion alguna.

235. Las penas prescriptas en los artículos de este capítulo, para los que atentan contra las personas y propiedades de los funcionarios públicos, se aplicarán sin perjuicio de las demás, que con arreglo á los títulos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> de este Código correspondan á los delitos respectivos, cometidos contra sus personas ó propiedades.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 236. Toda capitulación ó composicion, á que por medio de la fuerza ó amenazas se les haya obligado á las autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio; y toda gracia, concesion, providencia ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor por mas justa que aparezca.

CAPITULO VII.

DE LAS CUADRILLAS DE MALHECHORES.

ARTÍCULO 237. Es cuadrilla de malhechores, toda reunion ó asociacion de dos ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas, ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

238. Los autores, gefes, directores ó promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de seis á tres años de obras públicas. Los demás que á sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, serán castigados con seis meses á dos años de obras públicas. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados además, con las respectivas á cualquiera otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

239. Si pasaren de diez individuos los que compongan la cuadrilla, ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescriptas en el capítulo 2.<sup>o</sup> de este título, y con la distincion que en él se establece.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS QUE ROBAN BIENES PÚBLICOS, Ó INTERCEPTAN CORREOS Ó HACEN DAÑO EN BIENES Ó EFECTOS PERTENECIENTES AL ESTADO, Á LA IGLESIA Y AL COMUN DE LOS PARTICULARES, Y DE LOS CONTRABANDOS.

ARTÍCULO 240. El que robare ó hurtare, usurpare, ó se apropiare fraudulentamente bienes, caudales, impuestos ó cualesquiera otros efectos

pertenecientes al Estado, á la Iglesia, ó á algun templo ó lugar destinado al culto, ó al comun de algun pueblo, sufrirá el máximo de la pena que con arreglo á los capitulos 1º y 2º, título 3º, del libro 3º, corresponda al delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos expresados, será castigado con arreglo al capítulo 3º, título 6º, de este libro.

241. Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados, ó puestos en custodia, ó depósito por orden y disposicion del Gobierno, ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos del artículo precedente.

242. Los que á sabiendas robaren algun correo del Gobierno, cuando camine como tal para asuntos del servicio, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio. Los que robaren á alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó alguno de los postillones que los acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo á los capítulos 1º y 2º, título 3º, libro 3º. Si con este motivo extraviaren, ó detuvieren por mas de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el máximo de la pena que les corresponda con arreglo á dichos capitulos, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores por los delitos mencionados en el artículo 227.

243. El que voluntariamente incendiare algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacén, parque ó depósito de viveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de correccion ó castigo, ó cualquiera otro edificio público, finca ó posesion perteneciente al Estado, á la Iglesia ó al comun de algun pueblo, sufrirá la pena de cuatro á diez años de presidio.

244. El que voluntariamente destruyere, ó inutilizare, ó minare, anegare ó empleare cualquiera otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, ó algun acueducto, dique, acequia, esclusa, canal, muralla, muelle, ú otra obra pública de igual utilidad ó importancia, será castigado con el máximo de la pena prescrita en el capítulo 8º, título 3º, del libro 3º, contra los que cometen igual delito en edificio ó lugar habitado. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente derribare, destruyere, mutilare, ó inutilizare cualquiera otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, láminas, lápidas, inscripciones ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público, ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.

245. Los que voluntariamente incendiaren montes, arboledas, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes

al Estado, ó al comun de algun pueblo, fuera de las expresadas en el artículo 243, sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas,

26) — 246. Si en alguno de los casos expresados en los cuatro artículos precedentes, ó de sus resultas falleciere alguna persona, aunque esto suceda fuera de la intencion del delincuente, será castigado con la pena de diez años de presidio; y si con este propósito se hubiere hecho el daño, sufrirá la pena de muerte como asesino.

247. El que cometiere cualquiera otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado, ó al comun de algun pueblo, será castigado en los casos respectivos con el máximo de las penas prescriptas en el capítulo 8º, título 3º, libro 3º.

248. Si alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes de este capítulo, fuere cometido por cuadrilla, será castigado con arreglo al artículo 234, y al 218.

249. Los artículos 243, 244, 245, 246 y 247 no perjudican en manera alguna á los que cometieren los daños que por ellos se prohiben en tiempo de guerra, siempre que ellos sean indispensables para la seguridad y defensa del Estado. Tampoco perjudicará el artículo 245 á los que cometan los daños comprendidos en él, para rozar los terrenos, ó para cualesquiera operaciones rurales, siempre que se pruebe que se han puesto los medios para preservar el daño, y la diligencia necesaria para cortarlo cuando por un accidente imprevisto llegare á suceder.

27) — 250. Comete contrabando, el que importa ó exporta mercaderías, géneros ó cualquiera efecto prohibido por la ley, ó el que no paga los derechos de importacion, exportacion y tránsito establecidos. El contrabandista en cualquiera de los dos casos mencionados, perderá los efectos con que lo hacia, y además pagará una multa equivalente á los derechos que defrauda por la primera vez: por la segunda dobles estos; y por la tercera será tambien extrañado del territorio del Estado: si no tuviese con que pagar la multa, sufrirá por la primera vez de un mes á dos años de prision, por la segunda igual tiempo de obras públicas, y por la tercera igual de presidio y estrañamiento. Los efectos aprehendidos se partirán por igual entre el aprehensor y el denunciante, aunque por razon de su officio tengan dicho deber, despues de deducirse los derechos del Estado y los gastos ocasionados. Si sin previa denuncia se hubiere hecho el comiso, todo pertenecerá al aprehensor, salvas las deducciones expresadas. Los fautores, encubridores y receptadores, cualquiera que sea el tiempo en que se descubriere el delito, pagarán al Estado el valor de los derechos que se defraudaren ó que se pretendia defraudar; y no teniendo con que pagarlos ó no queriendo, serán castigados con un mes á dos años de obras públicas, segun el grado del delito.

28) — 251. Los empleados públicos que sean convencidos de haber tenido noticia del contrabando y que no lo hubieren denunciado, sufrirán la pena de destitucion. Estos, si fueren fautores, encubridores ó receptadores,

sufrirán las penas prescriptas á estos en el artículo precedente, y además serán declarados inhábiles para obtener ó ejercer cualquier empleo ó cargo público. Los Jueces y funcionarios de cualquiera clase, que interviniendo en las causas de contrabando, fueren convencidos de coalicion con los reos ó sus agentes y apoderados, sufrirán dos años de presidio despues de haber sido declarados inhábiles para obtener cargo público; mas si se les convenciere de prevaricacion por soborno ó cohecho, se les aplicará la pena de diez años de prision, despues de declararseles infames. Los testigos que hubieren procedido con falsedad, para encubrir el delito ó favorecer al contrabandista, serán declarados infames y castigados con las penas que segun las circunstancias respectivas prescribe el artículo 328, en las causas criminales. Si el testigo falso no puidere satisfacer conforme al artículo citado, por la pena de que trata de relevar al contrabandista, será castigado con cuatro á seis años de obras públicas; mas si la declaracion del testigo fuere falsa y calumniosa contra el acusado, se le castigará con las penas que señala á los testigos falsos el capítulo 7º del título 5º, libro 2º, de este Código.

252. El que contraviniendo á la obligacion que todos los Costa-ricenses sin distincion alguna tienen, de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion á sus haberes, se negare á pagar la contribucion á que se halle obligado segun las leyes, será apremiado corporalmente hasta satisfacerla; mas el que cometiere algun fraude para no pagar alguno de los impuestos señalados por la ley, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará el duplo de lo que deba satisfacer, sin perjuicio del diez por ciento de dichos bienes, rentas ó utilidades á favor del denunciante.

253. Si contribuyeren al fraude con declaraciones falsas algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades, ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos mancomunadamente otra multa igual á la prescripta en el artículo anterior; sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

## CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE ALLANAN CÁRCELES Ó ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CORRECCION Ó CASTIGO, PARA DAR LIBERTAD Ó MALTRATAR Á LOS DETENIDOS Y PRESOS; DE LOS ALCAIDES Ó ENCARGADOS RESPONSABLES DE LA FUGA; Y DE LOS QUE COOPERAN Á ELLA.

ARTÍCULO 254. Los que escalaren, ó asaltaren ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la

libertad de alguna ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán las penas de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga, asesinato, ni herida de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare la fuga será la pena de igual tiempo de obras públicas: si hubiere heridas, será la pena de presidio por igual tiempo; y si asesinato, será la pena de muerte.

255. Las propias penas se impondrán en los casos respectivos, á los que con igual violencia y objeto asaltaren, ó acometieren á los Ministros de Justicia, ú otros encargados que conduzcan algun preso.

256. Si alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, fuere cometido por una cuadrilla, será castigado con las penas prescriptas en los artículos 238 y 248.

257. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen algunos de dichos delitos, ó diesen lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de uno á diez años de obras públicas: si de cualquiera otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, sufrirán de uno á ocho años de la misma pena. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá además en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.

258. Los alcaides y demás personas comprendidas en el artículo precedente que por descuido, negligencia ú otra culpa diesen lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán la suspension de un mes á un año, y obras públicas por igual tiempo por la primera vez; y por la segunda perderán el empleo, y sufrirán la pena de uno á doce meses de presidio.

259. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio, ó le prestare cualquiera auxilio para ello, sufrirá una reclusion de dos meses á dos años. Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá además su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador. Lo dispuesto en este artículo no comprende al marido que por alguno de los medios expresados facilitare la fuga de la muger, ni á esta por haber hecho lo mismo con el marido, ni á los ascendientes y descendientes que se ayudáren recíprocamente para la fuga. Á las demás personas comprendidas en el artículo 40 que cometan el mismo delito, se les rebajará la mitad de las penas de este artículo.

260. La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos y detenidos que se fugaren, y á la renta de los encargados de su

custodia. En todos los casos de fuga las personas responsables por ella, responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias, á que estuviere ó debiere estar sejeta el fugado por causa de su sentencia, detencion ó prision ; excepto los encargados sin renta de la custodia de aquellos.

261. El detenido ó reo que hubiere fugado con escalamiento del edificio en que se hallare, ó con fractura de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá de uno á tres meses de prision sin perjuicio del castigo que mereciere por la violencia cometida contra las personas.

## CAPÍTULO X.

DE LA FABRICACION, VENTA, INTRODUCCION, Y USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 262. El que llevare consigo alguna de las armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de policia, la perderá para los efectos expresados en el artículo 86 si fuere suya, y pagará una multa equivalente al valor de las mismas ; y si fuere ajena, la multa será doble ; salvas las disposiciones particulares de los reglamentos de policia.

263. El que contra alguna persona hiciere uso de cualquiera de las armas sobredichas ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien para el propio efecto las que le fueren aprehendidas ; y pagará una multa de ocho reales á veinte pesos, ó sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses ; sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza, ó el daño que causare.

264. Todo delito en que de cualquiera modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al réo las penas prescriptas en el artículo anterior.

265. Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le aprehendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescriptas en el artículo 263.

266. Exceptuáanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes, los que no hicieren uso de las armas prohibidas, sino en algunos de los casos que eximen de toda pena al homicida, segun el capítulo 1º título 1º del libro 3º, y á los caminantes que las lleven para su defensa.

## TITULO IV.

## DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

## CAPÍTULO I.

DE LOS QUE SIN ESTAR APROBADOS, EJERCEN LA MEDICINA, CIRUJÍA, FARMÁCIA, ARTE OBSTETRICIA Ó FLEBOTOMÍA.

ARTÍCULO 267. El médico ó cirujano que despache receta en otro idioma que no sea el castellano, y sin los demás requisitos que previenen los reglamentos de policía, pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

29) — 268. El médico ó cirujano que ejerciendo su profesion, y sin estar autorizado para despachar una botica pública por falta de profesor, vendiere por sí ó por interpósita persona, ó por medio de algun acto simulado, medicamentos ó drogas simples ó compuestas, ó celebrare compañía, ó cualquiera pacto con boticario, ó indicare botica para la compra de dichos medicamentos ó drogas, pagará una multa de ciento á doscientos pesos.

30) — 269. Cualquiera que sin aprobacion legal, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmácia, arte de parteras ó de sangrador, pagará una multa de veinte á cien pesos, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes, á quienes asistió ó suministró remedios; pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, sufrirá una reclusion de uno á tres años, además del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere, si hubiere usado de titulo falso con arreglo al título 5º de este libro. Este artículo no comprende á los que sin ejercer profesionalmente la medicina, cirujía, farmácia, arte de parteras ó sangrador, socorren á los enfermos en casos de urgente necesidad, y cuando no se encuentre facultativo alguno, suministrandoles de buena fé, los remedios que crean oportunos. La disposicion anterior tendrá todo su efecto en las poblaciones, donde halla uno ó mas sugetos aprobados en las respectivas facultades; no debiendose permitir por motivo, pretesto ni denominacion alguna, curanderos, ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir enfermos ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos.

270. Los que obtuvieren la aprobacion expresada en el artículo anterior, deberán hacerla constar ante la autoridad local del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de veinte á cien pesos. Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion, quedan obligados los que pretendieren hacer uso de ella, á dar parte inmediatamente al Juez del pueblo, de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistiesen, y de cualquiera otra en quien, ejerciendo su facultad, advirtieren señales de envenenamiento ó de otra violencia material, come-

tida contra la misma persona, con expresion individual de su nombre, señas, calidad y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia; pero quando un niño nazca muerto naturalmente, no deberán descubrir el nombre de la parida cuyo honor puede padecer. La falta de cumplimiento de estas obligaciones, se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos, ó arresto de ocho dias á dos meses.

## CAPÍTULO II.

DE LOS BOTICARIOS QUE VENDEN Ó DESPACHAN VENENOS, DROGAS Ó MEDICAMENTOS PERJUDICIALES Á LA SALUD, SIN RECETA DE FACULTATIVO APROBADO, Ó EQUIVOCANDO LO QUE ESTE HAYA DISPUESTO, Ó EJERCEN NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON SU PROFESION.

ARTÍCULO 271. Ningun boticario ni practicante de botica venderá, ni despachará remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente, veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida, ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos, si de la bebida, droga, ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de botica, además de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses.

272. Aquellas composiciones que puedan servir para usos domésticos ó artísticos, pero que aunque no son venenosas pueden causar la muerte, no se venderán ni se despacharán sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir; los cuales deberán expresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que las destinen. El boticario ó practicante de botica, que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de diez á cien pesos, si no se siguiere daño de la composicion que hubiese vendido; y si se siguiere alguno, además de la multa expresada, sufrirá la pena que corresponda segun el daño que hubiere causado, con arreglo al título 1º del libro 3º.

273. El boticario ó practicante de botica, que equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescripto en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de diez á cien pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses; y si no lo causare, se le impondrá una multa de dos á diez pesos.

274. El boticario que vendiere drogas ó medicinas simples ó compuestas, adulteradas ó sin virtud, ó corrompidas, sufrirá las penas establecidas en el artículo anterior en los casos respectivos.

275. El boticario destinado al reconocimiento de géneros medicinales, que diere por buenos los de mala calidad ó nocivos á la salud, pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos, y será privado perpétuamente del ejercicio de su arte y de obtener empleo, ó cargo público alguno. En consecuencia, no se despachará en las administraciones marítimas género medicinal de cualquiera especie que sea, sin que previamente se reconozca su calidad en la forma establecida; y cuando de este reconocimiento resultare malo, por estar corrompido, disipado ó adulterado, se hará derramar ó enterrar para que no se recoja.

276. El boticario ó practicante de botica, que despache recetas que no sean en castellano, ó que carezcan de los requisitos que previenen los reglamentos de policía, ó tuviere compañía ú otro pacto cualquiera con algun médico ó cirujano, pagará una multa de ciento á trescientos pesos.

277. El boticario que teniendo para usos de farmácia víboras ú otros animales venenosos, no los custodiare con las precauciones necesarias, pagará una multa de cinco á veinte pesos. La misma pena se impondrá á otro cualquiera, que sin licencia de la autoridad local mantenga dichos animales; sin perjuicio de las penas que unos y otros merezcan, por el daño que causáren.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS QUE VENDEN GÉNEROS MEDICINALES SIN SER BOTICARIOS.

ARTÍCULO 278. Ningun droguero, especiero, comerciante, ni otra persona que no esté legitimamente autorizada, podrá vender, distribuir ni suministrar de modo alguno géneros medicinales, como no sean simples enteros, y por mayor de quarteron arriba, so pena de una multa de veinticinco á doscientos pesos.

279. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir, ni suministrar minerales venenosos, arsénico, refaljar, ore pimiente, sublimado y demás, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas, ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tenga licencia de comprarlos, dada por la autoridad local. Pero aun en este caso, nunca se entregarán á nadie sino bajo de recibo del comprador, con expresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este. Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en tiempo y ocasion pueda saberse, como, cuando, en que porciones ó cantidades, y á que personas se vendieron. Además el dueño del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en paraje seguro y cerrado, cuya llave man-

tendrá él mismo constantemente en su poder. El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades, pagará una multa de diez á cien pesos.

## DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

ARTÍCULO 280. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas que dotados de cuenta del Estado, de algun pueblo, ó de algun establecimiento público, no residieren constantemente en el lugar, establecimiento ó botica á que sirven, ó que se ausenten de ellos sin conocimiento y licencia de la autoridad local, ó del gefe del establecimiento, ó que rehusen, nieguen ó retarden el servicio á que están obligados por su destino, pagarán una multa de cincuenta á trescientos pesos por la primera vez, y por la segunda serán condenados además á la pérdida de su empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer su arte.

281. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador, ó barbero, aunque no esté dotado por el Estado, por algun pueblo ó establecimiento, que sin causa legitima se negare al llamamiento de un enfermo, ó rehusare prestar los auxilios propios de su arte, ó abandonare á un enfermo de cuya asistencia se hallare encargado, será condenado á una multa de cincuenta á cien pesos. Si reincidiere en este delito la multa será de trescientos pesos: y si aun volviere á reincidir, quedará inhabilitado para volver á ejercer su profesion ó arte. Cualquiera de estos, que exija mayor propina, ó derechos, que los establecidos en el urancel respectivo, devolverá la cantidad que haya percibido, y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

282. Los funcionarios públicos, que encargados por las leyes y reglamentos especiales para dirigir los estudios de la medicina ó cirugía, de examinar, aprobar y dar títulos á los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó sangradores, toleren que los exámenes no se den en los tiempos y forma prescriptos por las leyes y reglamentos respectivos, que aprueben sin los exámenes correspondientes, ó confieran títulos sin los requisitos legales, ó de cualquiera otro modo infrinjan las leyes y reglamentos de cuyo cumplimiento están encargados, serán privados de su empleo.

283. Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas, ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad, ó se evadieren de los lazaretos, sufrirán las penas establecidas, ó que se establecieren en el reglamento respectivo.

---

## TITULO V.

## DE LOS DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

## CAPÍTULO I.

## DE LA FALSIFICACION Y ALTERACION DE LAS MONEDAS.

ARTÍCULO 284. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro, plata ú otro metal que circulen legalmente en el Estado, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior, ó con menor peso que las legítimas: los que rayaren las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó las cercenaren de cualquiera otro modo, y los que á monedas legales de un metal inferior, dieren apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados de cuatro á diez años de presidio ó infamia.

285. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños del Estado, abusare de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas, sufrirá la pena de falsificador, con mas la de extrañamiento perpetuo.

286. Los que en el Estado falsifiquen ó cercenen, ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata extranjeras que no circulen en él, serán infames por el propio hecho, y sufrirán la pena de cinco á diez años de obras públicas. Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellón extranjeras, que no circulen legalmente en el Estado, serán así mismo infames y sufrirán la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

287. Los que privadamente y sin autorizacion, fabriquen ó acuñen moneda de cualquiera clase de las que circulen legalmente en el Estado, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos pesos, y sufrirán obras públicas de seis meses á dos años. Los que en el Estado hagan otro tanto, con respecto á monedas extranjeras que no circulen legalmente en él, pagarán una multa de treinta á cien pesos, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

288. Los que en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, contribuyan á expender é introducir en el territorio del Estado las monedas fabricadas, cercenadas, ó ilegítimamente acuñadas con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena que los reos principales; comprendiendose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del Estado, con el tipo, ley y peso de las nacionales. Igual pena sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes, ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.

289. Los que contribuyan á expender ó introducir en el Estado las expresadas monedas, con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion serán castigados como auxiliadores del delito principal. Este artículo no comprende á los que habiendolas recibido por buenas, las vuelvan á poner en circulacion: los que así lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tantos del importe de las monedas defectuosas que hayan expendido, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.

290. Los que construyan, vendan ó introduzcan ó suministren de cualquier modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo; é igualmente los que sin orden ó permiso de autoridad legitima, tengan en su poder alguno de ellos, bien contengan los tipos del Estado, ó de las monedas que legalmente circulan en él, sufrirán aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso, la pena de cuatro á diez años de obras públicas, rebajandose estas penas á la mitad, si los instrumentos no sirvieren sinó para fabricar moneda extranjera, que no circule en el pais.

## CAPÍTULO II.

DE LOS QUE FALSIFIQUEN LOS SELLOS DEL JEFE DEL ESTADO, DE LAS CÁMARAS, DE LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DEL GOBIERNO, Ó LAS ACTAS Ó RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS, LOS TÍTULOS, DESPACHOS Y DECRETOS NACIONALES, EL PAPEL MONEDA, LOS CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO, Ó CONTRA OTROS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 291. Son falsarios y acreedores á la pena de diez años de presidio, los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar: 1º los sellos ó la estampilla del Jefe del Estado, ó de cualquiera otra autoridad que conforme á la Constitucion se halle encargada de la Suprema Administracion: 2º el sello de las Cámaras ó alguna acta, resolucion, decreto ú orden auténtica de las mismas: 3º la firma ó rúbrica del Jefe del Estado, ó la de alguno de los Ministros en resolucion, orden, decreto ú otro escrito auténtico que fuere expedido á nombre del Gobierno, ó de cualquiera otra autoridad encargada constitucionalmente de la Suprema Administracion: 4º los sellos de que usan los Tribunales ó Juzgados, algun despacho, provision ú otro escrito auténtico que fuere expedido por cualquiera de estos.

292. Son acreedores á la misma pena: 1º los que apoderandose indebidamente de los sellos mencionados en el artículo precedente, usen de ellos á sabiendas para autorizar, ó para que otro autorice algun documento

falso: 2° los que falsifiquen ó hagan falsificar los billetes del crédito público, vales del empréstito, alguna de las clases de papel moneda garantido por el Estado, ó documentos de créditos reconocidos y liquidados contra él mismo, ó á su favor, acciones de banco nacional, ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías del Estado que circulen legalmente en él, como tal papel moneda bajo la garantía del Gobierno. Los comprendidos en este y en el artículo precedente, serán además infames.

293. Serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas y la de infamia: 1° los que falsifiquen, ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la ley, letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería del Estado, que no circule legalmente en él como papel moneda bajo la garantía del Gobierno: 2° los que falsifiquen, ó hagan falsificar alguna de las clases de papel sellado, que se administra por cuenta del Gobierno: 3° los que falsifiquen, ó hagan falsificar billete, ó cédula de rifa ó lotería que se haga por disposición y bajo la garantía del Gobierno: 4° los que falsifiquen, ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales, ó de armas de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Estado: 5° los que falsifiquen, ó hagan falsificar los sellos públicos de algun pueblo, de que usan en sus escritos de oficio las autoridades municipales, ó sellos de Prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza: 6° los que habiendose apoderado indebidamente de dichas marcas ó sellos, los empléen para autorizar alguna falsedad: 7° los que así abusaren de estos sellos, siendo depositarios de los mismos por razon del empleo que ejerzan: 8° los que en el Estado falsifiquen, ó hagan falsificar cualquiera clase de papel moneda extranjero, garantido por el Gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase.

294. Los que además de cometer los delitos expresados en los artículos precedentes de este capítulo, pusieren en circulacion alguno de los documentos falsos expresados en ellos, ó cobraren para sí, ó para otra persona alguna parte de su importe, tampoco podrán obtener la rebaja de las penas á que han sido condenados.

295. Los que hagan uso de alguno de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen hecho la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos, sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliares de este.

## CAPÍTULO III.

DE LAS FALSEDADES, SUPRESIONES Y OMISIONES QUE SE COMETAN EN ESCRITURAS, ACTOS JUDICIALES, Ú OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS Ó DE COMERCIO.

ARTÍCULO 296. Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

1.ª Extender ó autorizar á sabiendas escritura pública ó auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial ó partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase.

2.ª Alterar algun documento verdadero de los que quedan expresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, intercalando ó entrelineando lo que no estaba.

3.ª Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

4.ª Extender ó autorizar fraudulentamente testimonio, ó certificacion de alguno de los expresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

5.ª Fingir letra, firma, rubrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

6.ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la extension de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas.

7.ª Cometer alguna de las falsedades designadas en este artículo en libros ó asientos de oficina, ó de establecimiento publico, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los expresados en el mismo artículo, sufrirá la pena de infamia con la de cinco á diez años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.

297. Si se hubiese cometido cualquiera de los delitos enunciados en el artículo precedente, por soborno ó cohecho, los sobornados ó cohechados no podrán alcanzar la rebaja de las penas á que han sido condenados, y los sobornadores y cohechadores serán tambien infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de dos á cinco años de obras públicas.

298. Serán condenados de dos á seis años de obras públicas:

1.ª Los que en el Estado cometan alguna de las falsedades expresadas en los artículos precedentes en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas, guías ú otros instrumentos de comercio, sea nacional ó extranjero.

2º. Los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos expresados en este artículo, ó en pasaporte, ó supusieren este falsificando la firma del que por la ley estubiere autorizado para expedirlo.

3º. Cualquiera funcionario público, civil, militar, ó eclesiástico que teniendo á su cargo los libros de actas ó partida, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el artículo 296, suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas.

4º. Los que falsifiquen en el Estado documentos públicos extranjeros, como los expresados en el mismo artículo. Los funcionarios públicos que cometieren cualquiera de los delitos de este artículo, serán condenados además, á la inhabilitacion perpetua para volver á obtener empleo ó cargo público.

299. Si alguno de los delitos expresados en el artículo precedente fuere cometido por soborno ó cohecho, los sobornados y cohechados no podrán obtener la rebaja de las penas á que han sido condenados, y los sobornadores y cohechadores, sufrirán por el mismo hecho la pena de uno á tres años de obras públicas.

300. Exceptúanse de las disposiciones de los artículos precedentes, los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á excitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares, sin daño inmediato de tercero. La pena de falsificador ó cómplice en estos casos será la de una multa de diez á cincuenta pesos, y un arresto de uno á seis meses.

301. Los que hayan usado de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecución del delito principal, serán castigados como auxiliares.

## CAPÍTULO IV.

### DE LAS FALSEDADES EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SELLOS, MARCAS Ó CONTRASEÑAS DE LOS PARTICULARES.

Artículo 302. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en las marcas, sellos ó contrasellos, ó contrasenas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en el Estado, ó en algun escrito ó documento privado, ya mudandose el nombre y apellido, ya fin-

giendo firma, rúbrica ó sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, berrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba, será infame y sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas.

303. Si alguno de los delitos expresados en el artículo precedente fuere cometido por soborno ó cohecho, los sobornados ó cohechados, sufrirán además el aumento de seis meses de reclusion; y los sobornadores y cohechadores, serán condenados por el mismo hecho á la pena de tres á dieziocho meses de la misma pena.

304. La falsificación de los documentos expresados en el artículo 302 y el uso de ellos, cuando no sea en perjuicio de tercero, se castigará con multa de cuatro á veinticinco pesos y ocho dias á tres meses de reclusion.

305. Los que para eximirse, ó para eximir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de tres á dieziocho meses de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

306. El profesor de alguna ciencia ó arte que fuera del caso expresado en el artículo 300, diere voluntariamente y por favorecer á otra persona una certificacion en falso, ya de enfermedad ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio, exámen ó suficiencia, para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de dos meses á un año de prision, y una multa de veinte á cien pesos. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho, será infame y sufrirá una reclusion de uno á tres años con suspension de su empleo ó profesion por cuatro años. El sobornador sufrirá una multa de quince á sesenta pesos, y arresto de dos á seis meses.

307. Los que administran inmediatamente mesones, posadas, fondas, ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospoden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de veinte á sesenta pesos, y sufrirán un arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán á los huéspedes, que en estos casos muden el nombre ó apellido.

308. Los que hagan uso de los documentos, sellos, marcas y contraseñas expresadas en los artículos precedentes de este capitulo, sabiendo que son falsos, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que los autores principales. Los que sin esta inteligencia ni

intervencion alguna en el delito usen de ellos, sabiendo que son falsos, serán castigados como auxiliadores.

## CAPITULO V.

DE LA FALSIFICACION Ó ALTERACION EN LOS PESOS Y MEDIDAS, Y DE LA FALSEDAD EN LA VENTA DE METALES, PEDRERÍA Y OTROS EFECTOS.

ARTÍCULO 309. Cualquiera que, en perjuicio del público, altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

310. Cualquiera que por razon de su oficio, ó en fábrica, almacén ó tienda pública venda alhajas, ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquellas en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por finas, ó cualquiera mercancia falsificada por otra legitima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de veinte á cien pesos, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

311. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público, que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo 11, título 6º, de este libro.

312. Los demás abusos que se cometan así en cuanto á pesos ó medidas, como acerca de la venta de mercancías, se comprenden en el libro 3º, título 3º, y en el Reglamento general de Policia.

## CAPÍTULO VI.

DE LOS QUE VIOLAN EL SECRETO QUE LES ESTÁ CONFIADO POR RAZON DEL EMPLEO, CARGO Ó PROFESION PÚBLICA QUE EJERZAN; Y DE LOS QUE ABRAN Ó SUPRIMAN INDEBIDAMENTE CARTAS CERRADAS.

ARTÍCULO 313. Además de la violacion de secretos que comprometen la seguridad exterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo 1º del título 2º de este libro, cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas, y sin orden legal de superior competente, descubra ó revele un secreto de los que le estén confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquiera modo algun documento que esté á su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á doce meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion. Si se violare el secreto ó se franqueare el documen-

to reservado por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo, ni cargo alguno. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por negligencia, descuido ú otra culpa del funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

314. Cualquiera abogado, defensor, ó procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterandose de sus pretenciones y medios de defensa la abandonare, y defienda á la otra, ó de cualquiera otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de dos á cuatro años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos pesos, con inhabilitacion perpetua para volver á ejercer su oficio. Si resultare soborno, el sobornado sufrirá el máximo de la pena pecuniaria ya expresada.

315. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros, que habiendosele confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien pesos. Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo además de la multa expresada, reclusion de uno á tres años. Si se probare soborno, se impondrá además la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio.

316. Cualquiera empleado en el ramo de correos ó postas que substraija, ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice expresamente la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro, y pagará una multa de cien pesos. El que maliciosamente la retubiere en su oficina, será castigado con veinticinco pesos de multa por la primera vez, y por la segunda con cincuenta y destitucion; pero en cualquiera de estos casos, probando que por la fuerza se le ha obligado á hacerlo, queda libre de la pena, y la sufrirá el forzador si fuese autoridad ó empleado; y no siendolo, se le aplicará doble la pecuniaria, ó en defecto de bienes un año de presidio.

317. Cualquiera otro empleado ó funcionario público ó agente del Gobierno, que como tal extraiga y abra ó suprima,\*ó sin fuerza haga extraer, abrir, ó suprimir alguna carta cerrada, que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si maliciosamente

hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte pesos, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses; exceptuandose los que extraigan y abran carta dirigida al que tenga bajo su patria potestad, ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó á su muger propia, ó las que esta dirija á otra mientras no se hallen legitimamente separados los dos conyuges.

318. En el caso, de que ilegal y maliciosamente se substraiga, suprima ó abra carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público, ó agente del Gobierno, fuera del caso en que lo autorice la ley, sufrirá una multa de diez á veinte pesos, ó un arresto de quince dias á cuatro meses. Si fuere una persona particular de las no exceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses. Los que extravien, substraigan, supriman ó abran maliciosamente pliego oficial dirigido por alguna autoridad del Estado, ó por un particular ó cualquiera funcionario público por conducto particular, ó hallado casualmente, serán castigados con doble pena de las impuestas en este artículo en los casos respectivos.

319. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, será de doble mayor tiempo y cantidad la reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, extraida ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será además castigado con arreglo al capítulo 1º del título 2º del libro 3º.

320. La carta que fuese abierta por autoridad legitima, en los casos y segun los trámites establecidos por las leyes, no causará perjuicio ni responsabilidad alguna contra su autor.

## CAPÍTULO VII.

DE LOS ACUSADORES, DENUNCIANTES Y TESTIGOS FALSOS, DE LOS PERJURADOS, Y DEMÁS QUE EN JUICIO Ó OFICIALMENTE FALTEN Á LA VERDAD.

ARTÍCULO 321. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa por accion popular, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino á tanto tiempo de arresto en la carcel, como el que haya sufrido de prision y detencion el acusado. Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la mitad del mínimo, medio, ó máximo de la pena que se impusiera al acusado si hubiese sido cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, sino en causa propia.

Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales y demás que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus excesos y abusos serán responsables, con arreglo al título 5.<sup>o</sup> de este libro.

322. Cualquiera que en juicio se queje contra otro de alguna ofensa propia, que sea culpa ó delito público ó privado, y no pruebe completamente su querrela, será condenado solamente en las costas, daños y perjuicios.

323. El acusador que habiendo intentado la accion popular desampare su acusacion, ó se separe de ella despues de presentada en juicio y empezados los procedimientos de la sumaria, será tambien condenado en las costas, daños y perjuicios, y á tanto tiempo de arresto en la carcel, como el que haya sufrido de detencion ó prision el acusado si fuese absuelto del juicio; pero si fuese declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiese procedido, sufrirá el acusador las mismas penas que el artículo 321 impone contra los acusadores falsos y calumniosos.

324. El que se quejare contra otro por alguna ofensa propia que constituya culpa ó delito público, y desampare su accion, ó se separe de la querrela, despues de presentada en juicio y empezados los procedimientos de la sumaria, sufrirá las mismas penas impuestas por el artículo anterior en los casos respectivos, si el acusado quisiere vindicar su inocencia.

325. El acusador por accion popular, y el que se querelle por delito público, que desampare su acusacion ó querrela por dinero ó cosa equivalente que se le hubiese dado ó prometido, sufrirá la pena impuesta en el artículo 323, sin perjuicio de las expresadas en los artículos precedentes en los casos respectivos, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia.

326. Los que sin constituirse acusadores, denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito; pero sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

327. Las autoridades que por las leyes tienen la atribucion de inspeccionar la conducta de los funcionarios públicos, y de otros que no lo son, ó de mandar se levanten sumarias contra unos ú otros para informar á la superioridad, ó para pasarlas á los Jueces competentes, ó para juzgarlos si ejercieren estas funciones, no sufrirán pena alguna, aunque resulte calumniosa la denuncia, á no ser que los procedimientos sean maliciosos; en cuyo caso, sufrirán la pena impuesta en el artículo precedente.

328. Cualquiera que en clase de testigo ó perito y bajo juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaracion fuere en causa civil, sufrirá la pena de seis meses á dos

años de obras públicas ; mas si fuere en causa criminal, sobre delito que merezca pena corporal ó de infamia, sufrirá la mitad de la pena que se hubiere impuesto al procesado, si el delito hubiese sido probado. Si resultare que la declaracion falsa fué cometida por soborno ó cohecho, será castigado el perjurio con el duplo de las penas respectivas.

3.)— 329. Si las declaraciones de los testigos falsos, ó los pareceres de peritos de igual clase hubiesen dado lugar al Juez para imponer alguna pena al procesado, sufrirán aquellos la misma que se hubiese impuesto al acusado, quedando este en libertad si se hubiese ejecutado la sentencia ; pero si la pena fuere de muerte y no se hubiese verificado, será condenado el testigo ó perito á diez años de presidio, y habiendose ejecutado la sentencia, serán castigados como asesinos.

330. El testigo ó perito que sin perjuicio de otro, declare falsamente en favor del sobornador ó de otra persona, aunque no intervenga soborno, será castigado solamente con una multa de diez á cincuenta pesos, y el arresto de dos meses á un año.

331. El que en cualquier otro caso en que la ley exija juramento, incurra en perjurio faltando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, excepto en el caso de declarar en hecho propio en materia criminal.

332. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio, ó en algun informe ó relacion por escrito, ó en algun acto oficial que legalmente le exija una autoridad, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales en hecho propio, será públicamente reprendido y sufrirá un arresto de quince dias á dos meses. Si cometiere este delito un funcionario público, perderá además su empleo ó cargo. Las mismas penas se impondrán á los que por pedimento de los interesados, ó por razon de su oficio, sin mandamiento de autoridad, certificaren sin juramento hechos que sean falsos.

333. Exceptuáanse de las disposiciones contenidas en los artículos 328, 331 y 332 los que sin decir falso testimonio contra otro, faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas, contra las cuales no pueden ser testigos, ó en favor de las demás mencionadas en el artículo 40.

334. Para la graduacion de los delitos de perjurio cometidos por los testigos ó peritos, atenderán los Jueces al estado de imbecilidad ó idiotéz ; y resultando que los perjuros han delinquido mas por ignorancia que por malicia, les impondrán solamente el mínimo de la pena correspondiente al delito, sin infamia.

## CAPÍTULO VIII.

DE LA SUSTRACCION, ALTERACION Ó DESTRUCCION DE DOCUMENTOS Ó EFECTOS CUSTODIADOS EN ARCHIVOS, OFICINAS Ó OTRAS DEPOSITARIAS PÚBLICAS: DE LA APERTURA ILEGAL DE TESTAMENTOS CERRADOS: Y DEL QUEBRANTAMIENTO DE SEQUESTROS, EMBARGOS Ó SELLOS PUESTOS POR AUTORIDAD LEGÍTIMA.

ARTÍCULO 335. Serán condenados á la pena de uno á cuatro años de reclusion, ú obras públicas.

1º. Los que maliciosamente sustraigan ó destruyan el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, expedientes, ó efectos en ellos guardados, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público.

2º. Los que introduzcan fraudulentamente en archivo, oficina ú otro depósito público algun documento ó efecto apócrifo, con el fin de hacer ó que se haga un mal uso de él, suponiendolo depositado allí como verdadero.

3º. Los que á sabiendas abran un testamento cerrado sin las formalidades de derecho, no siendo el mismo testador.

4º. Los que abran ó rompan, sustraigan ó destruyan maliciosamente en todo ó en parte las cosas mandadas cerrar y sellar por autoridad competente, ó los papeles ó efectos contenidos en ellas, sin perjuicio de que á estos se les imponga la pena por el robo ó violencia cometida como ladrones de efectos del Estado, con arreglo al capítulo 7º. título 3º. de este libro.

336. Si cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, bien sea como autor, bien como cómplice, cooperador ó de cualquier otro modo, el mismo encargado del archivo, oficina ó depósito público, ó de la guarda de sellos y llaves, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno.

337. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo al capítulo 3º. de este título.

338. Si interviniere soborno para la perpetracion de alguno de los delitos de este capítulo, el sobornado sufrirá además la pena de infamia.

## CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE SE SUPONEN CON TÍTULO Ó FACULTADES QUE NO TIENEN, Ó USAN DE CONDECORACIONES Ó DISTINTIVOS QUE NO LES ESTEN CONCEDIDOS.

ARTÍCULO 339. Cualquiera que sin título legítimo se finjere empleado ó agente del Gobierno, ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna

funcion pública, civil, militar, ó eclesiástica, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio, sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito. Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.

340. Los que se arroguen otro título que no tengan legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prision de cuatro meses á un año, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.

341. Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxilién, ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.

#### DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS DE ESTE TITULO.

ARTÍCULO 342. En el caso de que para alguna de las falsedades, sustracciones, supresiones, alteraciones, omisiones, ó para cualquiera de los delitos expresados en los capítulos de este título, fuere causa la negligencia ú otra culpa de los encargados de la custodia de los instrumentos de amonedacion, sellos, marcas, archivos, libros y depósitos públicos, sufrirá el encargado una multa de cincuenta á doscientos pesos, y la suspension de su empleo de cuatro meses á un año; y la privacion de él en caso de reincidencia.

---

## TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

## CAPÍTULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: DE LA PREVARICACION, SOBORNO, COHECHOS Y REGALOS QUE SE LES HAGAN.

ARTÍCULO 343. Son funcionarios públicos, todos los empleados civiles, eclesiásticos ó militares, por eleccion, propuesta ó nombramiento de los Colegios Electorales, de las Cámaras ó del Poder Ejecutivo, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos; los comisionados ó encargados por el Gobierno, ó por alguno de sus agentes públicos en lo relativo á su encargo ó comision; los individuos de las Cámaras ó Colegios Electorales, los comisionados subalternos, y demás oficiales públicos nombrados por estas corporaciones para el servicio público ó municipal de los pueblos respectivos, incluso los empleados en la enseñanza pública, y los profesores titulares de alguna ciencia ó arte con dotacion ó sin ella. Tambien se comprenden los prelados y cuantos tengan jurisdiccion eclesiástica, los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumento para ello. Así mismo los Jueces, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, defensores interventores, promotores fiscales, Jueces árbitros por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título. Son tambien funcionarios públicos, en lo relativo á sus oficios, los curiales; á saber, los agentes fiscales, relatores, abogados, escribanos, cancilleres, registradores, alguaciles, porteros, oficiales y demás dependientes subalternos de las oficinas de los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como tambien los procuradores. Los funcionarios públicos no podrán ser privados de sus empleos, sino por delito que merezca esta pena, y despues de haber sido oidos y juzgados conforme á los artículos 47 y 48; ó por haberseles cumplido el término de su comision ó empleo, siempre que este fuere temporal; ó por supresion del destino.

344. Comete prevaricacion todo funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones procede contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohiben expresa y terminantemente, ó dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal ó por soborno, ó por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de ter-

cero interesado. Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público, sin perjuicio de sufrir las penas que merezcan por otros delitos que cometan en la prevaricación.

345. Los Jueces de derecho ó árbitros prevaricadores, serán condenados además, á oír públicamente la sentencia si hubiesen cometido la prevaricación en causa civil; y si hubiesen prevaricado en causa criminal, á igual tiempo de prision, ó la misma pena que injustamente hubiesen hecho sufrir á alguna persona. También se impondrán las mismas penas á los demás funcionarios públicos, que con la prevaricación hubiesen cometido otro delito contra la libertad individual de alguna persona, de cualquiera de los modos expresados en el capítulo 4.<sup>o</sup> título 1.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> de este Código.

346. El funcionario público, que cometa prevaricación por soborno ó cohecho, dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá además de las penas de prevaricador, la de infamia, y una multa de uno á cuatrocientos pesos, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

347. El Juez de derecho ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita, á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligación, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en prevaricación, sufrirá las mismas penas que los artículos precedentes imponen á los prevaricadores. Si la acción que cometiere por soborno, fuese no solo contraria á su obligación, sino que contenga otro delito á que esté señalada alguna pena, se le impondrá esta igualmente.

348. Cualquiera de las personas expresadas, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno ó regalo para hacer un acto contrario á su obligación, ó para dejar de hacer alguno á que esté obligado, aunque no llegue á hacer lo uno ó á dejar de hacer lo otro, será privado de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el Juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos.

349. Los Jueces de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demás empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros, que hagan el regalo en consideración de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideración al pleito, causa, ó negocio oficial antes ó despues de este.

350. Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 346, 347 y 348, sufrirán una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos, ó reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, si aquel que se pretende sobornar no hubiere convenido ó aceptado el soborno. Este delito en el caso expresado, puede ser acusado por el que no aceptó el soborno, ó por cualquier ciudadano: pero si fuere aceptado y el sobornador sea el que lo acusó ó denunció, no se le aplicará pena alguna. Los que hayan procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener el ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán además de las penas prescriptas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio si el soborno se efectuó, y la de no poder obtener cargo alguno público en adelante, sea que el soborno se hubiere ó no se hubiere aceptado. Los que en cualquiera de los casos del artículo 349 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias, si no se les hubiere aceptado el regalo, el cual perderán.

351. Aun fuera de los casos del artículo 349, los funcionarios públicos que comprende, no podrán recibir, ni admitir regalo alguno de los que sean llamados de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento y pérdida de lo regalado. En caso de no ser este aceptado, el que regala pagará una multa equivalente al regalo.

## CAPÍTULO II.

### DEL EXTRAVÍO, USURPACION Y MALVERSACION DE CAUDALES Y EFECTOS PÚBLICOS POR LOS QUE LOS TIENEN Á SU CARGO.

ARTÍCULO 352. Cualquiera funcionario público, que teniendo como tal á su cargo de cualquiera modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion, ó distribucion de caudales, ó efectos pertenecientes al Estado ó á la comunidad de un pueblo, ó á algun establecimiento público, extravie á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos ó rentas, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, será suspenso de su empleo por dos meses á un año, y pagará de diez al veinte por ciento del importe de lo extraviado, y será apercibido. Si por este extravío hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá el duplo de las penas designadas, y resarcirá los perjuicios que haya causado. Si reincidiere en alguno de estos delitos, perderá el empleo y sufrirá además las penas pecuniarias.

353. Si fuera del caso del artículo precedente, extraviare á sabiendas, usurpare ó malversare caudales, ó efectos ó rentas cuyo importe no exceda

del de las fianzas que tengan dadas para ejercer aquel destino, perderá este y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público, y pagará además una multa de treinta á sesenta por ciento de la cantidad malversada.

354. Si en otros casos que los expresados en los dos artículos que preceden, extravía á sabiendas ó usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero, ó efectos de los que estén á su cargo, sufrirá además de las penas prescriptas en el artículo anterior, la de infamia y las siguientes: reclusion de seis meses á dos años, si el importe de lo malversado no pasa de quinientos pesos; si excediendo de esta cantidad no pasa de la de mil pesos, reclusion de dos á cuatro años; si excediendo de mil pesos, no pasa de tres mil, sufrirá de cuatro á seis años de la misma pena; si excediendo de tres mil, no pasa de diez mil, se le impondrá de cuatro á diez años de obras públicas; si pasare de diez mil pesos, será condenado de cuatro á diez años de presidio.

355. El que, teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos, diere lugar por su negligencia ó culpa al extravío de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será suspenso de su empleo de seis meses á dos años, y pagará el déficit que resulte y una multa del diez al treinta por ciento.

356. El funcionario público, que teniendo como tal á su cargo de cualquiera modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de rentas, caudales ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de un pueblo, ó algun establecimiento público, pidiere prestado, sin autorizacion competente, algun dinero ó cualesquiera efectos de aquellas personas que son deudoras al Estado, comunidad ó pueblo, ó que en el pago de impuestos no cumpliere con las leyes, reglamentos y órdenes del caso, sufrirá por primera vez las penas del artículo anterior, y por segunda será depuesto de su empleo, pagando el déficit que resulte por su delito y una multa del diez al treinta por ciento.

357. El funcionario público, que á sabiendas contribuye al desfaldo de la hacienda pública, disminuyendo el valor de los géneros gravados á los derechos que por su naturaleza ó calidad deban pagar con arreglo á los aranceles del caso, perderá su empleo, reintegrará el déficit que resulte, y pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

358. Cualquiera persona particular, que tenga á su cargo caudales ó efectos de los expresados, por comision del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeta á las penas prescriptas por los artículos precedentes en los casos respectivos. Tambien quedan comprendidos los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia, ó en administracion por orden del Juez ó de otra autoridad legitima.

## CAPÍTULO III.

## DE LAS EXTORCIONES Y ESTAFAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 359. Cualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiástico encargado de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, arrendamiento, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, derecho ó renta pública, eclesiástica ó municipal, que directa ó indirectamente exija ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legitimamente, resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, perderá además su empleo. Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija ó haga pagar, usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia, pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá además las penas establecidas en el artículo 354 en los casos respectivos. Iguales penas sufrirá en los mismos casos, el funcionario público ó agente del Gobierno, que imponga por sí alguna contribucion ó gabela, fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley, ó que sabiendolo tolere que sus subalternos la exijan ó cobren.

360. El que para alguna de las exacciones injustas, de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada ó de cualquiera otra violencia, sufrirá además de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de prision.

361. El funcionario público de los que quedan expresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos en las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldo por uno á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca, por la vejacion. Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

362. El funcionario público de los que quedan expresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino, exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otro cualquiera gage ilegítimo, para aprovecharse de él, perderá su empleo ó cargo, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa.

363. Si, aunque el funcionario público no exija gage alguno por el pago, dejase de ejecutar el que legitimamente deba, no siendo por falta de

asistencia ó por otro motivo suficiente, además de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del ocho al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

364. El funcionario público de cualquiera clase, que para hacer lo que por su destino tiene obligación de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificación ú otro gage, ó exija y haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechandose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, por la primera vez; y por la segunda, perderá además su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público, mientras no se rehabilite.—Los curas y demás funcionarios eclesiásticos, que obliguen á pagar fiestas no establecidas, con cualquiera nombre que sea, ó incurran de alguno de los modos dichos, incurrirán tambien en las mismas penas.

365. Las penas prescriptas en los artículos precedentes de este capítulo, se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona. Los que para esto le auxilién á sabiendas, perderán su empleo, si son subalternos del reo principal; y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

366. El funcionario público, que en cualquiera de los casos de este capítulo exija, ó haga exigir lo que sepa que no se deba pagar, ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, una multa de la cuarta parte á la mitad del importe, de lo que indebidamente exija ó haga exigir.

367. Si alguno de los funcionarios públicos ya mencionados, supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial, ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las extorsiones ó estafas que quedan expresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija ó pretenda exigir, sufrirá por él un año de reclusion con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demás penas en que incurra segun los artículos precedentes. Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo, y las que merezca conforme al título 5° de este libro.

368. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos expresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán la pena de infamia y la mitad de las penas corporales impuestas á los funcionarios públicos.

369. Los funcionarios públicos, que teniendo á su cargo la recaudacion de los impuestos personales, los exigieren de personas que no se hallan matriculadas en censos, padrones, revistas ú otro registro que no esté aprobado, ó de las que estén exceptuadas por su edad ú otra causa legítima, sin perjuicio de reintegrar el duplo de lo injustamente exigido á favor del interesado, pagarán una multa de diez al veinte por ciento de lo injustamente exigido. Si para cometer este delito usaren de alguna fuerza ó violencia contra la persona ó las propiedades, sufrirán además una reclusion de uno á seis meses, salvas siempre las leyes fiscales.

370. Cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo precedente, que no diere el documento de reserva al contribuyente que hubiere cumplido la edad de la exención del impuesto, sin necesidad de pedimento ni derechos, ni declaratoria de cualquiera otra autoridad, será suspenso de su empleo por un mes. Si con pretexto de no estar reservado continuase exigiéndole el impuesto, sufrirá las penas del artículo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE EJERCEN NEGOCIACIONES, Ó CONTRAEN OBLIGACIONES INCOMPATIBLES CON SU DESTINO.

ARTÍCULO 371. Cualquiera funcionario público ó comisionado en nombre del Gobierno, que abiertamente, ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte, finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio, ó bien entre al partir en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interés personal, relativa á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el Juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interés de la negociacion, siendo además nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera.

372. Iguales penas sufrirán, los que interviniendo de oficio en los actos expresados con el carácter de peritos, tasadores, agrimensores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito: y así mismo los tutores, curadores y albaceas testamentarios que lo cometan, con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarios.

373. Los Gefes políticos, Comandantes militares, Intendentes, Magis- —(34) trados y Jueces letrados de 1ª Instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los Curas Parrocos, los Administradores, Contadores y Tesoreros de Aduanas, ó de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldos por el Gobierno, los Comandantes y Cabos del Resguardo, que abiertamente ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona

comercien dentro del distrito, donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, exceptos los proseedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo, y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito. Exceptuandose de las disposiciones de este artículo, los Jueces de Minería y de Comercio, que aunque sean abogados, ejerzan cualquiera de estas industrias en sus distritos, sin llegar á incurrir en alguno de los delitos del artículo 371.

374. Cualquiera funcionario público, que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de estos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprehendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á un año, y tambien apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen ó tengan solicitudes pendientes ante él, á mas de la suspension, pagará una multa de cincuenta á cien pesos por la primera vez, y por la segunda serán privados del empleo, y pagarán doble la multa. Las penas impuestas en la primera parte de este artículo, no tendrán lugar en los casos en que los funcionarios públicos no sean pagados de sus sueldos devengados.

## CAPÍTULO V.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, QUE NO OBEDECEN Ó NO CUMPLEN LAS LEYES Ó ÓRDENES SUPERIORES; DE LOS QUE IMPIDEN Ó EMBARAZAN, Ó SE CONCIERTAN PARA IMPEDIR Ó EMBARAZAR SU EJECUCION, Ó LA DE ALGUN ACTO DE JUSTICIA; Y DE LOS QUE INCURREN EN OTRAS FALTAS DE SUBORDINACION Y ASISTENCIA AL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 375. Cualquiera funcionario ó agente del Gobierno, que tocándole como á tal el cumplimiento y ejecucion de una orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá por la primera vez la suspension de empleo ó cargo de seis meses á un año, además de resarcimientos de los perjuicios; doble pena en la segunda; y en la tercera, la privacion de él y resarcimiento de perjuicios.

376. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la orden superior sea opuesta á la seguridad interior ó exterior del Estado, ó á las disposiciones del Gobierno.

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiere, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden.

3º Cuando sea una resolución del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley en perjuicio de tercero.

4º Cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever. Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecución, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capítulo, si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos que alegue. Si el superior repitiere la orden despues de enterarse de la representación, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, excepto en el único caso, de ser manifiestamente contraria á la seguridad del Estado interior ó exterior, reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.

377. Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecución, sufrirá este la privación de empleo, el resarcimiento de perjuicios, y una multa de veinticinco á quinientos pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurra en caso que tenga otra señalada.

378. La falta de cumplimiento de cualquiera ley, decreto ó reglamento que no tenga pena señalada en este Código, y que ceda en perjuicio de tercero, será castigada en el funcionario público que la cometa, con la pena de suspensión de quince días á seis meses. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores, que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilación las leyes, decretos, reglamentos y órdenes expresadas, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

379. Los funcionarios públicos que, confabulándose dos ó mas de ellos, concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado, hagan dimision de sus empleos ó cargos, con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecución de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia, ó servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados por el artículo 376, perderán su empleo, y sufrirán una multa de cincuenta á cuatrocientos pesos por la primera vez, y por la segunda á más de la multa, inhabilitación de dos á seis años para obtener otro cargo público; sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que tenga otra señalada. Si de la dimision así hecha, resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecución de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior, sufrirán los que hicieren la dimision, en virtud del concierto, además de la pérdida de su empleo y multa, la inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

380. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos, fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior no comprendida en los cuatro casos exceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, la multa del artículo anterior, y una prision de tres meses á un año; deblandose esta pena, si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto, todo sin perjuicio de mayor pena en el caso expresado. Iguales penas sufrirá el funcionario público, que aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecucion de alguno de los actos referidos. Si para cualquiera de los casos de este artículo, se celebre el concierto entre funcionarios civiles y militares, con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores, y principales promovedores sufrirán dos años mas de prision en los casos respectivos. Si efectivamente emplearen fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán castigados ellos y los demás reos, con arreglo al título 3º del libro 2º.

381. El funcionario público, que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido de hecho, por escrito, ó de palabra, será suspendido de su empleo por dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tubiere otra señalada. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de sus results, se doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al título 6º de este libro, y los títulos 1º y 2º del libro 3º.

382. El funcionario público, que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo: el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de haberselo avisado por su gefe, no estorbadoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, será suspendido de su empleo de uno á tres años, además de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella. Aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta, el que deje de presentarse en su destino. El funcionario público, que habiendo recibido su despacho ó nombramiento de la autoridad competente, no tomare posesion del empleo ó cargo para cuyo desempeño fuere nombrado, dentro de treinta dias, no estorbadoselo alguna enfermedad, ú otro impedimento legítimo, ó sin licencia del Gobierno, perderá el empleo ó cargo.

## CAPÍTULO VI.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MALA CONDUCTA; Y DE LOS QUE TRATAN MAL Á SUS INFERIORES, Y Á LAS PERSONAS QUE TIENEN QUE ACUDIR Á ELLOS POR RAZON DE SU OFICIO; DE LOS QUE COMETEN VIOLENCIAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y DE LOS QUE ABUSAN DE LA AUTORIDAD Ó PODER QUE TENGAN POR SU EMPLEO, PARA ASUNTOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 383. El Juez que solicite ó seduzca á muger que litigue ó esté encausada ó posesada ante él, ó citada como testigo, pagará una multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, por la segunda pagará la multa y perderá su empleo ó cargo, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito. Si sedujere ó solicitare á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitación perpetua para cualquiera cargo público de justicia.

384. El alcaide, guarda ó encargado por alguna autoridad de carcel, casa de reclusion ó otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, incurre desde la primera vez en presidio de dos meses á un año, ó pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, será privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de dos á cuatro años; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca, como persona particular.

385. Cualquiera otro funcionario público, que abuse de sus funciones, para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, sufrirá las penas designadas en el artículo 383.

386. El funcionario público de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ó oficio, y no podrá obtener otro alguno público, hasta que no haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de las penas, á que como particular le hagan acreedor sus excesos. Los Magistrados y Jueces de derecho no están comprendidos en la última parte de este artículo, que habla de la ineptitud y desidia habitual, los cuales serán castigados por estos defectos con arreglo al capítulo 10 de este título.

387. Para los casos del artículo precedente, se entenderá pública y escandalosa la incontinencia: 1º cuando el funcionario público mantenga en su casa una muger pública, conocida como tal: 2º cuando frecuente con escándalo la casa de una ramera: 3º cuando requerido por la autoridad competente, en virtud de queja interpuesta por los padres, tutores, curadores, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó por el marido de una muger para separarse de la amistad de esta ó de su casa, continúe en ellas. La embriaguez y el juego prohibido repetidos por cuatro oca-

siones en el trascurso de un año, será causa suficiente para la imposición de las penas designadas en dicho artículo.

388. El funcionario público, que en los actos de su oficio y excediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprehender, corregir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, será suspendido de su empleo ó cargo por quince dias á un mes, sin perjuicio de la pena que merezca como particular. Si se le probare la costumbre de estos excesos, por seis ó mas de ellos que haya cometido en el curso de un año, será castigo además con multa de veinticinco á cincuenta pesos.—Iguales penas sufrirá en los casos respectivos, el que cometa alguno de los delitos ya expresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público.

389. El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona, ó contra una propiedad sin motivo legitimo para ello, sufrirá tambien la suspension de empleo de uno á seis meses, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

390. El que para un asunto de interés personal suyo ó de otra persona, sin conexión con el servicio público, abuse de la autoridad ó representación que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, será suspenso de su empleo por uno á diez meses; pero si en este abuso y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiére cualquiera otra violencia ó delito, pagará además una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

## CAPÍTULO VII.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ANTICIPAN Ó PROLONGAN INDEBIDAMENTE SUS FUNCIONES, Ó EJERCEN LAS QUE NO LES CORRESPONDEN.

ARTÍCULO. 391. El funcionario público de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones antes de haber prestado ante la autoridad competente la caucion ó fianza, y el juramento prescritos respectivamente por las leyes ó reglamentos de su ramo, restituirá el sueldo devengado y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos. Los funcionarios públicos que estando obligados por las leyes ó reglamentos del caso, á exigir fianzas de los que se hallen encargados de cualquier modo de la recaudacion, administracion, arrendamiento, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, derecho ó renta pública, ó de algun esta-

blecimiento público permitieren ejercer las funciones de dichos encargados antes de haber prestado la respectiva fianza, incurrirán en la misma pena del artículo antecedente, y responderán mancomunadamente con estos del extravío, usurpacion ó malversacion en todos los casos del capítulo 2º de este título.

392. El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una órden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando, despues de saber que el Gobierno tiene ordenado que se separe, ó se le licencie, sufrirá la pena de cuatro á diez años de prision; entendiéndose que para ello la órden del Gobierno debe haber sido comunicada, ó hecha saber oficialmente al reo; ó llegada de cualquier otro modo á su noticia, si él hubiese esterbado que se le haga saber de oficio.

393. Cualquiera otro funcionario público, que despues de saber de la manera expresada en el artículo precedente, que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo conforme á las leyes, continúe ejerciéndolo en todo ó parte, ademas de restituir las obvenciones y sueldo que haya percibido, como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará per vía de multa otro tanto de lo indebidamente percibido. Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, comisionados ó agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber, del modo sobredicho, que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

394. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener algun otro destino, empleo ó cargo, que el que efectivamente le esté conferido, perderá este, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capítulo 9 título 5º de este libro.

395. Cualquiera de los referidos, que á sabiendas se exceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza otras que no le correspondan, pagará una multa de diez á cien pesos, y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena, si el exceso que cometa tubiere otra señalada. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido.

## CAPÍTULO VIII.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS OMISOS EN PERSEGUIR Á LOS DELINCUENTES; Y DE LOS QUE NIEGAN Ó RETARDAN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA PROTECCION Á LOS REMEDIOS LEGALES QUE DEBEN APLICAR; NO COOPERAN Ó AUXILIAN DEBIENDO, Á LOS ACTOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 396. Los Magistrados, Jueces, Alcaldes, Jefes Políticos, Ministros de Policia y demás funcionarios competentes, que teniendo no-

ticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de los delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario de fuerza pública ó de la cooperación de los distritos circunvecinos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

397. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que se le pida legalmente, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion una multa de diez á cincuenta pesos y será además apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido.

398. Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y á cualesquiera otros que obligados por su cargo á promover la administracion de justicia, ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion. También sufrirá respectivamente las mismas penas el funcionario público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestarle cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecución de las leyes, ó cualquier otro negocio del servicio público.

## CAPÍTULO IX.

### DE LOS TRIBUNALES Y JUECES ECLESIASTICOS QUE HACEN FUERZA.

ARTÍCULO 399. Los tribunales y Jueces eclesiásticos, que hagan alguna de las fuerzas expresadas en las leyes, contraviniendo á ley expresa y terminante, civil ó eclesiástica, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos, y serán apercibidos. Si incurran en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

400. Si despues de requeridos por tribunal competente, que declare la fuerza para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciendola, perderán además todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y serán extrañados del territorio del Estado.

401. Igual pena que la prescrita en el artículo antecedente sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza y pedidos los autos por el Tribunal Superior de justicia en su caso, se negaren á remitirselos, ó continuaren los procedimientos.

## CAPÍTULO X.

## DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 402. El Magistrado, Juez de derecho, ó Alcalde que por falta de instruccion, ó por descuido falle contra ley expresa y terminante en causa civil, será apercibido por la primera vez; por la segunda pagará una multa de diez á veinticinco pesos; y por la tercera suspenso además del empleo por tres á seis meses. Si la infraccion de ley fuere en causa criminal á que no deba aplicarse pena corporal, el Magistrado, Juez ó Alcalde será castigado con igual apercibimiento, multa en su caso, y suspension de seis á doce meses; mas si la causa fuere por delito que merezca pena corporal, el Magistrado, Juez ó Alcalde sobre el apercibimiento, será castigado con doble multa, y suspension; en todos los casos de este artículo, satisfará además las costas y perjuicios ocasionados por el fallo.

403. El Magistrado, Juez ó letrado de cualquiera clase, que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el superior competente, pagará las costas, daños y perjuicios y repondrá el proceso á su costa, siendo la causa de aquellas que producen derechos procesales; pero si es de las que no los causan, será condenado solamente á pagar una multa de veinte hasta doscientos pesos, á juicio del superior competente. Iguales penas se impondrán al Magistrado ó Juez de la propia clase, que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion. El Magistrado ó conjuuez nato ó permanente de la Cámara judicial, no se halla comprendido en la disposicion de este artículo, el cual por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, será condenado á una multa de veinticinco á cien pesos, y apercibido.

404. Los que ejerzan funciones de Juez en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito en que sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquiera otro impedimento legal para ejercerlas; los que en la causa ó pleito de que conozcan, den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen ó proceder ó faltar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos por la primera vez, doble en la segunda, y triple en las demás.

405. La pena señalada en el artículo precedente, se impondrá tambien á los Jueces de derecho ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra; pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar en aquel asunto, serán apercibidos, y pagarán una multa de diez á veinticinco pesos. Si lo hicieren unicamente por ligereza ó imprudencia, serán re-  
-ndidos.

406. Los fiscales y agentes fiscales que abran dictamen contra ley expresa y terminante, aunque no incurran en prevaricato, serán castigados como cómplices de la autoridad á la que hubiesen prestado su dictamen, siempre que esta se hubiese conformado con él. Si no hubiese esta conformidad, no serán castigados. Iguales penas se impondrán en los casos respectivos á los auditores, y á los asesores de los juzgados especiales.

407. Los Jueces de hecho ó de derecho, y los asesores que continuaren conociendo sin acompañarse ó separarse segun lo dispongan las leyes, en las causas en que la ley los declara sospechosos, ó en que las partes los hayan recusado legítimamente, incurren en una multa de veinticinco á cien pesos. En las disposiciones de este capítulo, se hallan comprendidos los vocales letrados de todos los juzgados, y tribunales especiales del Estado; y no siendo letrados, serán comprendidos solamente cuando infrinjan las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales á que deben sujetarse en sus fallos y procedimientos.

408. Los Magistrados y Jueces que despachan oida solamente la relacion de los autos, no serán responsables en manera alguna de las infracciones que cometan en los casos de los dos artículos precedentes por la ignorancia del hecho, que el relator hubiere omitido en el extracto. El relator será responsable en este caso, y pagará las costas, daños y perjuicios mancomunadamente con el abogado de la parte agraviada.

## CAPÍTULO XI.

DE LOS DELITOS DE LOS ASENTISTAS, PROVEEDORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE SUMINISTRAN, VENDEN, COMPRAN Ó ADMINISTRAN ALGUNAS COSAS POR CUENTA DEL GOBIERNO.

ARTÍCULO 409. Los asentistas ó proveedores, obligados por contratos con el Gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualquiera otro artículo, para alguna parte del ejército ó armada, ú otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año. Igual pena sufrirán los comisionados por el Gobierno, ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público que cometan cualquiera de los fraudes expresados en este artículo, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, u otro equivalente.

410. Si cometiére alguno de los delitos expresados en el artículo anterior un empleado ó agente del Gobierno, asalariado por él como tal para

hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público, sufrirá además de las penas prescriptas en dicho artículo, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

411. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los dos artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda, establecimiento público, ó de los consumidores, una cantidad que pase de cien pesos, sufrirá además de la multa señalada en el artículo 409, y de la privacion de empleo que tenga, con inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescripta en el artículo 354.

412. Las demás faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos expresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ONCE CAPÍTULO PRECEDENTES.

ARTÍCULO 413. En todos los casos que comprende este título, los gefes y superiores respectivos de los funcionarios públicos, agentes ó comisionados del Gobierno, asentistas ó proveedores, que cometan alguno de los delitos ó culpas expresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito ó culpa del inferior fuere tal, que aun en el caso de no haberse cometido, sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, será suspendido del suyo por uno á dos meses el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

414. Cuando el superior ó gefe del funcionario público, delincuente ó culpable, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal.

415. Si para ello mediare prevaricacion ó algun soborno, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 344 y 350, tanto al sobornado como al sobornador. Se declara por punto general, que el sobornador deja de ser delincuente, en el acto de aceptar la cantidad ó cosa en que el soborno consiste, el funcionario que se trata de sobornar, y cuando el sobornador ó alguno por él ha hecho la acusacion. Si incurriere en delito ó culpa á que está señalada la pena de privacion de empleo, alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anexo á dignidad eclesiástica que obtenga por colocacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute.

## TITULO VII.

## DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

## CAPÍTULO I.

DE LAS PALABRAS Y ACCIONES OBSCENAS EN SITIOS PÚBLICOS; Y DE LA EDICION, VENTA Y DISTRIBUCION DE ESCRITOS, PINTURAS Ó ESTAMPAS DE LA MISMA CLASE.

- 35) — ARTÍCULO 416. El que en templo ó en otro lugar público, ó en reunion particular numerosa profiera escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta dias, ó igual tiempo de obras públicas, ó multa de diez á cuarenta pesos, segun fuere la gravedad del delito; cuya pena se duplicará, respecto del que en los mismos lugares y del mismo modo cometiere alguna accion indecente, como descubrir alguna parte del cuerpo, que incita ó provoca á lascivia, y que en la opinion pública sea evidentemente ofensiva de la moral y de las buenas costumbres. El que publicare escritos contrarios á la moral ó decencia pública, sufrirá la misma pena corporal, ó la multa de veinte á cien pesos. Si alguno de los delitos de este articulo fuere cometido por un eclesiástico, por un funcionario público ó por un particular autorizado para ejercer alguna funcion en templo ó sitio público, sufrirá la multa sin perjuicio de ser extraido en el acto del lugar en que delinquiere, y llevado á presencia del Juez.
- 36) — 417. Los que expongan al público, vendan, presten, regalen ó de cualquiera otro modo distribuyan escritos, pinturas, estampas ó relieves, estatuas ú otras manufacturas de la especie sobrelicha, ó las introduzcan á sabiendas en el Estado para venderlas ó distribuirlas, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de las mismas. Por estampas, pinturas, relieves ó estatuas, ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no expresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos.
418. En cualquiera de los casos de los precedentes articulos, se recogerán por los Jueces, para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito. Si por esta razon se recogiere estatua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artistico á juicio de las Academias de bellas artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados.

## CAPÍTULO II.

DE LOS QUE PROMUEVEN Ó FOMENTAN LA PROSTITUCION, Y CORRUMPEN  
 Á LOS JOVENES, Ó CONTRIBUYEN Á CUALQUIERA DE ESTAS COSAS.

ARTÍCULO 419. El que usare deshonestamente de niña que no haya cumplido la edad de doce años, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, ó multa de dos á ochocientos pesos, sin perjuicio de la pena que mereciere por el daño causada. El que usare deshonestamente y violentamente de una muger mayor de doce años, y menor de diez y siete, será castigado con uno á dos años de reclusion, ó multa de uno á doscientos pesos.

420. El que abusare del mismo modo de una muger honesta, aunque sea mayor de diez y siete años, sufrirá la pena de reclusion ó multa del artículo anterior. Si la violentada fuere muger pública, conocida por tal, será castigado el reo solamente con dos meses de arresto, ó veinte pesos de multa, por la violencia. El que sedujere á una muger honesta mayor de la edad de la pubertad, y menor de diez y siete años, y tubiere con ella cópula carnal, será desterrado por un año, ó pagará cien pesos de multa.

421. Las disposiciones de los artículos anteriores, comprenden tambien á las mugeres, relativamente al uso ó abuso que hagan de los hombres, mayores ó menores de la pubertad.

422. El que usare deshonestamente de niño ó varon, ó de niña ó muger por modos contrarios á la generacion, ó por vases extraños, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio.

423. Si alguno de los delitos mencionados en este capítulo, fuere cometido por un funcionario público ó un ministro de la religion, ó por una persona á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la ofendida, aprovechandose de sus funciones, sufrirá el máximo de la pena respectiva, con inhabilitacion perpetua para obtener el cargo del que hubiese abusado, y la privacion de todo poder y derecho sobre la persona y bienes de la ofendida; sin perjuicio de las demás penas que mereciere, por la lesion ó daño causado con el delito.

424. Los que hubiesen cometido cualquiera de los delitos mencionados en los artículos precedentes de este capítulo, son responsables tambien mancomunadamente con los cómplices, auxiliadores ó fautores, receptadores ó encubridores, á dotar á las ofendidas á juicio de los Jueces, que determinarán la dote con arreglo á las circunstancias personales de la ofendida, y á la fortuna del delincuente, pero sin que exceda la dote del doble de la multa.

425. No habrá lugar á las penas impuestas por los mismos artículos contra los reos, que no teniendo impedimento alguno de los que la Iglesia llama dirimentes, se casaren con las ofendidas antes de la sentencia que cause ejecutoria.

426. Toda persona que contribuya á la prostitucion ó corrupcion de juvenes de uno ú otro sexo, menores de diez y siete años, ya por medio de dádivas, ofrocimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionandoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá precisamente la misma pena corporal que los autores principales, la que se duplicará contra los delinquentes que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó contra los sirvientes y domesticos de las casas de las ofendidas, ó de los establecimientos en que estas se hallaren. La ocupacion habitual para este caso, se probará por tres actos ó mas cometidos en esta materia, y en distintas ocasiones.

427. Si la prostitucion ó corrupcion de las yá mencionadas, dimanare de abandono ó negligencia de sus padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de las ofendidas, y serán apercibidos. Si el abandono y negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes de establecimiento á cuyo cuidado estuvieren las ofendidas, sufrirán aquellos la privacion de sus cargos respectivos y serán multados con veinte á cien pesos.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS BIGAMOS, Y DE LOS ECLESIÁSTICOS QUE SE CASAN.

ARTÍCULO 428. Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se halla ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas, ó una multa de ciento cincuenta á trescientos pesos. Será además castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo 5.<sup>o</sup> tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> del lib.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañandola con la aparienciencia del matrimonio.

429. La persona que no siendo casada, contrajere matrimonio con quien supiere que lo era, sufrirá la pena de uno á dos años de obras públicas, ó multa de ciento cincuenta á doscientos pesos. La que ignorando esta circunstancia contrajere matrimonio de buena fé, pero de manera que su ignorancia procediere de negligencia culpable, en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida y no tendrá accion á reclamar, sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

430. Si el matrimonio, que constituye á uno ó á ambos contrayentes en clase de bigamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificandose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado, á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de uno á seis meses, ó multa de cincuenta á cien pesos.

431. Hay presuncion legitima de la muerte de uno de los conyuges, para solo el efecto de eximir de la pena prescrita en este capítulo, cuando ausente por el espacio de diez años, no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla, y hay fama de que ha muerto.

432. El Provisor, Vicario Eclesiástico, Párroco, Notario ó cualesquiera otros funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio, deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren á que se cometa el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus empleos y de obtener otros, y condenados á prision por espacio de dos á quatro años, ó multa de trescientos á seiscientos pesos.

433. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebracion del matrimonio, en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos con arreglo al capítulo 7º título 5º de este libro. Pero si en su testimonio hubiesen procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo, lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia la que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con prision de uno á seis meses, ó multa de veinte á cien pesos.

434. Cuando los funcionarios públicos civiles, eclesiásticos ó militares, hubieren sido engañados á consecuencia de documentos, de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad. Mas si los documentos fuesen tales, que ó por su naturaleza, ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha contra ellos, los funcionarios públicos, civiles ó eclesiásticos, que en su consecuencia autoricen, permitan, ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo por uno á seis meses, y pagarán una multa de sesenta á trescientos pesos, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

435. Todas las penas de este capítulo, son aplicables del mismo modo en los casos respectivos, siempre que contraiga matrimonio algun presbitero, diácono ó subdiácono, ó algun regular profeso.

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS, Ó FALTOS DE LAS PREVIAS SOLEMNIDADES DEBIDAS.

ARTÍCULO 436. Matrimonios clandestinos son aquellos, que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido y reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del Estado, los cuales por lo tanto son nulos, en cuanto á los efectos civiles. El que

contrajere algun matrimonio de esta clase, y los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán una reclusionion de uno á dos años, ó multa de ciento cincuenta á trescientos pesos. Esta pena se reducirá á un arresto de uno á cuatro meses, si despues del delito, y antes de la sentencia que cause ejecutoria, se contrajere de nuevo, ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.

437. El Provisor, Vicario Eclesiástico, Parroco, Notario, ó cualquiera otro funcionario público, eclesiástico ó civil, que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, sufrirá la misma pena, y además será privado de su destino ó empleo, con inhabilitacion para obtener otro por igual tiempo.

438. Si á la clandestinidad del matrimonio per falta de las formalidades precisas, se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público eclesiástico ó civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, y los testigos sabedores de la ficcion, serán castigados con arreglo al capítulo 9º título 5º de este libro.

439. Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo á las leyes vigentes, sufrirán una reclusionion de seis meses á un año; pero si fuese clandestino, sufrirán tambien la pena de este delito.

440. Los funcionarios públicos, civiles ó eclesiásticos á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizasen, ó permitiesen que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperasen á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de su empleo y sueldo por uno á cuatro años, y desterrados por igual tiempo del pueblo en que ejercieren su destino.

441. Los que celebraren el matrimonio violentando al parroco, ó sorprendiendolo con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que á sabiendas concurren á esta sorpresa, con arreglo al artículo 436, si el matrimonio fuere nulo por otra causa. Si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusionion de cuatro á diez y ocho meses, ó multa de cincuenta á doscientos pesos; sin perjuicio en ambos casos, de cualquiera otra pena que merezca la violencia que se hubiese cometido.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULO PRECEDENTES.

ARTÍCULO 442. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia, ó matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él, antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda, con arreglo á los artículos en que se halle comprendido.

## CAPÍTULO V.

DEL DESACATO DE LOS HIJOS CONTRA LA AUTORIDAD DE SUS PADRES,  
Y DEL DE LOS MENORES DE EDAD CONTRA SUS TUTORES, CURADORES  
Ó PARIENTES Á CUYO CARGO ESTUVIEREN.

ARTÍCULO 443. El hijo ó hija que hallandose bajo la patria potestad, se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiére exceso grave, ó notable desacato contra su padre ó su madre, aunque haya salido de su potestad, ó mostrare mala inclinacion que no basten á corregirle las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por estos ante el Juez del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes. Si despues de esto, el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio de dicho Juez, en una casa de correccion por espacio de un mes á un año. Igual autoridad tendrá la madre siendo viuda, en todos los casos de este artículo, y en defecto de los padres, el abuelo ó abuela viuda.

444. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser consideradas como justa causa de exheredacion segun las disposiciones del Código civil, sin perjuicio de las penas prescriptas en los títulos 1º y 2º del libro 3º.

445. Si tanto la primera como la segunda queja, dimanaren de padre ó madre, que hubiere pasado á matrimonio posterior, á aquel en que tubieron el hijo ó hija de quien se quejen, ó de tutores, curadores ó parientes, entonces la aplicacion de las respectivas penas, dependerá de la disposicion del Juez, instruyendose previamente de la certeza de los hechos, y del influjo que en las quejas pueden tener el desafecto del padrastro ó de la madrastra para con sus entenados, ó la conducta de los tutores, curadores ó parientes.

446. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á excesos ó caprichos irregulares, el Juez reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se establezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastase, se proceda á las demás providencias á que hubiese lugar, con arreglo al Código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres ó parientes á cuyo cargo estuviesen, y de sus tutores y curadores, sin perjuicio de las demás acciones competentes por el abuso en el manejo de intereses por parte de estos.

## CAPÍTULO VI.

## DE LAS DESAVENENCIAS Y ESCÁNDALOS EN LOS MATRIMONIOS.

ARTÍCULO 447. Lo dispuesto en el artículo 443, es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurran en las faltas de que allí se trata.

448. Cuando el marido por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos á la muger, que no sean de obra, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el Juez, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultare cierta.

449. En el caso de escándalos mútuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del Juez, serán arrestados ambos conyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año; pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es mediando escándalo público, ó por accion de parte legitima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion, antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

## CAPÍTULO VII.

## DEL DELITO DE BESTIALIDAD.

ARTÍCULO 450. El que usare deshonestamente de algun animal ó bestia, cualquiera que sea esta, sufrirá de seis meses á dos años de presidio si fuere mayor de diezisiete años, ó igual tiempo de reclusion siendo menor de esta edad y mayor de doce años; pero si aun fuese impuber, se le corregirá por sus padres, tutores, ó maestros—En las mismas penas incurre, el que de cualquiera modo provocare á que se cometa este delito, ó cooperare á él.

## TITULO VIII.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN, Y DE  
LOS QUE IMPIDEN EL USO DE LAS COSAS PÚBLICAS.

## CAPÍTULO I.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

ARTÍCULO 451. Toda persona que vea cometer, ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito publico de los que por la ley merezca pena corporal ó de infamia, y no dé noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirá la pena de reprehension y un arresto de uno á seis dias.

452. La obligacion prescripta en el articulo precedente, es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra las leyes, ó contra el Supremo Gobierno del Estado, y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer, ó sepan que acaba de cometerse, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que les sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de uno á tres años de presidio, ó multa de dos á cuatrocientos pesos si el delito fuere de traicion. Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas por mas de tres años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no dé cuenta de él sabiendolo, con una reclusion de un mes á un año, ó una multa de veinte á doscientos pesos; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á veinticinco pesos. Exceptuáanse de lo dispuesto en este articulo y el precedente, los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, conyuges, tutores ó curadores; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptacion ó encubrimiento.

453. Los cómplices en algun delito ó culpa, que por un efecto de arrepentimiento dieron aviso á la autoridad competente, antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán unicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades. Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido ó de tener noticia las autoridades

de la conjuración ó maquinación, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran aunque sea voluntariamente cuanto sepan en su razón, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuración ó maquinación contra el Estado, contra el órden político, ó contra el Jefe Supremo, ó contra la seguridad ó salud pública, que todavía no haya llegado á tener efecto, ni esté bastantemente averiguada, aunque haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador, ó culpable, que hallándose en plena libertad, se presente y descubra voluntariamente el delito y los demás reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podría saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido. Si en los casos expresados hiciere igual descubrimiento voluntario, despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte, ó de presidio, se le podrán conmutar estas; la muerte en presidio, y el presidio en obras públicas, con arreglo á los artículos 98 y 99.

454. Toda persona que vea cometer, ó que sepa que se vá á cometer un delito, está obligada á impedirlo, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó á dar aviso inmediatamente para que lo impida á la autoridad, ministro de justicia, ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de reprension, y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de dos á diez pesos. Todos están así mismo obligados bajo igual pena, á auxiliar siempre que puedan sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por este á un estado que necesite de pronto socorro.

455. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima, ó ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda, bajo la pena de reprension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de cinco á veinte pesos.

456. Además de las autoridades y ministros de justicia, á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos, y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo Magistrado y Juez civil de cualquiera clase que sea, los Jefes Políticos y de Policía de los pueblos, los jefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada, ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de barrio ó de cuartel, pedaneos, comisarios de policia, y los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos generalmente en el pueblo, están obligados so pena de reprension y multa de dos á veinte pesos, á practicar ó ordenar por sí, el arresto ó persecucion de un delincuente infraganti que merezca pena corporal ó de infamia, y á dar para ello en el acto á nombre de la justicia, todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo prece-

dente; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á quien compete el conocimiento del delito, y hasta que sea avisada de él.

457. El que contraviniendo á la obligacion que todo Costa-ricense tiene de defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada, ó milicia nacional activa ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia.

458. El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá á mas de la pena del artículo precedente, una multa de diez á sesenta pesos, y si para ello se lidiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo el del ejército permanente ó armada, y de una cuarta parte si fuere del de la guardia nacional.

459. El que contraviniera á la obligacion que todos, sin distincion de clases ni estados, tienen de ocurrir al servicio de bagages y alojamientos, y las demás prescriptas por las leyes, se negare á prestarlo cuando le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundase su agravio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiese hecho por él, y pagará además una multa de uno á quince pesos, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja á quien corresponda.

460. El comandante de una fuerza armada cualquiera que sea, que requerido legalmente por una autoridad para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto, persecucion de los delincuentes, administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento ó negare la fuerza, será castigado con arreglo al capítulo 8º del título 6º de este libro.

461. El que nombrado Juez de hecho, ó conjuer, ó promotor fiscal, se negare á admitir y desempeñar estos cargos, ó dejare de asistir sin causa legitima á un juicio despues de llamado á él por segunda vez, será reprendido y pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

462. Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma, para individuos de cualquiera cargo consejo ó preciso entre los vecinos de un pueblo ó distrito, establecido por las leyes, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren, ó dejaren de asistir sin causa legitima apesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de diez á cien pesos, y además serán apremiados á desempeñar su cargo, poniendoseles en prision hasta que obedezcan. Esta disposicion no comprende á los individuos que habiendo servido dichos cargos, sean nombrados antes de un año despues de haberlos desempeñado.

463. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que estando ejerciendo su profesion en el lugar, sean llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legitima que se lo impida, sufriran una prision de dos á ocho dias, ó pagaran una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado. Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya, no dé la urgencia lugar á dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion con una multa de veinte á cien pesos.

464. El abogado ó procurador que sin motivo legitimo se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos, siempre que le tocare por el orden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagaran una multa de diez á cincuenta pesos, y serán suspenses de su oficio de dos á seis meses. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular en los procedimientos judiciales perjudicare á los interesados en ellas, sin perjuicio de indemnizarle los males que de esta manera ocasionare directamente.

465. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo 8.<sup>o</sup>, título 6.<sup>o</sup>, de este libro.

466. Al que sin impedimento legitimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el Juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá además de obligarlo á obedecer, una multa de cuatro á veinte pesos, ó un arresto de ocho á cuarenta dias, y se le apercibirá judicialmente. Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.

467. Los que por razon de su oficio, ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policia estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlo sin causa legitima que se lo impida, pagaran una multa de diez á quinientos pesos; salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros, ó de otros convenios privados.

468. Finalmente, todo el que sin justa causa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquiera otro servicio público, además de los expresamente referidos en este Código, pagará una multa de dos á veinte pesos ó sufrirá un arresto de dos á veinte dias, sin

perjuicio de que se le obligue á obedecer, ó pagar al que por él hubiere hecho aquel servicio.

## CAPÍTULO II.

DE LOS QUE IMPIDEN EL USO DE LAS COSAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 469. El que hiciere muelle, dique ú otra obra en bahía, lago ó río navegable, de suerte que impida la navegacion ; y el que en el espacio separado para el embarque, entre las aguas navegables, en dique ó presas, ó en las márgenes de los ríos levante algun edificio ó vallado, ú otra obra cualquiera que impida el uso público de estos lugares, ó que los haga menos útiles, si no está para ello autorizado, se le obligará á destruir la obra, y á pagar una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó sufrirá de cuatro meses á tres años de obras públicas.

470. El que impida el uso de la milla concedida á las costas del mar y lagos, y de las vegas de los ríos navegables, ó que intente apropiárselo esclusivamente con perjuicio de los navegantes, pescadores, salineros ú otras personas que se aprovechan de estas cosas como públicas, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó sufrirá de dos á veinte meses de obras públicas. Se entiende por milla el espacio que hay entre mil varas desde las aguas en baja mar, ó el que hay desde la orilla de los ríos navegables ; y por río navegable se tiene aquel, que dé cinco pies de profundidad, y capacidad paravirar.

471. El que levante pared, cerca, vallado de tierra, ó abriere zanja, ó hiciere otra obra ó acto que embarace el uso público de alguna plaza, calle, ó camino ; y el que destruyere dique, presa, puente, calzada ú obra que sirva en estos lugares será obligado á quitar el embarazo, ó á reconstruir la obra y pagará una multa de veinticinco á quinientos pesos, ó sufrirá de dos meses á tres años de obras públicas. —(37)

---

## TITULO IX.

DE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

## CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS DE LOS ESCRITORES.

ARTÍCULO 472. Se abusa de la libertad de imprenta, cometiendo por medio de ella cualquiera de los delitos ó culpas comprendidos en este Código, i serán castigados los que así delinquieren en los casos respectivos, con las penas que merezcan por sus delitos ó culpas, y con una multa de veinticinco á doscientos pesos. Esta multa solo tendrá lugar en los casos en que la ley no imponga un aumento de pena, por la circunstancia de cometerse el delito ó la culpa abusando de la libertad de imprenta, ó en los que aunque no aumente la pena por dicha circunstancia, la considere al menos para su castigo.

473. Las penas del artículo precedente y de los demás á que él se refiere, se reducirán á la mitad para castigar á los que abusen de la libertad de imprenta escribiendo en idioma extranjero. Las penas precedentes, se impondrán tambiea en los casos respectivos á los que reimprimieren, ó volvieran á publicar los escritos cuyo recojo se hubiese mandado, por haber sido abusivos de la libertad de imprenta.

474. En los delitos cometidos por medio de la imprenta no hay cómplices, auxiliadores ó factores, encubridores ó receptadores, y son responsables solamente por ellos los autores, ó editores, entendiendose por tales los que garantizan el escrito con su firma. Esta es necesaria en todo escrito que se publique, sin cuyo requisito no podrá distribuirse ejemplar alguno.

475. No abusan de la libertad de imprenta: 1<sup>o</sup> los que imprimen ó publican por medio de ella, las opiniones ó discursos pronunciados por los Representantes ó Magistrados en el ejercicio de sus funciones; 2<sup>o</sup> los que impugnan la Constitución, las leyes, los actos del Gobierno y de la administracion pública en términos no injuriosos, sin llegar á cometer alguno de los delitos comprendidos en este Código, y con solo el objeto de ilustrar la opinion pública.

## CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS DE LOS IMPRESORES.

ARTÍCULO 476. El impresor que hiciere uso de su imprenta, sin dar previo aviso á la policía del nombre del que debe administrarla, y del título que ha de llevar, ó el que dejare de poner en sus escritos el día y año de su impresion, será castigado con la privacion de administrar imprenta.

alguna por cinco á diez años, y una multa de veinticinco á doscientos pesos. El impresor que imprimiere ó publicare escritos que no sean fechados y firmados por persona conocida, ó que en el juicio no diere una razon exácta del autor ó editor, ó no presentare una persona abonada que responda de su conocimiento, será reputado autor del escrito y castigado como tal.

477. El impresor que distribuya ó venda ejemplar de escrito que no tenga la firma del autor ó editor, será castigado con arreglo al artículo 472. El impresor que venda ó distribuya uno ó mas ejemplares del escrito mandado recoger, pagará una multa de diez á doscientos pesos. Las mismas penas se impondrán al que sin ser impresor cometa este delito ó al que requerido competentemente con arreglo á la ley para que entregue uno ó mas ejemplares del escrito mandado recoger, rehusare su entrega, ñ ocultare el verdadero número de ellos, ó los trasladare fraudulentamente á otras manos.

---

## LIBRO TERCERO.

## DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

## TITULO I.

## DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

## CAPÍTULO I.

## DEL HOMICIDIO.

ARTÍCULO 478. Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por orden de autoridad legitima, sufrirán la pena de muerte; siendo indiferente en este caso, que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño. La premeditacion ó el designio de cometer la accion formado antes de cometerla, existe en el homicidio voluntario:—

1º Aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion, ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

2º Aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona, ó á persona indeterminada.

3º Aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

479. En el homicidio voluntario, se supondrá haber premeditacion, siempre que el homicida mate á sangre fria y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, y sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

1º Por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese, en cuyo caso, se comprende así el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea, de que resulte la muerte del ofensor; 2º por un peligro ó ultraje, ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio, ó contra otra persona que le interese; 3º por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio; 4º por el deseo de precaver ó impedir cualquiera otro delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública; 5º por el de sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acaba de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quie-

ra detenerse: 6° en los padres, amos y demás personas que tengan facultad legítima de castigar por sí á otros, se excluye tambien la premeditacion cuando se excedan en el castigo por un arrebato del enojo, que les cause en aquel acto las faltas ó excesos graves, que hayan cometido las personas castigadas. Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues suficiente para obrar con reflexion, el cual será calculado por los Jueces, atendidos el carácter y juicio del reo, ó la naturaleza de la provocacion, ofensa ó injuria.

480. Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario, la intencion de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causadas, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo intencion de darle la muerte.

481. La intencion de dar la muerte se supondrá siempre, en el que espontaneamente dispare contra otro, arma de fuego ó de viento, sabiendo que está cargada.

482. Son asesinos, los que matan á otra persona no solo voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes: 1° en virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente, para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada: 2° con previa acechanza: 3° con alevosia, ó á traicion y sobre seguro: 4° con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le haya hecho tomar de cualquier modo que sea: 5° con la explosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle: 6° con tormentos, ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadaver despues de darle la muerte: 7° con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecucion, ó que lo descubra, ó detenga al delincuente despues de cometido: 8° cooperando al suicidio de otra persona, en el acto de cometerse este delito.

483. Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte.

484. Para que se verifique la circunstancia segunda del artículo 482, la ley declara por previa acechanza: 1° aguardar á la persona asesinada, ó á la tenida en lugar suyo en uno ó mas sitios para darle la muerte: 2° observar la ocasion oportuna para embestirla: 3° ponerle espías, ó al-

gun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejeccion: 4º buscar auxiliadores para el mismo fin: 5º emplear de antemano cualquiera otro medio incidioso para sorprender á dicha persona, y consumir el delito.

485. Para que se verifique la tercera circunstancia del mismo artículo, la ley declara por asesinatos cometidos con traición, ó alevosía y sobre seguro, los casos siguientes: 1º sorprender descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada: 2º llevarla con engaño ó perfidia para facilitar el asesinato: 3º privarla antes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para el mismo fin: 4º enapearla en una riña ó pelea, provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este: 5º usar de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido.

486. En el homicidio voluntario con cualquiera de las circunstancias que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditacion, sin embargo de cualquier excepcion que alegue el reo, y solamente se admitirá la de no haber habido intencion de dar la muerte, si así fuere, con arreglo á lo prevenido en el artículo 482.

487. Los que deliberadamente para matar á otro, pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, serán infames, y sufrirán la pena de muerte. Si no resultare la muerte, serán castigados los sobornadores y sobornados con arreglo al artículo 528.

488. Los saltadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin exceptuar caso alguno. Todos los que concurren y cooperen al robo ó hurto cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que se cometa; excepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demás no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fué posible para impedirlo.

489. Los que maten á un hijo ó nieto, ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, á su entenado ó entenada, á su yerno ó nuera, ó á su tia ó tio carnal, ó al amo con quien habiten ó cuyo salario perciben: la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditacion, con intencion de matar y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos; exceptuándose las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darlo á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerlo con reserva, se precipiten á matarlo dentro de los tres primeros dias del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea, á juicio de los Jueces y segun lo que resulte, el úni-

co ó principal móvil de la accion, y la muger delincuente no sea corrompida y de mala fama anterior. Esta sufrirá en tal caso la pena de dos á seis años de reclusion; pero si reincidiese, será castigada como asesina.

490. Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quien es, y con intencion de matarlo, herirlo ó maltratarlo, son parricidas é infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescriptos contra el parricida, aunque no resulte premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la excluyen segun el artículo 479.

491. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna, provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente y con intencion de matarlo, sufrirá la pena del artículo 478, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

492. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonor leve, de las que no excluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosía, lo mate voluntariamente con intencion de matarlo, sufrirá de cinco á seis años de presidio con destierro por igual tiempo. El que incurriere en el mismo caso provocado por ofensa, agresion, deshonor, ultraje, ó injuria grave de las que excluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 500. Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

493. El que provocado por otro á riña ó pelea, la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía, mate al provocador con intencion de matarlo, sufrirá la pena de dos á seis años de obras públicas, y destierro por igual tiempo. Si lo matare á traicion ó con alevosía será castigado como asesino. Hay tambien alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquier otro de los casos comprendidos en el artículo 485.

494. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía, lo mate con intencion de matarlo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas, é igual tiempo de destierro, salvo las excepciones contenidas en los siete artículos siguientes. Si hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

495. El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en la línea recta, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con un arresto de uno á seis meses. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á dos años de reclusion. Si la sorpresa ó muerte se hiciese en la persona de su muger legítima ó en la

que yace con ella, la pena de homicidio en el primer caso será el arresto de uno á seis meses; y en el segundo el duplo de la misma pena.

496. El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo, ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente reclusion de uno á tres años; y en el segundo, una reclusion de dos á cuatro años.

497. No estará sujeto á pena alguna, el homicidio que se cometa en cualquiera de los casos siguientes: 1º en el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona contra un agresor injusto, en el acto del homicidio: 2º en el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente, ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitación ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca: 3º en el de defender su casa, su familia y su propiedad contra el salteador, ladrón ú otro agresor injusto, que abierta y violentamente trata de robar, incendiar, invadir ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de día, siempre que no haya otro medio para impedirlo: 4º en el de defender la libertad propia ó la de otra persona, contra el que injusta y violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida ó á la persona que este defiende, ó haciéndole otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo: 5º en el de defenderse una muger honesta de algun ultraje, ó ataque violento que se haga á su pudor en el acto mismo del homicidio, no teniendo otro medio para impedirlo.

498. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente resultare exceso, ligereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazase en la agresion, ó porque el homicida hubiese tenido otros medios de evitarlo, sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos, una reclusion de seis meses á un año. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la ejecución de su delito, no serán nunca comprendidos en la excepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposición de los artículos 482 y 488.

499. El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto, que de día invade violentamente, ó trata de asaltar casa, habitación ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese, fuera de los casos exceptuados en el artículo 497; el que mate al que lo provoca en el acto mismo del homicidio, con golpes, heridas, ú otra violencia grave contra la persona del homicida, ó de otra que le interese, no siendo en alguno de dichos casos exceptuados, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

500. El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria ó deshonra grave, que fuera de las expresadas en los cinco últimos artículos haga en el mismo acto del homicidio, bien al propio homicida, bien á otro

que le interese, sufrirá una reclusion de dos á seis años. Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave, que fuera de los expresados en dichos cinco artículos, tema fundamentamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio, ó contra otra persona que le interese.

501. Los que cometan un homicidio por deseo de precaver ó impedir un delito grave, que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrarán pena alguna en el caso de que á juicio de los Jueces resulte, que no hubo mas que zelo en la accion, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente. Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de este alguna lijereza, exceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno á dos años. Si resultare no haber sido mas que un pretexto el deseo de evitar el delito, ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con arreglo á los artículos 478, 482 y 502, segun las circunstancias de la accion.

502. Cualquiera otro que fuera de los casos de los artículos precedentes mate á una persona, no á sangre fria ni sin causa, sino voluntariamente y con intencion de matarla, aunque sea sin premeditacion, sufrirá la pena de cuatro á seis años de presidio.

503. El marido que excediéndose en el derecho de corregir á su muger, que le concede el artículo 447 la mate en el arrebato de su enojo, será castigado con arreglo al artículo precedente; pero si lo hiciere por alguno de los motivos expresados en el artículo 495, y siguientes hasta el 502 inclusive, sufrirá las penas designadas en ellos.

504. Los padres ó abuelos, que excediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos, cuando cometan alguna falta, maten á alguno de estos en el arrebato del enojo, serán considerados siempre y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por lijereza. Cualquiera otro que excediéndose en igual derecho, cuando legitimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, discípulos, ú otras personas que estén á su cargo y direccion, será castigado segun el caso respectivo, con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo.

505. El que mate á otro sin intencion de matarlo, pero con la de maltratarlo ó herirlo será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de dos á seis años de obras públicas. Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, se le impondrá la pena de cuatro á diez años de obras públicas, con infamia.

506. El que por lijereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el

manejo de alguna arma, equivocacion, contravencion á las reglas de policia y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses á dos años.

507. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se comete, muera por efecto y consecuencia natural de las heridas, golpes y violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito. Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de diez años de presidio, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos de tiempo de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, que respectivamente se le impondría, si la muerte hubiera sucedido en el término prefijado. Exceptuáanse los salteadores, los ladrones y demás que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarlo despues de cometido, hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas ó por efecto de las heridas ó violencias, aunque sea despues de dicho término.

508. En el caso que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos, muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, ó de otro accidente casual ó inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de la mayor gravedad, con arreglo al capítulo siguiente; salvas las modificaciones y excepciones, que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.

509. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en las penas de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes, socorra él mismo en el acto al herido, ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado.

510. El que sin orden ó permiso de autoridad legitima encubra, entierre ú oculte de cualquiera manera el cadáver de una persona muerta de resultas de herida ú otra violencia, y con señales exteriores de ella, sufrirá una prision de tres meses á dos años, ó multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos delitos. El que del mismo modo entierre ú oculte, ó encubra un cadáver de una persona que haya muerto repentinamente, aunque no tenga señal exterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á veinte pesos.

511. El que á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de diez años de presidio, y será infame.

512. El que sin intencion de matar, sino con la de causar alguna enfermedad ó demencia, ó con la de inspirar alguna aficion ó desafecto, aplicare ó hiciere tomar á otros sustancia venenosa, ó bebida nociva, será infame y castigado segun el daño que causare. Si resultare por efecto de ella el fallecimiento de aquel, á quien se dió la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio con arreglo al capítulo siguiente.

513. La preparacion sola de sustancia ó bebida venenosa ó nociva, para darla en los casos de los artículos 482 y 511, será castigada con tres á seis años de obras públicas; y en el primer caso del artículo precedente, con dos á cuatro años de reclusion. Pero si en cualquiera de los casos referidos y en los de este artículo, y antes de consumarse ó descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprendido y quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por dos años.

514. Si la persona para cuya muerte, enfermedad ó lesion se hubiere preparado la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, no llegare á tomarla efectivamente, por alguna casualidad independiente de la voluntad del autor, será este castigado con arreglo al artículo 37.

515. El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castré voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion, á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, si llega á causar la muerte, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas. Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad consintiendo ella, y llegare á causar su muerte, sufrirá de dos á cuatro años de obras públicas.

516. El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio análogo, procure que alguna muger embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á cuatro años. Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á dos años, ó multa de ciento á doscientos pesos; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de cuatro á ocho años en el primer caso, y de dos á cuatro en el segundo, ó multa equivalente. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona, el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá si este no tiene efecto, la pena de dos á seis años de obras públicas, ó multa de trescientos á mil pesos; y de cuatro á ocho si lo tubiere, ó doble multa, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesion.

517. La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios expresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusionion de uno á dos años; pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los Jueces que el único y principal móvil de la accion fue el encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente de seis meses á un año de reclusionion.

518. El que voluntariamente, á sabiendas, y con el fin de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de diez años de presidio.

519. La tentativa de suicidio en el segundo caso del artículo 37, no será castigada; y en el primero, será reprimida con el arresto de un mes á un año en un hospital, y con la sujecion á la vigilancia especial de su administrador y de su médico por el mismo tiempo.

520. Los reos que fueren sorprendidos en la tentativa de suicidio segun el artículo precedente, serán reprimidos en la cárcel ó establecimiento donde se hallen, conforme á la disposicion del mismo artículo.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS HERIDAS, ULTRAJES Y MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA.

ARTÍCULO 521. El que voluntariamente hiere, dé golpes, ó de cualquiera otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion, y con intencion de maltratarla lisiandole brazo, pierna ú otro miembro ú organo principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de tres á cinco años de obras públicas, ó multa de trescientos á quinientos pesos. Si lo hiziere con alguna de las circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio, con infamia.

522. Si fuere temporal, y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida, golpe ó maltratamiento de obra cometido voluntariamente, con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de uno á tres meses de obras públicas, ó multa de diez á veinticinco pesos. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes no llegare á treinta dias, y pasare de ocho, se castigará el reo con seis á treinta dias de reclusionion, ó multa de cinco á diez pesos. Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de dos á cuatro años de reclusionion en el primer caso, y de uno á dos en el segundo.

523. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltratamiento de obra no excediese de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres á veinte dias de arresto; y de uno á seis meses de reclusion, si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

524. Si la herida, golpe ó maltratamiento de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con arresto de tres á quince dias, y con doble tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

525. Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los artículos 523 y 524 mediare bofetada en la cara, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que además de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble reclusion, ó multa doble á este respecto, teniéndose en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje. Tendrase por ultraje, todo maltratamiento de obra que en la opinion comun cause alguna deshonra, vituperio, ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

526. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrato de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quienes es, y con intencion de maltratarlo, sufrirá en el caso del artículo 521, la pena de diez años de presidio, con infamia; en los de los 522 y 523, la de diez años de obras públicas, con infamia; y en los de los 524 y 525, la de tres á seis años de obras públicas con infamia.

527. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite, ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de presidio, obras públicas ó reclusion, sufrirá un año mas que si cometiere el delito contra una persona extraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra.

528. Los que deliberadamente pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para herir ó maltratar, serán castigados los sobornadores y sobornados conforme á los artículos 521 hasta el 524 inclusive.

529. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó después para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro, en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó lo aten ó dejen expuesto á la intemperie, no quedando allí quien pueda socorrerlo de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de diez años de presidio. Si las heridas ó maltratamiento de obra fueren mas leves, se les impondrá el máximo de la pena que merecian por el robo ó la fuerza.

530. Tendrase por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte y las circunstancias con que se comete: 1.º el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno: 2.º la omision de cualquier acto prescripto por la ley, siempre que el que lo cometiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

531. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirlo ó maltratarlo, ya embistiéndolo con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él el perro ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, ó multa de tres á sesenta pesos, y se le podrá obligar además á petición del ofendido y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que reside el acometido.

532. Exceptuáanse de las disposiciones de este capítulo, los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos del artículo 13, y en que eximen de toda responsabilidad al homicida.

533. Tambien se exceptúan los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 495, 496, 499, 500 y 501, y el primer párrafo del artículo 498. Los que así delincan, serán castigados en los términos siguientes; el que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion allí señalado, en un simple arresto, ó la multa equivalente por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias. Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar, que pase de ocho dias ó llegue á ellos, será la pena de seis á treinta dias de arresto; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la satisfactoria, y la de ser reprendido.

534. Los que en los casos de riña ó pelea, sin traicion ni alevosia, expresados en los artículos 492, 493 y 494 hieran ó maltraten de obras á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte del tiempo allí señalado, en una reclusion, ó la multa equivalente, siempre que la enfermedad del ofendido ó su incapacidad de trabajar pase de treinta dias. Si fuere menos, sufrirán un arresto de ocho dias á un año, ó una multa de tres pesos á ciento veinte.

535. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntaria de que otro sea herido ó maltratado, será reprendido. Si de la herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra, enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado además con un arresto de seis dias á un mes, ó multa de dos pesos á diez.

536. Los dueños y encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados con arreglo al artículo precedente, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

537. Lo dispuesto en el artículo 504, acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; excepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando excediéndose de sus facultades, lisiaren á algunos de sus hijos ó nietos en los términos expresados en el artículo 521. Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda declarado, ó una multa de diez á veinticinco pesos.

538. Lo dispuesto en el artículo 509, es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obras, cometidos sin circunstancias de asesinato.

539. El que aplicare ó hiciere tomar á otra persona sustancias venenosas ó nocivas con el fin de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, ó de inspirarle alguna afición ó desafecto, sufrirá según la duracion de la demencia ó enfermedad, las penas que imponen los artículos 522, 523 y 524 contra los delinquentes comprendidos en ellos con circunstancias de asesinato. Si la demencia, enfermedad, ó la incapacidad de trabajar como antes, pasando de treinta dias no excediere de un año, sufrirá el reo las penas impuestas por el artículo 521 á los delinquentes comprendidos en él con circunstancias de asesinato; y si la demencia, enfermedad ó incapacidad de trabajar pasare de un año, será condenado el reo á infamia, y diez años de presidio.

540. El que no siendo cirujano, y por razon de la enfermedad que lo requiera, castré voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion sin llegar á causar la muerte, sufrirá en los casos del primer párrafo del artículo 515, la pena de cuatro á seis años de obras públicas; y en el del segundo, la reclusion de uno á cuatro años.

541. El que no siendo cirujano, y por razon de la enfermedad que lo requiera, lisié á otro, brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal de cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una in-

capacidad perpetua de trabajar como antes, sufrirá las mismas penas impuestas en el artículo precedente en los casos respectivos.

542. En todos los casos de heridas y maltratamientos reciprocos en riñas ó peleas, sin traicion ni alevosía, no habrá lugar á la pena y satisfaccion correspondientes, sino por el exceso de la duracion de la enfermedad ó de la incapacidad de trabajar del uno, sobre la enfermedad ó incapacidad de trabajar del otro. Aun en estos casos, si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes del uno ha sido temporal, y la del otro perpetua, no habrá lugar á esta compensacion. Si la compensacion fuere perfecta en los casos expresados, corregirá sin embargo el Juez á ambos, segun crea que merezcan, con arresto de quince dias, ó una multa de diez pesos. Esta será la pena única que puede imponerse, cuando la riña fuere sin armas y resultare algun daño; mas no habiendolo, solamente se reprenderá á los lidiadores.

543. Sin embargo de lo dispuesto en este capítulo, los delitos de heridas, golpes ó maltratamientos de obra que el marido cometa contra la muger, ó esta contra su marido, no siendo en los casos de los artículos 521, 539, 540 y 541, no podrán ser acusados ni denunciados sino por estos; y aun en caso de intentarse la acusacion ó denuncia por ellos, si se reconciliasen antes de la sentencia de primera instancia, serán castigados en esta forma: por los delitos que merecieren la pena de reclusion, se les impondrá la de arresto por el tiempo respectivo; y por los que mereciesen solamente la pena de arresto, serán reprendidos: si reincidiesen, serán castigados con la pena que corresponda segun el respectivo artículo; y si volviesen á reincidir, se procederá contra ellos conforme á lo dispuesto en el capítulo 2º título 2º del libro 1º.

544. El que en todos los casos de este capítulo maltratare á otro en cualquiera parte desnuda del cuerpo, será castigado con el máximo de la pena que merezca por su delito: los cómplices sufrirán la misma pena que los autores principales. Lo dispuesto en este artículo comprende á todos los que por las leyes tienen el derecho de castigar por sí á otros, excepto los padres y ascendientes en linea recta, y los amos con respecto á sus criados, los cuales serán responsables solamente en caso del artículo 537.

### CAPÍTULO III.

DE LAS RIÑAS Y PELEAS AUNQUE NO RESULTE HOMICIDIO NI HERIDA, DE LOS QUE PROVOQUEN Ó AUXILIEEN PARA ELLAS, Y DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

Artículo 545. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados *infraganti* todos los que se encuentren riñendo ó peleando,

hasta que el Juez competente determine el caso como corresponda dentro de cuarenta y ocho horas, si no hubiere mérito con arreglo á la ley para proceder por escrito, á diligencias ulteriores.

546. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo, ó á persona que le interese, provoquese al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, ó un arresto de ocho dias á dos meses. Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á petición del provocado, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado.

547. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea y cualesquiera otros que auxilien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña, sufrirán tambien una multa de cinco á veinte pesos, ó un arresto de ocho dias á dos meses; salvo que sea á manos limpias, en cuyo caso, se observará lo dispuesto en el final del artículo 542.

548. Cualesquier armas, excepto la escopeta de viento de uno ó muchos tiros, pueden tenerse dentro de la casa para la propia defensa y la del Estado; ó sean de las que sirven para los usos domésticos, de las artes y oficios, ó rurales. Ninguna debe portarse en poblacion, sea de la clase cortante, punzante, de fuego, ó cualquiera otra, larga ó corta. Sin embargo, los empleados públicos que ejercen jurisdiccion, los ministros de justicia y sus dependientes, los de policia y sus dependientes pueden portar las que consideren necesarias, para hacerse respetar y obedecer: los militares en actual servicio, y cuando salgan ó vengan á los ejercicios doctrinales, pueden llevar sus armas; los arrieros, cartuageros, y gentes que trafican los caminos solitarios, pueden tambien portar con sigilo los instrumentos, ó armas útiles para su ejercicio y defensa, aun cuando de paso toquen en alguna poblacion; los carniceros pueden tener en el rastro, traer y llevar de él á su casa, el cuchillo y demás fierros con que desguazan; y los artistas cuando vayan ó vengan de ejercer su oficio, los instrumentos propios de él. Todos los demás ciudadanos solamente podrán llevar palo de cinco palmos de alto y media pulgada de diametro.

549. La franquicia del artículo anterior, no disminuye la pena que por este Código estuviere impuesta á los delitos cometidos con armas; mas para su agravacion, se consideran prohibidas: 1.º todas las de filo y punta, ó de solo esta, de menos de cinco palmos de oja, sean de palo, hueso, fierro, acero ú otro metal ó materia, y la flecha ó dardo: 2.º todas las de fuego, grandes ó pequeñas, de piedra ó fulminantes.

550. El que contra la prohibición del artículo 548, introdujere, vendiere, comprare, ó tubiere escopeta de viento, á mas de perderla, pagará una multa de ciento á trescientos pesos, ó sufrirá de ocho meses á dos años de obras públicas. El que contra lo dispuesto en el mismo artículo, portare descubiertamente alguna arma dentro de poblado, perderá esta, y pagará de uno á cinco pesos de multa por la primera vez, ó sufrirá de ocho dias á un mes de obras públicas. Si el arma fuese de las expresadas en el artículo 549, la pena será por la primera vez, de cinco á veinte pesos, ó de uno á ocho meses de obras públicas. En las reincidencias, se tendrá presente la escala del art.º 92 cap.º 2º tit.º 2º lib.º 1º de esta parte.

551. Si el arma se trajere oculta, la pena se reducirá á la mitad, en cualquiera de los casos del artículo precedente; pero si fuere en función, día ó lugar de concurrencia, se aplicará doble desde la primera vez. Las armas no se venderán, cuando sean de las cortas y blancas que se consideran prohibidas, sino que deben inutilizarse.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS RAPTOS, FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS; Y DE LA VIOLACION DE LOS ESTERRAMIENTOS.

Artículo 552. Es raptor, el que para abusar de otra persona ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de esta. El que cometa este delito, sufrirá la pena de dos á ochocientos pesos, ó de uno á cuatro años de obras públicas; sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otros maltratamientos de obra en la violencia. Entiendese incurrir en la pena de este artículo como raptor con violencia, el que roba niño ó niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de él ó causarle algun daño.

553. El que con cualquiera otro engaño que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá la pena de ciento á cuatrocientos pesos, ó de uno á tres años de reclusion, sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada, en cualquiera de los casos de este y el artículo precedente, contra la voluntad de ella, sufrirá pena doble. Si además de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

554. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes no hubiese parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de diez años de presidio; pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fué por culpa del reo, saldrá este del presidio, y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los mismos.

555. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzandola con igual violencia ó amenazas, ó intimidandola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de raptor; y mil pesos de multa, ó cuatro años mas de obras públicas, si consumare el abuso. Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 552, 553 y el presente ó el engaño de que trata la primera parte del art.º 553, sufrirá el reo doscientos cincuenta pesos mas, ó un año de obras públicas, y destierro mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 29. En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiera el delito contra muger pública conocida como tal, se reducirá la pena á la cuarta parte.

556. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó reclusion de cuatro meses á un año. Si fuere muger pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo una multa de ocho á cincuenta pesos, ó un arresto de uno á seis meses. El que para abusar de una muger casada la robe á su marido, consintiendo ella, sufrirá una multa de doscientos á mil pesos y destierro de dos á seis años; ó reclusion de dos á seis años, y destierro por igual tiempo, sin perjuicio de que ambos sufran además la pena de adulterio, si el marido los acusare.

557. El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, bajo la tutela ó curaduria, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá tambien una multa de doscientos á mil pesos, ó reclusion de dos á seis años: si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y siete años, sufrirá el robador la pena doble. Exceptuase de estas disposiciones el menor de veintiun años soltero ó viudo, que robe muger soltera ó vinda menor de diez y siete años, y consintiendo ella; en cuyo caso si no hubiere contraído matrimonio legitimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años. Si se cometiere el robo de una menor de veinte años cumplidos, ó su extraccion de la casa ó establecimiento en que se halle, por algunas de las personas, y para el fin que expresa el art.º 426, se les aplicará la pena que en el mismo se prescribe.

558. El que solicite muger casada, ó á menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá una multa de cinco á treinta pesos, ó un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá además obligar á peticion del marido, padre ó

encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los Jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años. Si además de la sollicitacion, hiciere su autor alguna otra tentativa para consumar el delito, sufrirá una multa de sesenta á trescientos pesos, ó reclusion de cuatro á dieziocho meses con igual obligacion de dar fianza, ó salir desterrado. En ambos casos se eximirá el sollicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo, ó no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

559. Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria, ó atentado contra la libertad individual, son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al capítulo 4<sup>o</sup> tit.<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> del libro 2<sup>o</sup>.

560. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo 552 fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar ácta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho, ó accion legítima que tenga, sufrirá la pena de doscientos á ochocientos pesos de multa, ó dos á cuatro años de reclusion. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado además con un equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

561. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadenas, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad, cuando se le halle delinquiendo infraganti ó se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de doscientos á seiscientos pesos, ó uno á tres años de reclusion: igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescriptos por la ley, sin perjuicio de otra pena que merezca si fuese funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 147.

562. El que sin facultad legítima, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquiera otra fuerza á una persona, por cualquiera de los medios expresados en el artículo 552 para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte pesos. Iguales penas sufrirá el que ejerciendo una autoridad pública, abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legítimamente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido. Si el que cometa alguno

de los delitos expresados en este artículo y el precedente, supusiere para ello comision ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas, se le deberá todo imponer en obras públicas.

563. El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadáver allí sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonorarlos de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta pesos; sin perjuicio de ser castigado como ladrón con violencia á las personas, si robare alguna cosa. Exceptuáanse el caso de exhumacion por orden de una autoridad legítima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente, hagan los encargados de los cementerios públicos, conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

## CAPITULO V.

### DEL ADULTERIO Y DEL ESTUPRO ALEVOSO.

ARTÍCULO 564. La muger que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

565. El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de la muger, sufrirá la pena de infamia. La mancocha que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite su muger, será desterrada mientras viva la muger, á no ser que esta consienta lo contrario. La que tubiere fuera de la casa en que habita su muger, será igualmente desterrada, si ella es causa de que la maltrate ó le niegue los alimentos y vestidos, ó desatienda las obligaciones de su familia.

566. El que abuse deshonestamente de muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas, y despues la de destierro por el tiempo que vivan la muger y su marido ó su esposo, á no ser que consientan lo contrario. Si resultare convivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como simple adulterio.

567. El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones, ó medios que produzcan el mismo efecto, aprovechando de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente fisico, ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la

prescripta en el artículo precedente. El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrirá una multa de doscientos á ochocientos pesos, ó reclusionion de dos á cuatro años, con igual destierro mientras viva la ofendida, á no ser que esta consienta lo contrario.

568. El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañandola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido, y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de seiscientos á mil pesos, ó de tres á cinco años de reclusionion con igual destierro, mientras viva la ofendida, á no ser que esta consienta lo contrario. Si la engañada fuere muger pública conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido, de treinta á doscientos pesos, ó de dos meses á un año de reclusionion.

569. El que abuse de una muger engañandola por medio de casamiento que celebre con ella, mientras se halle casado con otra, ó siendo de órden sacro ó regular profeso, sufrirá además de la bigamia segun el capítulo 8º título 7º del libro 2º, el resarcimiento de perjuicios y un año mas de obras públicas, como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal; si lo fuere, sufrirá la pena de la segunda parte del artículo precedente.

## CAPÍTULO VI.

DE LOS QUE EXPONEN, OCULTAN Ó CAMBIAN NIÑOS Ó COMPROMETEN DE OTRO MODO SU EXISTENCIA NATURAL Ó CIVIL; Y DE LOS PARTOS FINGIDOS.

ARTÍCULO 570. Los que voluntariamente expongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio, y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de expósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusionion de uno á tres años.

571. Los que habiendose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la clase expresada y de padres conocidos, lo abandonen ó expongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una multa de sesenta á trescientos pesos, ó reclusionion de seis meses á dos años.

572. Cualquiera que exponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de expósitos ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los padres naturales ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble la pena.

573. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si

el niño hubiese sido expuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no puede ser socorrido, sufrirán los reos una multa doble, ó reclusion de doble tiempo que el que respectivamente queda señalado. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesión del niño, los que lo hubieren abandonado ó expuesto, serán castigados además como reos voluntarios de aquella lesión ó herida. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare la muerte del niño, los que lo hubieren expuesto ó abandonado, sufrirán la pena de seis á diez años de obras públicas, y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán ocho años de presidio.

574. El que habiendo encontrado un niño recién nacido expuesto ó abandonado, ó habiendo recogido algun menor de siete años cumplidos desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

575. El que hallandose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legitimamente lo reclamen, ó cambie el niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de uno á tres años y una multa de cuarenta á cien pesos.

576. Las mismas penas prescriptas en el artículo precedente, se impondrán á las mugeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxilién para ello.

577. Los que hallandose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavia á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño ó en despoblado, no siendo en hospicio, ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SEIS CAPÍTULOES PRECEDENTES.

ARTÍCULO 578. Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendido y sufrirá un arresto de uno á seis dias ó pagará una multa de dos á diez pesos; observándose lo prevenido en el Código de procedimientos, respecto del que desempeñare esta obligacion como allí se expresa.

579. Los padres ó parientes que expongan ó abandonen á sus hijos ó deudos, de cualquiera de los modos expresados en el capítulo precedente, ó que cometan contra ellos alguno de los delitos expresados en él, perderán, además, el derecho que las leyes les conceden, á la sucesion de los bienes de dichos hijos ó deudos.